

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN**

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL
COMO UNA MEDIDA DE CONTROL PARA QUE LA ACTUACIÓN DE
LOS GRUPOS DE PRESIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, NO AFECTE
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE TERCEROS.”

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ZÁRATE RODRÍGUEZ IVONNE LYDIA.

Asesor: LIC. JOSÉ LUIS R. VELASCO LOZANO

ABRIL 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Ciertamente han pasado algunos años para realizar esta meta pero sólo ahora puedo observar que las cosas tienen su justo tiempo, su justo espacio, que en realidad uno se da la oportunidad día tras día, uno la forja como la propia felicidad, como la vida misma.

Estoy convencida que la verdadera fortuna del hombre radica en darle el justo valor al prójimo, a lo que tenemos, a lo que somos y a lo que queremos ser, ya que prácticamente todo lo demás como ley natural viene por añadidura y en serio ¡que fortuna la mía!

Me tocaron buenos padres Lidia y Rafael que me enseñaron y me enseñan a andar con los pies y cabeza bien puestos sobre el camino, que siempre me han motivado para continuar con los estudios, a pesar de que las circunstancias económicas nunca fueron ni han sido las idóneas.

Dos hermanas, Mónica y Alejandra, que me acompañan en el sendero.

Mi sobrino, Luisito, que me enseña a ver el mundo de diferentes maneras y que decir de los tíos, Barrera, Zárate, Rodríguez y todos los primos, en sí una gran familia de la que siempre he recibido lo mejor: el apoyo incondicional.

¿La mejor elección?, un buen esposo, Samy, quien siempre sabe ser el mejor amigo y compañero en la vida, sin duda un fuerte crítico y un excelente consejero....y con él llegó otro regalo, la familia política.

¿Y los amigos y compañeros?, son la gloria, unos van y otros vienen, todos con un valor y un lugar especial dentro de mis momentos, de mis recuerdos...en fin ¿qué más puedo pedir? Tan sólo vivir lo suficiente para disfrutar de todo el paquete.

Y aunque parezca extraño, estimo conveniente dedicar este humilde trabajo a todos y cada uno de ellos, así como a todas aquellas que expresaron su deseo de ver concluida esta meta, pero que inevitablemente no pudieron verla hecha realidad.

A ustedes, con todo mi amor y mi cariño.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL.

A Dios, por todas y cada una de las bendiciones recibidas y las que sigo recibiendo día a día.

Mil Gracias.

A la UNAM, mi alma mater, a quien le debo mi educación media superior y superior, mi total y absoluto respeto.

Mil gracias.

A todos los mexicanos que cumplimos con nuestras obligaciones y pagamos nuestros respectivos impuestos y que con ello se logra que muchos jóvenes cumplan con sus metas, con sus sueños.

Mil Gracias.

“El mayor reto en la vida es aprender a vivir sin miedo.”

(ILZR)

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL Y ORIGEN DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN

1.1 CONCEPTO

1.2 TEORÍA SOBRE SU ORIGEN

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN

1.4 CARACTERÍSTICAS, MODO DE ACTUACIÓN Y TIPOS DE ACCIÓN

1.4.1 CARACTERÍSTICAS

1.4.2 MODO DE ACTUACIÓN

1.4.3 TIPOS DE ACCIÓN

1.5 ELEMENTOS DE PODER

1.5.1 DEFINICIÓN

1.5.2 ELEMENTOS DE PODER

1.6 DIFERENCIA ENTRE GRUPO DE INTERES Y GRUPO DE PRESIÓN

1.6.1 DEFINICIÓN

1.6.2 DIFERENCIAS

1.7 DIFERENCIA ENTRE LOS LOBBIES Y LOS GRUPOS DE PRESIÓN

1.7.1 DEFINICIÓN

1.7.2 DIFERENCIAS

1.8 DIFERENCIAS ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GRUPOS DE PRESIÓN

1.8.1 DEFINICIÓN

1.8.2 DIFERENCIAS

1.8.3 OBJETIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN

1.9 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN Y LAS ESTRUCTURAS GUBERNAMENTALES DEL ESTADO MEXICANO DURANTE EL PERIODO DE 1910.

1.9.1 CARACTERÍSTICAS

1.9.2 EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

1.9.3 LOS EMPRESARIOS MEXICANOS COMO GRUPO DE PRESIÓN

1.9.4 PRACTICAS GENERALIZADAS DE LOS EMPRESARIOS

CAPÍTULO 2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.1 CONCEPTO DE GARANTÍA

2.1.2 DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1.4 LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.5 LA REGLAMENTACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE INSTITUYEN O NORMAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.6 AUTORIDADES COMPETENTES PARA REGLAMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.2 FRAGMENTOS DEL ORIGEN DE LA LIBERTAD INSTITUIDA EN LAS LEYES

2.2.1 CONCEPTO DE LIBERTAD

2.3 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

2.3.1 CONCEPTO

2.3.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE SU CONSAGRACIÓN

2.3.3 EL ORIGEN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

2.3.4 LA EXTENSION DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

2.3.5 RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

2.4 LIBERTAD DE REUNIÓN

2.4.1 CONCEPTO

2.4.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE SU CONSAGRACIÓN

2.4.3 EL ORIGEN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

2.4.4 RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

2.4.5 EXTENSIÓN DEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO

2.4.6 LIBERTADES IMPLÍCITAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

2.5 LIBERTAD DE EXPRESIÓN O MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS

2.6 LIBERTAD DE TRANSITO

2.6.1 LIMITACIONES

2.6.2 EFECTIVIDAD Y EJERCICIO

CAPÍTULO 3 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS

3.1 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS

3.1.1 EL ESTADO DEMOCRÁTICO

3.1.2 LA DEMOCRACIA COMPLEJA

3.1.3 EL CIUDADANO COMO ACTOR POLÍTICO

3.1.4 LAS NORMAS

3.1.5 EL EJERCICIO DE REUNIÓN EN MÉXICO Y ESPAÑA

3.2 LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA MODERNA

3.2.1 LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS

3.2.2 LA IGUALDAD POLÍTICA DE LA DEMOCRACIA

3.2.3 LA FRATERNIDAD COMO VALOR DEMOCRÁTICO

3.2.4 LOS DERECHOS INDIVIDUALES

3.2.5 FRAGMENTOS DE LA LIBERTAD INSTITUIDA EN LAS LEYES

3.3 LA TOLERANCIA Y LA DEMOCRACIA

3.3.1 CONCEPTO

- 3.3.2 ORIGEN DEL VALOR DE LA TOLERANCIA**
- 3.3.3 LA TOLERANCIA COMO VALOR DE LA DEMOCRACIA (DIMENSIÓN NORMATIVA)**
- 3.3.4 LA TOLERANCIA COMO MÉTODO PARA LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS (DIMENSIÓN DESCRIPTIVA)**
- 3.3.5 EL PENSAMIENTO LIBERAL Y LA TOLERANCIA**
- 3.3.6 EL ESTADO DE DERECHO COMO FUNDAMENTO DE LA TOLERANCIA**
- 3.3.7 EL PERJUICIO Y LA DISCRIMINACIÓN**

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO MEXICANO EXISTENTE RESPECTO A LAS LIBERTADES DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN EN COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- 4.1 ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y TRANSITO**
- 4.2 ANÁLISIS SOBRE UN CASO CONCRETO: LAS ACCIONES DE PERREDISTAS ANTE LA TOMA DE PASEO DE LA REFORMA EN EL DISTRITO FEDERAL**
- 4.3 LEGISLACIÓN MEXICANA**

4.3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.3.2 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.3.3 LEY DE LA CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.3.4 REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

4.3.5 BANDO 13 DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

4.4 ANÁLISIS Y CRÍTICA SOBRE LA LEY DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.5 ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA LEY ORGÁNICA 9/1983 DEL 15 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN EN ESPAÑA

4.6 COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y ESPAÑOLA.

CAPÍTULO 5 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL.

5.1 PROPUESTA

5.2 CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos son todos aquellos derechos inherentes a la personalidad del ser humano. Sin embargo, a lo largo de nuestra historia se ha postrado una lucha constante y pujante para lograr que muchos Estados reconozcan y protejan todos y cada uno de éstos derechos humanos a través de sus Constituciones, de sus Leyes primarias, de los Pactos Universales.

Ciertamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente hasta los presentes días se encuentran reconocidos éstos derechos humanos, a los que llama al amparo de la protección jurídica como “Las garantías individuales”, garantías que son denominadas como derechos civiles de los que gozan todos y cada uno de los individuos ciudadanos bajo la protección del Estado, e incluye de manera adicional a los extranjeros que se encuentren en territorio mexicano.

Entre estas “garantías individuales” se encuentran las garantías de libertad que establecen el derecho de toda persona a realizar libremente todas aquellas actividades que se encuentran protegidas por la Ley, así como las que no encuentran prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no vayan contra la moral, la ética y las buenas costumbres de la sociedad.

Ante el ejercicio de estas libertades, las Autoridades están obligadas a observarlas, protegerlas, nunca prohibirlas o limitarlas en forma contraria a la establecida por la Ley, dejando a la Autoridad un campo de acción limitado, hacer todo aquello que la Ley les permite y por lo tanto limitar las libertades cuando éstas se ejecutan en forma contraria a la norma jurídico social establecida.

El presente trabajo de tesis tiene como objeto establecer mediante una reforma vía adición al artículo 9° constitucional, el cual regula para el orden social, tres tipos de libertades, como lo son a) la libertad de asociación, b) la libertad de reunión en general y con fines políticos y c) la libertad de manifestación o reunión pública para presentar a la autoridad una petición, para que el ejercicio de éstas dos últimas libertades por parte de un número de terminado de ciudadanos señalados como grupo de presión no limite o restrinja e incluso impida el ejercicio o los ejercicios de otras libertades por parte de otros ciudadanos que fungen como terceros perjudicados en el conflicto entre los primeros y las Autoridades.

Se plantea que, a pesar de que la actuación de los grupos de presión no está regulada por las leyes mexicanas y por lo tanto no está prohibida, se sabe que en la mayoría de las ocasiones es contra la moral, la ética y las buenas costumbres de la sociedad actual mexicana.

Sin embargo, alegar tal pretensión es como debatirse entre vivir en una sociedad democrática o vivir en una sociedad antidemocrática, y en atención a la vida política que mantiene nuestro país, no es extraño que se

originen y ejecuten este tipo de conductas, más si los partidos políticos se constituyen como grupos de presión y participan directamente de este tipo de tácticas.

La única limitación va en el sentido de que si algún particular o particulares intenten allegarse de una ventaja, de una resolución a su favor, la Autoridad o las Autoridades serán las principales responsables por su indebida actuación ante el servicio público, no así los primeros ante su indebida actuación en el servicio social, cada particular tiene el derecho de conseguir por todos los medios legales obtener beneficios, respuestas a su favor, aunque éstos sean en perjuicio de otros, pero en ese sentido si lo son, le incumbe única y exclusivamente a la materia del derecho civil, de derecho entre particulares.

Entonces, ¿podemos decir que es legal y legítimo el ejercicio de la libertad de reunión pública y manifestación cuando es evidente la restricción y limitación e impedimento de otras libertades?

¿Podemos decir que la tolerancia en una democracia es la llave clave para una mejor convivencia de derechos?

¿Es acaso una libertad más importante que otras o acaso es el simple sentido que le ha dado la teoría democrática?

¿Existe una solución en dónde todos podamos ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones sin invadir las esferas de otros individuos?

Todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos, las mismas libertades, la igualdad a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ante la ley, no hay cultura cívica democrática válida en la que se pretende hacer valer una libertad sobre otra, pero tampoco hay cultura cívica democrática en la que no impere la tolerancia, la convivencia, el buen trato, como aquella donde no se suscite la oposición en sentido positivo.

Ante el análisis de los factores, se propone una adición al artículo 9° constitucional que pretende regular dentro de la esfera legal del derecho de reunión, a efecto de establecer parámetros que permitan un mejor ejercicio de las libertades y derechos dándole a cada quien lo que es justo dentro del marco legal, porque tanto derecho tiene el que se manifiesta libremente en la vía pública, como el que requiere transitar sobre ella.

CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN, SUS CARACTERÍSTICAS Y ORIGEN.

1.1 CONCEPTO.

Son diversos los conceptos que existen del término grupo de presión.

De acuerdo a la técnica sociológica, se entiende que son todas aquellas asociaciones, coaliciones, uniones u organizaciones que actúan conforme a determinada decisión, acción u omisión del Gobierno, en busca de que éste resuelva a su favor las consideraciones expuestas, ello de acuerdo a su comportamiento, el cual puede tener una o varias identidades, que pueden ser de orden físico, social o espiritual.

Algunos autores han identificado a éstos grupos como organismos capaces de influir sobre decisiones gubernamentales, pero sin que deseen participar directamente del poder.

Ma. Amparo Casar manifiesta lo siguiente:

“Un grupo de presión es entonces una asociación de individuos cuyo objeto es influir en el gobierno de modo favorable para los intereses del grupo...”¹.

Además cita al autor Eckstein, quien proporciona dentro de su obra “Pressure Group Politics”, un concepto muy parecido al de la autora Ma. Amparo Casar:

“ ...todo grupo organizado que intenta influir sobre las decisiones de gobierno sin buscar ejercer él mismo los poderes formales de éste...”².

El autor Casillas R., en su obra “*Fuerzas de presión en la estructura política del Estado*” menciona que el término “grupo de presión” está siendo utilizado universalmente para referirse a un conjunto de personas reunidas por un fin específico, que cuentan con intereses en común y poseen un poder adquisitivo fuerte.

Asimismo, expone su propio concepto de grupo de presión como sigue:

“...se entiende a todas aquellas asociaciones, coaliciones, uniones u organizaciones sin necesario o estricto objetivo político que, en comunicación constante o al menos durante la

¹ Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Los Grupos de Presión”. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1987, primera edición, página 331.

² Op. cit.

época de su ejercicio como tales, expresan en vías de hecho, un común interés sobre determinada decisión, acción u omisión del gobierno, cuya solución, modificación o cambio redundará necesariamente a su favor...”³

Hablando específicamente de los Estados Unidos Mexicanos, algunos sociólogos han argumentado que debido al actual régimen que guarda México, (que es una república representativa, democrática y federal con tendencias presidencialistas) es benéfico tener grupos de presión, ya que están cumpliendo una de sus finalidades detectadas y que es precisamente ser niveladores o reguladores de los aspectos sociales, económicos y políticos nacionales.

El autor Humberto Noriega Alcalá, dentro de los textos que recopila la Biblioteca Católica Digital, se refiere a los grupos de presión y hace elocuencia a la importante aportación que hace Finer, S. E., en su obra “The Anonymous Empire. Edit. Pall Malí, segunda edición, 1966”, quien menciona el concepto siguiente:

“...Asociación o grupo organizado de personas o instituciones que manifiestan deseos conscientes o intereses comunes a sus miembros, realizando una acción destinada a influir en las instituciones del poder público para producir decisiones de éste favorablemente a sus fines. Algunos autores prefieren usar el

³ Casillas, Hernández R. Fuerzas de Presión en la Estructura Política del Estado. Tema “Grupos de Presión. Editorial Impresiones Modernas. México 1975.

vocablo cabildeo en ve de grupo de presión para referirse a los grupos que intentan ejercer presión sobre el poder público, ya que la mayor parte de dichos grupos, durante la mayor parte del tiempo sólo plantean solicitudes y en el caso de usar presión, ella no es utilizada de manera regular...”⁴

Mientras tanto, el autor José Luís Sandón, en su ponencia presentada en el Seminario en Latinoamérica acerca de la teoría constitucional y política (SELA, 2004, organizado por la Yale School y celebrado en el Estado de Oaxaca, México, del 10 al 12 de junio de 2004), en la que expuso que el concepto de presión es sinónimo de asociación civil o de asociaciones no gubernamentales (las identificadas internacionalmente como ONG’S); ya que se consideran estructuras políticas tal como lo reconoce la corriente estructural del funcionalismo, por su fuerte influencia en las políticas pública, con una característica importante como lo es el de anteponer sus intereses particulares, situación que a plena vista resulta grave.

Caso contrario de lo expuesto es que a los grupos de presión también se les consideran como canales de expresión de las ideas e intereses de diversos grupos o sectores sociales, lo que se dice que permite la expresión de un fuerte pluralismo sin llegar a configurarse en un orden político.

⁴ Noriega Alcalá, H. Biblioteca Católica Digital, Tema “Los Grupos de Presión”.
http://www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm dentro de la página web
[http://www.mercaba.org/FICHAS/capel/grupos_de](http://www.mercaba.org/FICHAS/capel/grupos_de_presion.htm) presión. htm, páginas 1-2.

Derivado de lo anterior, José Luis Sandón coincide con la exposición que hace Alexis de Tocqueville en su obra “La democracia en América”, en la que enfatiza la importancia de los grupos de presión, ya que considera que sin dichas instituciones, la democracia está indignamente condenada al fracaso, pues al no existir estos contrapesos, el Gobierno tiende a desbordarse, y las naciones a convirtiéndose en Estados totalitarios con adornos democráticos.

Cabe señalar que las aportaciones que hizo Tocqueville resultan del análisis que llevó a cabo en uno de sus viajes a los Estados Unidos de América en el año de 1831, viaje en el que encontró un sin número de asociaciones civiles, que incluían a iglesias, gremios empresariales, profesionales, entre otros, así como de todos los sectores sociales.

De ahí surge la afirmación de Tocqueville, de que dichas asociaciones desde entonces, mantenían a raya la actividad y decisiones del Gobierno de los Estados Unidos de América y debido a ello se logró la defensa y el logro de las libertades civiles y económicas de una manera efectiva y poderosa, en comparación con la defensa individual de algunos filósofos, científicos, grandes ilustres que luchaban individualmente en la Europa de aquella época.

Lorenzo Meyer, en su obra “Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario”, advierte que antes de esta etapa, ya existían grupos de presión en México, pero no fue sino hasta la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,

actualmente vigente, que se puede vislumbrar el reconocimiento que se le hace a los grupos de presión para hacer cumplir los cometidos gubernamentales.

De la misma forma, Lorenzo Meyer comparte con el autor J. Meynaud que una de las características esencialmente importantes para definir a los grupos de presión es su tendencia a influir sobre el aparato gubernamental, considerándose así como un núcleo influyente en el gobierno, y tal vez en un futuro como otro nuevo poder.

Es así como en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda plasmado el reconocimiento del pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los grupos y clases sociales, estableciéndose por Ley, mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social como lo son los ejidos, las organizaciones de trabajadores, las cooperativas, las comunidades, las empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Además agrega que dichos grupos que por cierto, no pertenecen a ninguno de los órganos del Estado o a organizaciones políticas, tienen acceso a las autoridades e influyen en las decisiones mediante el previo cabildeo, por tal motivo se equipara el término grupo de presión con el del lobby, que se maneja en los Estados Unidos de América, siendo la única

diferencia que el lobby es una actividad plenamente reconocida y de carácter legal en aquel país, mientras que en México están reconocidos y protegidos por la Constitución los grupos de presión, pero no existe aún una ley que los regule y por ende los medios para hacer llegar sus propuestas

Sin embargo, Meyer hace referencia a que la importancia y beneficio que guarda la existencia de los grupos de presión siempre debe de ser en función de la voz social general, y no en función de una fuerte y grave influencia que unos cuantos ejercen sobre las decisiones de los órganos del Estado Mexicano, es decir, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ya que no se pierde de vista que aunque el grupo de presión puede perseguir un objeto lícito, el medio para lograrlo puede ser ilícito, y para el caso que nos ocupa por seguridad social, no aplica la teoría de Nicolás Maquiavelo, en italiano Niccolò di Bernardo dei Machiavelli, que refiere a que *“El fin justifica los medios”*.

Es por ello que Meyer sugiere el concepto para definir a los grupos de presión como sigue:

“...una congregación de individuos unidos por intereses en común y objetivos definidos y con gran poder en la toma de

decisiones de un gobierno, que puede llegar a influir, moldear y hasta formular la política exterior de un país...”⁵

Michael Pinto-Duschinsky, en la traducción que hace la autora Yuri Zuckermann, para la publicación de uno de su texto en la página de Internet: www.aceproject.org/main/español/pi/piz.htm (2001), se apoya en la teoría constitucional, y define al grupo de presión como cualquier tipo de organización que sin proponerse alcanzar el gobierno, influye sobre él para la defensa de sus intereses.

Entre los más conocidos se encuentran los gremios empresariales, sindicales y profesionales, la Iglesia y confesiones religiosas, afirmando que en la política inglesa, a los grupos de presión se les denomina como terceros, por tratarse de organizaciones que desean participar en los procesos electorales, preocupados por la materialización de sus intereses, generalmente con beneficio particular.

Por lo anterior, y de acuerdo al contexto otorgado por los autores en cita en relación con el concepto de grupo de presión, se entiende como el conjunto de individuos organizados, unidos por intereses en común, con el propósito de obtener beneficios del Gobierno mediante la influencia sea positiva o negativa que ejerzan sobre las personas que ocupan cargos en las Instituciones que integran al órgano de Gobierno, sin desear ejercer directamente el poder público y que su postura en el quehacer político está

⁵ Meyer, Lorenzo. Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario de 1910-1940. Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973, página 102.

condicionado por su número de integrantes, su capital, ya sea que provenga de sus propios recursos o de financiamientos de terceros, de sus necesidades y del factor tiempo.

1.2 TEORÍAS SOBRE SU ORIGEN.

Casillas R., en su obra “Fuerzas de presión en la estructura política del Estado”⁶, afirma que los grupos de presión nacen durante la Segunda Guerra Mundial en los Estados Unidos de América.

Sin embargo, años antes, Tocqueville, escribe en su obra “La democracia en América”,⁷ que en el viaje que realizó por el año de 1831, encontró un sin fin de asociaciones civiles, que incluían a diversas iglesias, gremios empresariales y profesionales, sindicatos, y por diversas actuaciones presumió que su presencia cumplía con una función muy importante dentro del poder político, como era mantener al margen al Gobierno en defensa de las libertades civiles y económicas de los sectores más favorecidos, de una manera más efectiva que si lo hiciera un solo individuo, como ocurría en la Europa de ese entonces.

Por ello, Alexis de Tocqueville manifiesta abiertamente que su origen se remonta al nacimiento de las democracias, como sociedades

⁶ Op. cit.

⁷ Op. cit.

intermedias entre los particulares y el Estado, circunstancia que garantiza su viabilidad, toda vez que representan los contrapesos institucionales.

Lógicamente, Casillas R., rechaza que el advenimiento de este tipo de sociedades no fue grato, ya que surgen como reacción de inconformidad a la conducta gubernamental, y de cierta forma, para algunos autores, su existencia es ilegal e indebida, ya que suponen que en las democracias, el pueblo debe ser la voz directa de su Gobierno, y que entre ambos, no debe haber siquiera diferente aire al respirar.

José Luis Sandón, durante el Seminario (SELA) 2004, expuso que lo importante de determinar el origen de los grupos de presión no se debe basar en el tiempo y el espacio, sino el motivo por el cual nacen y uno de ellos, es precisamente el abuso de autoridad, los excesos de la actuación del Gobierno y los daños sociales.

Considera correcta la observación de Sandón, debido a que todos los países que conforman el mundo, de alguna manera han vivido diferentes etapas, pero siempre encaminadas a la estructuración de una mejor sociedad en la que medie siempre el bienestar social, económico y político en su conjunto.

Sea beneficio o no su advenimiento, lo cierto es que al paso del tiempo los grupos de presión se han tornado una amenaza para aquellas democracias en donde no se encuentran sujetos a una regulación jurídica, y ante esta omisión se reporta como un exceso en el manejo del poder

económico y político, inclusive ante las libertades de los ciudadanos, en función de su alto grado de influencia tanto interna como externa.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN.

El autor Jean Meynaud clasifica a los grupos de presión conforme a su estructura socioeconómica y a su ideología del tipo de país como sigue:

- A. ORGANIZACIONES PROFESIONALES: Su objetivo esencial es la obtención de ventajas materiales para sus adherentes, así como la protección de ventajas adquiridas, defendiendo en todo momento, el bienestar de quienes representan, como las organizaciones patronales, agrícolas y laborales.

- B. AGRUPACIONES DE VOCACIÓN IDEOLÓGICA: Su existencia se debe principalmente, a la defensa desinteresada de posturas espirituales o de calidad moral, en la promoción de causas o la afirmación de tesis, pero siempre en contra de lo que consideran justo y correcto, como las agrupaciones en contra del armamento atómico, los movimientos contra cierto tipo de régimen, la defensa sobre las libertades humanas, entre otras.

Mientras tanto, Andrade Sánchez, en su obra “Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México”,⁸ clasifica a los grupos de presión de la siguiente manera:

- A. LOS PERMANENTES Y EVENTUALES.
- B. LOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
- C. LOS SOCIALES.
- D. LOS DE MASAS Y DE CUADROS.
- E. LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- F. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- G. OTRAS AGRUPACIONES.

Humberto Nogueira, en la página de Internet, para la Biblioteca Católica Digital, expone una clasificación con la ayuda de otros autores tales como Finer, con su obra “The Anonymous Empire”, Roberts, con “Political Parties and Pressure in Britain”, Ladriere, con “Introduction a une Etude des Groupes de Presión”; Claeys, con “Groupes de Presion en Belgique”, de la siguiente manera:

- A. DE PERSONAS Y DE ORGANIZACIONES.

Estas categorías atienden a la naturaleza del grupo, la de personas ubica a los sindicatos, las asociaciones gremiales, profesionales y de vecinos, mientras que las de organizaciones refiere a todas aquellas que están constituidos por otros grupos o asociaciones a su vez, como las

⁸ Andrade, Sánchez, “Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México”, México 2001, página 137.

federaciones, las confederaciones de organizaciones campesinas, de sindicatos, de profesionales, estudiantiles, empresariales, entre otras.

B. DE MASAS Y DE CUADROS.

Como refiere su nombre, la categoría de masas están constituidos por una gran cantidad de miembros, con una organización bien estructurada, con aportaciones financieras en forma regular, como ocurre en las organizaciones sindicales de trabajadores o campesinos. Los de cuadros son lo contrario a la categoría de masas, ya que la cantidad de sus miembros es pequeña, pero su afluencia social y económica es importante, está integrada por las asociaciones u organizaciones de banqueros, de grandes empresarios, industriales, entre otros.

C. LOS EXCLUSIVOS Y LOS PARCIALES.

La categoría de exclusivos la utiliza para describir a aquellos grupos cuya razón principal de su existencia es ejercer presión en todo momento, y está integrada por los lobbies en Estados Unidos de América, mientras que los parciales utilizan la presión únicamente en momentos específicos, y en ocasiones su poder es ocupado como un instrumento adicional de ayuda para si o terceras personas.

D. LOS PROMOCIONALES O DE CAUSA Y FUNCIONALES O SECCIONALES.

Los promocionales o también conocidos como de causa promueven un ideal o causa determinada, y sus integrantes buscan agregar a sus filas a miembros con los que se identifiquen, con los que comparten diversos valores, juicios, opiniones, como la sociedad protectora de animales.

Los funcionales o seccionales se refiere a todos los que se dirigen o manifiestan a la luz pública en nombre de una sección o función determinada de la sociedad, como son las agrupaciones de comerciantes, colegios profesionales, entre otros.

E. LOS PRIVADOS Y LOS PÚBLICOS.

La categoría de los privados está compuesta de todos aquellos grupos que emergen de la sociedad civil, mientras que los públicos, tal como lo dice su nombre, están conformadas por agrupaciones o personas que cuentan o ejercen un cargo público, sea en cualquiera de los niveles, como las organizaciones de funcionarios públicos, las fuerzas armadas, organizaciones militares, es decir describen la pertenencia.

F. LOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

Los nacionales ejercen su presión dentro de los límites considerados como internos de una nación, mientras que los internacionales son todos aquellos grupos que accionan fuera de dichos límites, sin que necesariamente sean identificados o reconocidos como organizaciones internacionales.

G. LOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

Los primeros refieren a todos aquellos grupos que presionan con el objetivo de conseguir la satisfacción de sus propios intereses, de su sector, como las asociaciones empresariales, sindicales, profesionales, entre otros, inclusive partidistas.

Los indirectos resultan ser lo opuesto, se prestan para apoyar a otros grupos y mediante su influencia a cambio de una remuneración específica, se ponen al servicio del mejor postor, como la función que llevan a cabo los lobbies en los Estados Unidos de América.

H. LOS MATERIALES Y LOS MORALES.

La categoría de los morales constituye una especialmente basada en la defensa de los intereses morales o de valor, como las asociaciones filantrópicas, agrupaciones culturales, las iglesias, mientras que los materiales persiguen un interés generalmente financiero como aumento a sueldos o salarios, alza o baja de precios, disminución de impuestos, las bonificaciones, mejorar las condiciones de trabajo, entre otras.⁹

1.4 CARACTERÍSTICAS, MODO DE ACTUACIÓN Y TIPOS DE ACCIÓN.

⁹ Op. cit.

1.4.1 CARACTERÍSTICAS.

Humberto Noriega Alcalá en la página de Internet, para la Biblioteca Católica Digital, menciona que los rasgos que caracterizan al grupo de presión son los siguientes:

- 1.- Ser un grupo organizado.
- 2.- Que expresan conscientemente intereses parciales o particulares.
- 3.- Que ejercen presión sobre el poder público para obtener sus fines.
- 4.- No busca ejercer por si mismo el poder público.
- 5.- No asume la responsabilidad de las decisiones adoptadas bajo su influencia.¹⁰

1.4.2 MODO DE ACTUACIÓN.

¹⁰ Op. cit.

Los tratadistas europeos, sobre todo los franceses, se han encargado de estudiar la operación de los grupos de presión. Para describir su forma de actuación se estableció una clasificación básica: la abierta y la cerrada.

LA ACTUACIÓN ABIERTA: Son todos aquellos actos que se hacen del conocimiento público. Aquí los grupos de presión como los medios de comunicación difunden un determinado punto de vista a la población, el cual se considera manipulado, situación que provoca entre la población receptora la adhesión o la indiferencia.

LA ACTUACIÓN CERRADA: Son todos aquellos actos que no son públicos, ya que se tratan a puerta cerrada y sin el consentimiento cierto del común de las personas.

Se dice que esta forma además de ser obscura, implica la existencia desde el soborno hasta la amenaza, inclusive de quitar la vida, para conseguir apoyo y que éste prevalezca.

Verbigracia, algunos funcionarios reciben regalos y dádivas que hacen algunas empresas a diversos funcionarios públicos por los favores obtenidos o por obtener, manejándose como incentivos.

Para este tipo de actividad existe un control impuesto por el Estado únicamente para el funcionario público, ya que sólo permite que éstos reciban regalos por un monto menor a los \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Otra forma oscura de la actuación de los grupos de presión es introducir gente en forma estratégica y al contar con aliados en las áreas de decisión es fundamental para que éstos obtengan información confidencial para su beneficio.

A la par, se encuentra otra forma de actuación oscura y que se refiere a la contratación de personal dentro del sistema gubernamental que se considera estratégico y se mantiene vivos todos sus contactos, conocen bien el mecanismo, así las empresas les ofrecen mejores puestos y sueldos, y con esos contactos logran tener bajo control aquellas situaciones que se consideren riesgosas, ya que consiguen actos favorables.

Noriega Alcalá, Humberto, en la página de Internet, para la Biblioteca Católica Digital, especifica que los grupos de presión utilizan tres formas de presión, mismas que son la persuasión, la corrupción y la intimidación.

LA PERSUASIÓN. Se emplea a través de negociaciones, información y propaganda encaminada a convencer a los ciudadanos que está orientada hacia el bien común, siendo en realidad una representación al interés particular de determinado individuo , grupo o sector de la población.

LA INTIMIDACIÓN. Esta forma de presión se basa sobre una amenaza expresa o abierta del uso de la fuerza aplicada a determinada manera, atentando ya sea bienes, la imagen pública, hasta la vida personal y familiar, inclusive existen casos de expresa

no cooperación con el aparato gubernamental, todo ello en virtud de un rechazo a la propuesta planteada por los grupos de presión.

LA CORRUPCIÓN. Es quizá, el mecanismo más contrario al ordenamiento jurídico, ya que ofrece generalmente el otorgamiento de recursos económicos a cambio de una decisión política determinada siempre favorable al grupo de presión.¹¹

De hecho, como se ha comentado, existen opiniones divididas respecto a las funciones que llevan a cabo los grupos de presión, y analizando las dos posturas, puedo concluir que si bien es cierto éstas organizaciones, asociaciones, confederaciones, instituciones, entre otras, a las que se les denomina grupos de presión no cuentan con un ordenamiento jurídico que los regule, se encuentran laborando activamente para aquellos que son miembros de su gremio, y de alguna manera activan la actividad política para que se haga llegar la voz del pueblo, aunque sea mismamente una parte, y a pesar de que su actividad como grupo de presión es considerada ilícita, no viola las formalidades jurídicas que la ley ha establecido para la constitución las asociaciones o sociedades y ciertamente de forma muy peculiar está encargándose en una medida de la función para la cual fueron creados los partidos políticos, los cuales no cumplen con su función y al contrario, se han convertido en fuertes grupos de presión con beneficio exclusivo para los miembros de sus propios partidos y no para el pueblo, como masa.

¹¹ Ob. Cit.

Considero que los grupos de presión escogen el momento oportuno, el terreno conveniente y los medios que llevarán a cabo par ejercer presión, tal es el caso de la actuación realizada por una de las empresas lideres en comunicación como lo es Televisa, la cual manejó sus influencias y estrategias dentro del Congreso de la Unión para que sus integrantes votaran a favor de un proyecto de Nueva Ley Federal de Radio y Televisión, mediante la cual los beneficios eran evidentes para este grupo, así como para TV Azteca, y la cual fue aprobada e impugnada por miembros del propio órgano de gobierno, ante las inconformidades de tratadistas, comunicadores, analistas jurídicos y público en general. Sin embargo, la Ley Televisa salió avante.

Su actuación deja plena evidencia de la utilización de todos sus recursos para su subsistencia siempre y cuando sean en las mejores condiciones, defendiendo a capa y espada, sus intereses personales y económicos, además de que tiene la balanza a su favor nada más por ser los medios de comunicación considerados como el cuarto poder.

Existen registros evidentes que los grupos de presión actúan mejor en un panorama político efervescente, que en uno de actividad escasa, y para ello, se involucran en las precampañas y campañas electorales, reclutan votantes a los partidos, realizan manifestaciones y a muchos de ellos les pagan por participar, arman estrategias económicas, y mucho se dice que llevan acabo y/o ayudan en el lavado de dinero.

Casillas, R., en su obra "Fuerzas de presión en la estructura política del Estado" señala que a la forma de acción y compensación se le agrega todas aquellas circunstancias que se presentan en el país, lo cual se denomina factores sociales relacionados al entorno social, e incluyen las crisis, los incidentes o accidentes dentro del régimen de mayor trascendencia.

1.4.3 TIPOS DE ACCIÓN.

Para determinar los diversos tipos de acción de los grupos de presión como expone Jean Meynaud, hay que tomar en cuenta las facultades con las que cuenta, los elementos que utiliza y el medio en que se desenvuelve, ya que no todos los grupos pueden actuar en los medios masivos más importantes y a todos los niveles, no cuentan con la misma estructura, ni recursos, entre otros.

Verbigracia, una empresa que es despojada por un importante número de bienes inmuebles por el Poder Ejecutivo, con motivo de una expropiación por causa de utilidad pública, debe actuar jurídicamente ante los tribunales correspondientes para hacer valer sus derechos, o a las acciones que crea tiene derecho, solicitando ante esta autoridad se resuelva a su favor en base a los argumentos que se planteen en la demanda de mérito.

Sin embargo, la empresa cuenta con otros recursos, de los cuales echará mano, dirá a sus trabajadores que debido a la expropiación realizada por el Gobierno, es imposible seguir conservando al número de trabajadores, por lo que, aún que no le afecte ciertamente, su estrategia también incluye el despedir a buena parte de sus trabajadores, los cuales al aliarse unos con otros, se manifestarán en contra de los actos de Autoridad, como lo es la expropiación, alegando que por su culpa, están desempleados y sin poder subsistir, y como se ve todo es una cadena.

Es lógico que la empresa no iba a proceder a manifestarse en contra de los actos del Ejecutivo Federal, pero como se ve, logra que otros, como los trabajadores, golpeen al Gobierno, mediante las molestias causadas por los trabajadores a los ciudadanos que no tienen interés cierto y de factor social, pero los cuales se ven dañados por la restricción o el libre ejercicio de sus garantías individuales, como lo es transitar o circular libremente, presentarse a trabajar a tiempo, cumplir con las obligaciones de llevar a sus hijos a la escuela a tiempo, de gozar de seguridad pública, entre otros.

Es por ello que para determinar el tipo de acción es necesario considerar las facultades con las que cuenta, los elementos que utiliza y el medio en que se desenvuelve el grupo de presión.

Como se menciona, no todos los grupos de presión pueden utilizar a los medios de comunicación más importantes y pueden dirigirse a todos los niveles. Cada uno orienta su acción conforme a su composición.

Sin embargo, un grupo de presión puede allegarse de recursos, en este caso de publicación, mediante la manifestación que haga de las demandas solicitadas, como las marchas que efectúan diversos grupos de presión por las carreteras desde su lugar de origen hasta la residencia del Poder Federal, como el caso de Atenco, en la que los pequeños propietarios ejercieron una presión extraordinaria e hicieron buen uso de los medios de comunicación que los resultados del enfrentamiento, el Gobierno Federal tuvo que retractarse y dejar el asunto.

Recordemos el caso de la periodista Lidia Cacho y “El Gobernador precioso”, ambos lados contaron con suficiente apoyo económico y de medios de comunicación que ni las acciones legales ejercidas por la periodista consiguieron desaforar al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, recordemos que la agitación a cualquier nivel es un medio.

Los grupos cuentan con gran flexibilidad y posibilidades de asimilación y transformación inmediata, es por ende que no se puede determinar o establecer en forma clara, precisa y categórica la fuerza de los impactos que ejerce su actividad en las Instituciones Gubernamentales.

Sin embargo, se considera de carácter dañino ya que algunos grupos con mayor fuerza provocan malestar a otros grupos cuanto éstos se enteran de que han conseguido su objetivo, lo que refiere a la violencia, que regularmente está dirigida hacia el general.

1.5 ELEMENTOS DE PODER.

Definitivamente, la mayoría de los autores que se citan, inclusive otros, concuerdan que este tema es una de las lagunas más notorias de la ciencia política, ya que no se tiene, hasta el momento, un método, un instrumento de medida que permita determinar concretamente con cuánto poder y elementos cuentan los grupos de presión, incluidos los que intervienen habitualmente en la vida pública y política.

Algunos autores han guiado su análisis en base a las clasificaciones otorgadas por autores como Meynaud, Noriega y Finner. Sin embargo, éste análisis ha arrojado como resultado que un grupo de presión puede ser tipificado en varias categorías de las clasificaciones existentes y por ende, puede utilizar uno o varios elementos de poder.

1.5.1 DEFINICIÓN.

Los elementos de poder son los atributos que se les asignan a los grupos de presión para poder tener un conocimiento cierto del impacto que su influencia causa en la toma de decisiones socio-político-económicas, influencia que puede ser respaldada o no por otros ciudadanos mediante la simpatía o la apatía que muestren el general, con el propósito de beneficiar a un sector determinado de la población.

También se definen como todas aquellas facultades o cualidades que le permiten conseguir los objetivos propuestos en un contexto político específico, con un beneficio específico.

Jean Meynaud¹² divide a los elementos de presión en dos clases: los básicos o esenciales y los complementarios.

1.5.2 ELEMENTOS DE PODER.

De los elementos básicos distingue dos que son el número de miembros y su capacidad financiera.

NÚMERO DE MIEMBROS: Se define como todas aquellas personas que se adhieren a una causa impulsadas por un interés, creyentes que la fuerza de la masa cuenta con mayor impacto y capacidad persuasiva y negociadora, lo cual provoca que la presión sea mayor y mejor, ya que son capaces de paralizar completamente un ramo de actividad en la eventualidad de un conflicto.

El número de adherentes puede ser efectivo o potencia. Se le denomina al primero porque por voluntad e ideología se incorporan al grupo de presión. Mientras los segundos, se encuentran eventualmente adheridos con un propósito, que puede ser que no los

¹² Meynaud, J. Los grupos de presión. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1969.

despidan del empleo, que haya sido la condición de la firma de su contrato, entre otros, pero el hecho de que estén presentes le permite al grupo de presión no romper con la Unidad requerida en esos momentos.

No obstante, la calidad de adhesión es variable, y es precisamente los ideales, objetivos e intereses, de cada uno de los miembros activos y potenciales involucrados.

Esta calidad de adhesión mide el grado de afinidad a una idea o interés, la importancia que guarda determinada lucha para los grupos organizados, los objetivos que persiguen y la capacidad de respuesta ante la eventualidad de un conflicto interno o externo.

CAPACIDAD FINANCIERA: Los recursos económicos determinan el aglutinamiento de miembros activos o potenciales y la cantidad de poder para conseguir sus objetivos.

Gozan de esta capacidad principalmente los gremios empresariales y los movimientos sindicales. Sin embargo, no hay que pasar por alto que a pesar de que un grupo aparentemente no cuente con este elemento, puede ser proporcionado por terceros que persigan un fin distinto al del grupo.

Es evidente que la capacidad financiera, por si sola, permite mejorar las posibilidades de los grupos de presión para conseguir objetivos,

colocando su opiniones o comentarios en cualquier medio publicitario, hacer uso de medios o espacios en medios masivos de comunicación, publicar y distribuir gratuitamente escritos y material impreso diverso, y si la situación lo amerita, puede comprar el apoyo, ya sea con dinero o cualquier tipo de obsequios.

Cabe señalar que el que el grupo de presión tenga un número alto de adherentes no implica que éste cuenta con la capacidad financiera, por lo que unos autores aseguran que no existe una relación íntima entre estos dos elementos.

Se ha conocido de casos en donde los grupos de presión son financiados por el Estado, con el objeto de que actúen de forma determinada y por un tiempo determinado o indeterminado, como lo que sucede con Perú, Estado en el que su Gobierno celebró un acuerdo con la Iglesia Católica para que aquel pague los sueldos de los representantes del alto clero, un financiamiento que resulta una debida asignación de recursos económicos, los cuales bien podrían destinarse a programas sociales importantes.

Meynaud agrega que los elementos secundarios son aquellos que complementan las capacidades de poder que pueden o no adquirir los grupos de presión, dichos elementos son EL FACTOR DE ORGANIZACIÓN Y EL STATUS SOCIAL.

A pesar de ser clasificados como elementos secundarios, en algunas organizaciones de gran envergadura son de vital importancia.

Otro elemento de poder importante es la capacidad organizativa del grupo de presión y radica en la posibilidad de optimizar el uso de los recursos materiales y del factor humano, sobre todo si se maneja adecuadamente el factor de la negociación.

La organización debe proporcionar a la dirección los instrumentos adecuados para el cumplimiento de su misión, mediante la información, la documentación, la investigación, la inteligencia y la posibilidad de acceso a los canales formales e informales de comunicación.

El factor “contactos” es otro elemento de poder que, según Meynaud, se refiere a los vínculos con los principales funcionarios del Estado que posibilitan el ejercicio fluido de poder de los grupos de presión.

Por ende, les es de gran importancia que dentro de las instituciones gubernamentales estén ubicadas personas de su entera confianza, quienes les puedan proporcionar en forma directa la información que requieran y utilizar aquella en un momento de terminado que le pueda servir como guía para llevar a cabo sus acciones, a esto se le denomina eje de influencia.

Los ejes de influencia son los que proporcionan a los grupos de presión una especie de legitimidad social y política para actuar en nombre

de la sociedad, aunque sus objetivos estén muy lejos del ser del bien común.

Mediante campañas determinadas se postulan entre el gusto de la gente y se manejan regularmente, de la mejor manera frente a la opinión pública, logrando conmoverla e inclusive conseguir que un determinado sector se una a su causa o los apoye con recursos.

Mientras tanto, Noriega Alcalá, en su aportación que hace a la Biblioteca Católica Digital con el tema “Grupos de Presión”, (1999), hace mención de la existencia de dos elementos fundamentales de poder con que cuentan los grupos de presión, mismos que guardan fuerte relación entre si, y que son: LA FUERZA Y LA EFECTIVIDAD.

LA FUERZA: Es un factor que se percibe y se encuentra en constante movimiento, ya que a medida que un grupo de presión utilice un bien escaso, ya sea material o inmaterial (conocimiento, capacidad, etc.) tendrá manera de cómo crecer y situarse en una posición negociadora más fuerte y mejor favorecida.

EFECTIVIDAD: Es un factor que depende de varios otros factores que son:

- a) El sistema político en que se desarrolla el grupo de presión.

- b) Los recursos económicos con que cuentan y pueden manejarse y facilita la influencia directa o indirecta, ya que se encuentran en mayor posibilidad de adquirir y orientar los medios de comunicación e influir en la opinión pública.
- c) La facilidad de acceso a las Autoridades para que éstas actúen adoptando las condiciones que requieren los grupos de presión determinándolas como decisiones políticas.

Noriega Alcalá menciona que en los regímenes democráticos, el número de personas que integran al grupo de presión y el apoyo de la opinión pública y los medios de comunicación constituyen elementos importantes para determinar la fuerza negociadora, ya que el poder político se sustenta en la decisión ciudadana que se expresa a través del sufragio.

Los límites de la eficacia de los grupos de presión son diversos y persiguen objetivos paralelos y muchas veces contradictorios entre si.

Un factor limitante para la eficacia de los grupos de presión es que sus miembros pertenezcan a otros grupos de presión y que dependiendo del interés que se tenga en el asunto, se apoye o no, haciendo que su lealtad a cada uno de ellos sea parcial y condicional.

Otro factor limitante es la incompatibilidad de los intereses del grupo con los valores predominantes de la sociedad respectiva.

1.6 DIFERENCIA ENTRE GRUPO DE INTERES Y GRUPO DE PRESIÓN.

1.6.1 DEFINICIÓN DE GRUPO DE INTERES.

Los grupos de interés se definen como estructuras políticas que se caracterizan porque sus miembros comparten precisamente intereses comunes y realizan acciones conjuntas para defenderlo.

1.6.2 DIFERENCIAS.

Como ya se ha mencionado, los grupos de presión son todos aquellas organizaciones o núcleos que pretenden influir en la política, en la actividad gubernamental y sus instituciones, sin un interés a ocupar los cargos públicos, y pese a que diversos autores ha manifestado que el término grupo de interés es igual al de grupo de presión, J. Meynaud expone que la diferencia clave entre uno y otro concepto radica en que deben ser considerados como dos momentos distintos en una misma realidad.

Las marchas, los plantones y cualquier tipo de manifestación o el ejercicio del derecho de reunión que cause conflictos, se les denomina

disturbios y mucho se ha hablado de que los partidos políticos pueden cruzar la línea que los separa de los grupos de presión y convertirse en uno muy poderoso.

Tal es el caso del partido político del PRD, en el que parte de sus miembros realizaron diversas protestas contra la declaración de victoria que recibió el Partido Acción Nacional, relativa a la contienda electoral para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que generó por un lado la hilaridad y el desprecio de algunos y el apoyo y simpatía de otros.

Pero el conflicto no se encierra solamente en el largo plantón que llevaron a cabo miembros del PRD en la Avenida Reforma, la cual es pieza central en la estructura vial.

Como es sabido, el Distrito Federal es la circunscripción donde residen dos esferas de poder, los Poderes Federales en convivencia con los Poderes Estatales, situación que por contradicción de criterios y por las ideologías de partido, se denotó un conflicto entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, el primero exhortaba a los manifestantes a no obstruir calles, así como a las autoridades del Distrito Federal a cumplir con su función, mientras que el segundo apoyó el movimiento, y se encontró en primera fila el actual Jefe de Gobierno, el señor Marcelo Ebrard Casaubon, el que no sólo los alimentó, incluso los protegía de las acciones de terceros, situación que provocó la participación de la opinión pública y a

una profunda división de los ciudadanos involucrados directa e indirectamente.

1.7 DIFERENCIA ENTRE LOS LOBBIES Y LOS GRUPOS DE PRESIÓN.

1.7.1 DEFINICIÓN DE LOBBY.

La palabra “lobby” es un término inglés que significa “vestíbulo”, “pasillo”, “antecámara”, “sala de espera”.

Sin embargo, la traducción más adecuada para definir la función del lobby es la de “*cabildeo*”.¹³

Este término que nace en los Estados Unidos de América es utilizado para definir a los grupos o individuos que merodean y se instalan en el interior de los edificios gubernamentales, con la intención de influir en la política gubernamental, y algunos analistas equiparan este término con el de “grupos de presión”.

1.7.2 DIFERENCIAS.

¹³ Smith C., “Collins Diccionario Español-Inglés. Grijalbo, 5º edición, Barcelona, España 1998.

La diferencia clave entre ambas figuras es que los lobbies se encuentran regulados por las leyes norteamericanas mientras que las leyes mexicanas no es así, sólo se encuentran reguladas las asociaciones, confederaciones, sociedades, etcétera, ya que constitucionalmente hablando se encuentra reconocido un derecho como lo es el de la libertad de asociación.

Los lobbies están autorizados para ofrecer grandes inversiones de capital sobre determinados sectores a fin de ser beneficiados, inclusive forman alianza con otros lobbies con interés secundarios en la materia.

También apoyan financieramente las campañas de los candidatos y en la mayoría de los casos manejan su publicidad y por lo que se refiere al Congreso, éste lleva a las sesiones los intereses de los lobbies, mientras que los grupos de presión en México llevan a cabo sus acciones sin control, ni medida alguna.

1.8 DIFERENCIA ENTRE PARTIDO POLÍTICO Y GRUPO DE PRESIÓN.

1.8.1 DEFINICIÓN DE PARTIDO POLÍTICO.

Diversos autores y analistas políticos como Ma. Amparo Casar, han establecido que en la actualidad es difícil hablar de los partidos políticos sin referirse a los grupos de presión, toda vez que los primeros se encuentran íntimamente ligados con éstos últimos.

Sin embargo, existen diferencias claves entre ellos, iniciemos por la definición de partido político.

El Doctor Jaime Cárdenas Gracia, dentro del título octavo denominado “Partidos Políticos y Democracia”, de la colección “Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática” publicados por el Instituto Federal Electoral, otorga varias acepciones del término partido, las cuales se citan como siguen:

“...son los principales articuladores y aglutinadores de los intereses sociales...”

“...cualquier grupo de personas unidas por un mismo interés...”

“...el origen de los partidos se remonta a los comienzos de la sociedad políticamente organizada...”

“...la expresión partido político en su concepción restringida que lo define como una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el Estado y participa en la lucha por el poder

político y en la formación de la voluntad política del pueblo..”¹⁴

Ciertamente, de acuerdo a algunos estudios políticos, se dice que los partidos surgieron en el último tercio del siglo XVIII o en la primera mitad del XIX en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, se dice que los partidos políticos modernos tienen su origen en el siglo XVII, su evolución fue registrada durante el siglo XVIII y su organización ocurrió en occidente a partir del siglo XIX.

Asimismo, afirma lo siguiente:

“...los partidos políticos son el resultado de la quiebra de la sociedad tradicional o feudal y su paso a la sociedad industrial...”¹⁵

“...Los partidos fueron y son los articuladores de la relación entre la sociedad civil y el Estado, Los partidos permiten que se expresen tanto intereses nacionales como particulares pero, al existir una pluralidad, impiden que los intereses particulares dominen por entero los nacionales...”¹⁶

¹⁴ Cárdenas Gracia, Jaime C. “Título octavo: Partidos Políticos y Democracia”, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Editorial del Instituto Federal Elecctoral, México 1999, página 11.

¹⁵ Op. cit. página 12.

¹⁶ Op. cit. páginas 12 y 13.

La segunda concepción es de carácter restringido, la define como:

“...una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el Estado y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales,...”¹⁷

Lo cierto es que la figura de los partidos políticos se ha modificado al paso del tiempo junto con el cambio de los sistemas, tornándose ambigua, pero indispensable en una sociedad de pluralidad, en la que distintos grupos e intereses necesitan ser reconocidos jurídicamente, ya que no basta la simple aceptación, su inclusión en la participación o su forma de representación.

Quizá la gran interrogante es hasta dónde los partidos políticos pueden representar a los grupos de interés y de presión, sin que la unión de sus diversos poderes pueda ser suficientemente manipuladora como para excluir el bienestar común.

Existe la certeza de que tanto los grupos de interés como los grupos de presión pueden por si solos representarse frente a cada uno de los sectores de la sociedad e inclusive tener los recursos para adherir a otros miembros o simpatizantes, por lo que no hay duda alguna de que cuenten con el suficiente poder para incluirse sea directa o indirectamente en las

¹⁷ Idem.

decisiones de la vida política, económica y social de una nación, verbigracia en México se sabe que los sindicatos tiene un gran poder de decisión frente al órgano gubernamental.

1.8.2 DIFERENCIAS.

Al amparo de la exposición en cita, se precisa que la diferencia principal entre los grupos de presión y los partidos políticos radica en que los primeros influyen en las políticas gubernamentales, pero no forman parte de ellas en forma directa, prefieren no ocupar puestos políticos o gubernamentales lo cual les motiva y les proporciona mayor campo de acción, ninguna legislación les prohíbe manifestarse y expresar sus pretensiones, mientras que la función de los partidos políticos es allegarse del poder, ejerciéndolo directamente y actuar bajo el régimen jurídico establecido.

1.8.3 OBJETIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN.

Este es tema de naturaleza compleja dadas las condiciones en las que tanto los grupos de presión, los grupos de interés y los partidos políticos se han transformado hasta las figuras que son actualmente.

Recapitulando, los grupos de presión luchan por intereses comúnmente parciales, es decir, el grupo de personas que los integra está unida por intereses en común que ciertamente la mayoría de las veces no concuerdan con los intereses del resto del común de la gente, del bienestar común.

Mientras que los partidos políticos poseen una estructura establecida, lineamientos, se basan en ideologías políticas definidas y poseen programas que les permiten ganar mayor porcentaje de adhesión de los ciudadanos o inclusive allegarse de simpatizantes.

Sin embargo, durante el análisis de estas posturas en realidad existe una delgada línea que los divide y en función de la actividad política actual, se vislumbra que los partidos políticos toman de cierto en cierto tiempo la actuación de los grupos de presión y simplemente dejan de llevar a cabo el propósito de su existencia.

Veamos las siguientes posturas.

De acuerdo al panorama político, se sabe que la mayoría de los políticos individualmente considerados pueden ser mezquinos en sus creencias e intentos tanto o más que cualquier grupo defensor de sus intereses privados o personales.

Así, los partidos políticos, como un todo, procuran conseguir la ayuda del mayor grupo posible de electores, y este intento requieren de un

programa que al menos en apariencia defienda los intereses públicos, pero en este acto su omisión respecto de algunas circunstancias hace que ciertos sectores se ven motivados a actuar ya sea en sentido uniforme u contrario.

La disparidad de los intereses expuestos tanto en los grupos de presión como en los partidos políticos provocan ansiedades y pánico entre sus seguidores y por supuesto una confusión notable en donde cada uno de los barcos están varados sin un rumbo o dirección cierta, lo cual beneficia a otros sectores, ya que estando las personas endeblas son fácilmente manipulados con posturas personales, es decir como un núcleo percibe el mundo.

Los partidos políticos deben jugar dentro de los intereses cualquier grupo, intentando conciliar los conflictos, arbitrando los beneficios y buscando fórmulas para la combinación de varios grupos dentro del bloque lo suficientemente extenso para vencer para beneficio del bien común.

Sin embargo, se ha notado que han encontrado otra vía que es la división y ésta de ninguna forma busca un beneficio común.

Actualmente es notorio que los partidos políticos en vez de llevar adelante un programa positivo de negociación y conciliación, empatando metas que dirijan al país a un mejor estado socio político económico, pugnan por mantener una posición poco ética, adoptan una actitud de negación total; es decir si gana algún otro partido éste será responsable de

la dirección del gobierno y quedará obligado a hacer algo, siempre y cuando los demás partidos políticos lo permitan, es cuando se percibe que los partidos políticos han cruzado la línea para accionar tal cual grupo de presión, siendo que éste apela a un interés parcial y no común.

En este orden de ideas, se está ante la presencia de un problema de acción y ejecución, del que el pueblo pagará las consecuencias, ya que no se percibe un crecimiento benéfico común, sino sólo de los intereses de los partidos que buscan mantenerse en el poder o bien adquirir el poder absoluto, pues ya detentan el relativo, y con ello se intensifica el enfrentamiento de las clases sociales, sin tomar en cuenta que las unas necesitan de las otras y viceversa, siendo un ciclo común lógico, tal como lo expone Franklin de Roosevelt, en 1936, en discurso en el que trata de conciliar los sectores para beneficio de la nación y no de un solo sector.

Tal discurso señala lo siguiente:

“Detrás de todo cuanto decimos está la convicción de que el problema agrícola no es un problema sólo para el agricultor, es un problema para la nación como un todo.”

“Este es el criterio con que nosotros los abordamos, primera vez en el periodo industrial de nuestra historia, el pueblo americano comprende que hay un vínculo definido entre la agricultura y la industria, y que el dinero que hemos empleado para la restauración de la agricultura americana ha sido una inversión para fortalecer la industria americana, un impulso para los salarios

del trabajador americano y un estímulo en beneficio del comercio americano.”¹⁸

Sin embargo, en 1940 Mr. Wendell Wilkie, con otro discurso acusó Roosevelt al señalar que había fomentado un conflicto de clase más que reconciliar las diferencias, ya que sus observaciones recaen sobre la tarea de los políticos de hallar el común denominador entre los grupos, precisando lo siguiente:

“En lugar de trabajar unidos, cada grupo ha creído necesario pelear allí donde puede obtener una ventaja. El agricultor, el trabajador, el capitalista y el comerciante han sido como cuatro caballos atados al mismo carro, en manos de un descuidado conductor, y todos los caballos salen desbocados en diferentes direcciones. Esos caballos deben tirar juntos. No podemos esperar salvar esta democracia de otro modo.”¹⁹

Los grandes problemas de la política interior se asocian con el desarrollo de las organizaciones de presión y con la economía subyacente y las tendencias sociales que proporcionan la base para esas organizaciones. La especialización y la diferencia de la función económica, característica de una sociedad industrial, coloca el gran poder económico en las manos de grupos privados e individuos; poder de acción o de omisión que afecta para

¹⁸ Op. cit. página 15.

¹⁹ Op. cit. página 125.

bien o para mal a otros grupos sociales, pero regularmente perjudica al general.

Los que han escrito sobre el monopolio comercial gustaban de usar la frase “vía única comercial” para indicar hacia dónde señala el control, de cuyo poder se puede abusar en perjuicio de los demás dentro de un sistema económico. No sólo es el comercio quien obtiene poder del proceso que crean esos puntos potenciales de choque. El poder laboral también puede usarse en ciertos momentos estratégicos del sistema económico, para exigir ayudas económicas o hacer que se produzcan perturbaciones y extenderlas por todo el sistema económico.

Un pequeño grupo de conductores de camión pueden detener la vida de una gran ciudad al amparo del ejercicio de la garantía de las libertades de asociación, de reunión y de manifestación, al igual que los empleados de una compañía poderosa.

Inclusive, el Distrito Federal puede quedar detenido por un número comparativamente pequeño de trabajadores del metro, a pesar de ser trabajadores que no deben llevar a cabo huelgas, por prestar un servicio público.

Sin embargo debe observarse que el poder de los grupos privados se hace más potente cuando existe un alto nivel de empleos y producción.

Cuando el sistema económico tiene dentro de él una debilidad perceptible no utilizando o evitando que se utilicen las posibilidades,

aumentando el paro, disminuyendo la capacidad de transporte, puede equilibrarse la perturbación que se produce en un cierto punto del sistema económico, buscando nuevas posibilidades o recursos.

La especialización económica sitúa al poder económico en manos privadas. Esto no crea automáticamente grupos privados políticamente poderosos, pero pone las bases para la vivificación y organización del poder político de tales grupos. Los conjuntos de personas con intereses que difieren de los de otros grupos, sólo buscan crecer y medrar.

La doctrina que dominaba en América se basaba en que las relaciones entre grupos económicos privados debían estar regidas por las fuerzas del mercado por lo menos nominalmente.

Las argumentaciones de los comerciantes respecto a la libertad de empresa iban de acuerdo con las peticiones del dirigente del sindicato, para que se les permitiese tratar directamente con los empresarios que es mejor que sujetarse a un arbitraje obligatorio para fijar los salarios y que su derecho de huelga no estuviese limitado por la ley.

Es patente para todos que las “leyes”, las fuerzas en competencia y la “mano invisible” del mercado, de la política, no son suficientes para integrar los esfuerzos de todos aquellos que están comprendidos en el sistema económico.

La tendencia es constantemente la de intervención, lo que permite armonizar los conflictos de la economía.

Es el desarrollo de la reglamentación gubernamental lo que estimula el crecimiento en la organización de los intereses privados, incrementando la fuerza política de los grupos privados.

El ejercicio del poder gubernamental da a todos aquellos a quienes afecta, un interés común para organizar la influencia sobre los medios que ejercen el poder.

El objetivo puede ser el de prevenir o mitigar la severidad de la acción gubernamental o también promoverla, pero de ningún modo se puede concebir que sean los partidos políticos los que instrumenten las acciones contrarias para impedir el crecimiento idóneo de la económica del país, que en lugar de utilizar el poder que el pueblo les otorga al ser votados, ocupan el poder de la presión y la amenaza, como lo es la toma de la tribuna del Congreso, se cierran al diálogo.

Verbigracia, los grupos laborales organizados procuran obtener beneficios mediante movilizaciones que ejercen presión con el propósito de obstruir estas leyes.

Los grupos agrícolas se organizan para protegerse en contra del poder industrial y laboral.

Una vez que han obtenido algún éxito legislativo, dichos grupos se hacen más fuertes, y están más preocupados por sus intereses y más ávidos de obtener ventajas políticas.

En ese tenor es evidente el porque los grupos de presión buscan allegarse de votos, recursos y de todo lo que puedan para su beneficio, pero los partidos políticos no requieren de esos movimientos, se encuentran dentro del núcleo del poder político, pueden obtener con mayor fuerza el éxito legislativo, sin embargo han comprendido que cuando los grupos se atrincheren con más fuerza y aumenten en número, sus peticiones se hacen más concretas.

Tal vez aquí existe la lógica profunda en la formación de los grupos, en su permanencia y en la transformación de los partidos políticos a grupos de presión.

La concentración de la atención sobre los intereses a corto plazo siempre está en conexión con la ambición de las personas que componen y lideran a los grupos.

Probablemente cuanto más compacto se hace el grupo, más se amplía el objeto de sus actividades, para que le permitan fijar más y más la atención e intereses de sus miembros.

Esta monopolización del derecho de representación de los individuos del grupo se orienta en contra de los intereses de quienes compiten.

De cualquier modo lo más probable es que, en la medida en que esos grupos tienen éxito al monopolizar la lealtad de sus miembros, – en oposición con la situación en la que cada lealtad individual se divide entre varios grupos, – se aumentan y profundizan las decisiones entre los grupos.

Cualquiera que sea la naturaleza del proceso de la formación y diferenciación de los grupos, el de los grupos pequeños, implica una mayor presión sobre el mecanismo social, en lo que respecta al establecimiento de grupos y al conflicto de clases.

El dilema del control político y económico provienen del hecho de que los gobiernos deben mantener el equilibrio en las presiones de los grupos particulares, aunque al mismo tiempo los gobiernos obtengan su poder en no pequeña medida de la ayuda de los intereses particulares.

Los partidos políticos, los organismos públicos, la burocracia tienen una fuerza social en sí mismos, pero fundamentalmente su poder proviene de la ayuda que su política obtiene de los intereses privados sean organizados o no, de la sociedad.

Estos son los grupos cuyas actividades debe controlar el gobierno por el interés general.

La solución del problema de controlar a los controladores no es fácil. El gobierno puede desplegar un grupo en contra de otro.

Puede decidir que el bienestar público requiera favorecer un interés antes que otro unas veces y otras, el equilibrio del poder exige que la política gubernamental vaya en otro sentido.

El gobierno puede arbitrar las discusiones; se puede aliar con una combinación de intereses.

El problema puede resolverse, cuando esta especie de inmensos bloques de poder produce ajustamientos eficaces para armonizar las necesidades implícitas hábiles, pueden a veces, superar el complejo de lealtades e intereses y alcanzar el común denominador de los bienes ciudadanos para movilizar las masas detrás de los programas en pro del bienestar general y en contra de la oposición de los grupos privados más poderosos.

Esta destreza del dirigente político, no es una cualidad que dependa del gobierno.

Es materia conocida la organización del poder público representa un problema, pero con la adecuada fuerza ejercida de modo responsable, bajo un control público, puede lograrse la armonización del conflicto de grupo y la imposición de programas que promuevan el bienestar general.

El Doctor Jaime Cárdenas Gracia refiere a que la democracia no sólo está íntimamente ligada a los partidos políticos, que supone, su existencia se debe a que fueron creados como principales portadores de voz y de

hecho de los intereses sociales, por lo que determina que el nacimiento de los grupos de presión se encuentra ligado a la democracia.

En consecuencia, una de las diferencias más importantes que existen entre los grupos de presión y los partidos políticos, es que los primeros nacen al amparo de las inconformidades y las necesidades de la sociedad, deseosos de allegarse de beneficios particulares, mientras que los segundos nacen para reportar y conseguir las necesidades del pueblo.

No obstante lo anterior, los partidos políticos han transformado sus intereses y con ello el objeto para el cual fueron creados, y de alguna u otra forma han llegado a transformarse en poderosos grupos de presión.

1.9 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN Y LAS ESTRUCTURAS GUBERNAMENTALES DEL ESTADO MEXICANO DURANTE EL PERIODO DE 1910.

1.9.1 CARACTERÍSTICAS.

Jean Meynaud expone en su libro “Los grupos de Presión” que la característica esencial para definir un grupo de presión es su tendencia a influir sobre el aparato gubernamental para que prevalezcan sus aspiraciones o reivindicaciones.

Asimismo, Meynaud cita a dos autores Truman y Erikstein por las siguientes razones:

Truman encuentra cierto lo inevitable en el proceso de que los grupos de presión influyan sobre el aparato gubernamental debido principalmente al hecho de que sin la obtención de ayuda de los poderes más amplios e institucionalizados, los individuos por sí solos no pueden alcanzar sus objetivos.

Sin embargo verifica que aunque el objetivo principal de los grupos de presión es evidente, la forma en que éstos ejercen esta influencia dependen ciertamente de la estructura particular del tipo o la clase de Gobierno, la cual resulta un elemento crucial para la comprensión de la forma y el contenido de la estrategia que adoptarán los grupos de presión.

Por otra parte Eckstein considera que la variable principal para explicar la forma de la presión es la estructura del Gobierno, mientras que sus decisiones y actitudes son de importancia secundaria y en cuanto a la efectividad de la presión, considera que está determinada por las características del grupo y por la naturaleza de las actividades gubernamentales

1.9.2 EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Desde antes de la Revolución, la estructura formal de Gobierno Mexicano está basada en la teoría de la división y equilibrio de poderes.

No obstante, en la práctica esta división del poder entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial ha funcionado muy poco.

La forma de Gobierno Federal consagrada por las Constituciones de 1857 y la vigente de 1917, ha sido en gran parte, otra fricción.

La Revolución de 1910 no cambió esta situación, la supremacía del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y el Judicial fue evidente.

A pesar de que el movimiento de 1910 empezó como una rebelión contra la autoridad centralizada del régimen de Díaz, no se hizo ningún esfuerzo para incorporar restricciones especiales al poder presidencialista; al contrario, la Constitución de 1917 estableció con mayor fuerza la preeminencia del Poder Ejecutivo, como muchos autores extranjeros llamaron a la democracia con tendencia presidencialista.

El poder del Legislativo se redujo casi a la aprobación formal de las iniciativas del Ejecutivo; más aún, en virtud de que el dominio del Gobierno Federal se extendió a nuevas áreas sociales y económicas nunca antes bajo su jurisdicción.

El Ejecutivo se encontró en posición de afectar directamente la estructura total de la sociedad. Tal centralización fue fortalecida mayormente por el funcionamiento real del sistema.

La Presidencia de México estuvo en manos de hombres fuertes que toleraban poco la oposición, gente como Carranza, Obregón, Calles y Cárdenas.

En la jerarquía del poder, el nivel inmediatamente inferior a la Presidencia lo ocuparon los Ministros, los Jefes de las Regiones Militares y los Directivos del partido.

Mientras que los Miembros del Congreso y de la Judicatura se encontraban en tercer lugar.

Por lo que se refiere a la relación que guardaba el Ejecutivo Federal y los Estados que integran a los Estados Unidos Mexicanos, predominaba el primero, pero siempre teniendo los segundos mayor poder que los miembros del Congreso Federal o de la propia Judicatura.²⁰

Durante la lucha revolucionaria surgieron hombres con gran poder político, social y económico, eran líderes locales, del sector agrario y obrero y caciques que se resistieron a la centralización, tales como Garrido Caníbal

²⁰ Opinión de V. L. Padgett en el Libro de Lorenzo Meyer, "Los grupos de Presión extranjeros en el México revolucionario 1910-1940.", Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973, página 147.

en Tabasco, o Saturno Cedillo en San Luis Potosí, poder acumulado que les permitiría ocupar puestos en el Gabinete.

Otro factor favorecedor de la preeminencia de la Presidencia fue la ausencia de una oposición efectiva y organizada, antes de la creación del Partido Oficial en 1929, la lucha electoral se canalizó a través de un sistema multipartidista muy fraccionado y con poca capacidad de movilización.

Muchos de estos partidos eran regionales y transitorios, simples instrumentos de ciertos líderes, la Victoria para ellos, no estaba en las urnas sino en el reconocimiento de las autoridades centrales, por lo que eran considerados como grupos de presión.²¹

La única oposición sería sobrevino de los propios círculos revolucionarios al dividirse la dirección con el apoyo de parte importante del ejército como en el año de 1923 y en el de 1929, resultando que la oposición no tuvo ninguna oportunidad para hacer valer su postura, no existía posibilidad de apoyo y por ende su poder de presión era menor del que ahora se aprecia.

Dentro de este periodo en la historia de México, surgen a la luz importantes grupos de presión como los sindicatos, mientras otros perdían fuerza como las empresas extranjeras y en menor proporción los empresarios mexicanos, como a continuación se expone.

²¹ Opinión de R. E. Scout, en la obra de Lorenzo Meyer “Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario 1910-1940”, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973, página 119.

1.9.3 LOS EMPRESARIOS MEXICANOS COMO GRUPO DE PRESIÓN.

En la opinión de Ma. Amparo Casar, el Estado Mexicano esta basado en una estructura corporativista estatal de intermediación política, ello por estar asociado a sistemas de partidos.

Las unidades territoriales están subordinadas al poder central donde no existe un sistema de partidos, donde las elecciones tienen sus dudas de legitimidad y en donde se tiene la necesidad de restablecer socialmente a través de la represión y exclusión las demandas populares. El Estado conquista, crea y subordina las organizaciones de la sociedad civil.

En atención a ello, dice O' Donell. G., en su obra "Acerca del Corporativismo y la Cuestión del Estado", opina lo siguiente:

"...el corporativismo estatal o autoritario, tiene el control institucional de las organizaciones populares..."²²

En realidad la Estructura política mexicana, si bien es cierto que se caracteriza por una fuerte concentración de poder y la mínima diversidad de pesos y contrapesos, ciertos sectores sociales, especialmente los más influyentes, como los que manejan la economía en México, tienen cierta

²² Opinión de O'Donell, G, en su obra "Acerca del corporativismo y la cuestión del Estado", Decreto CEDES7GE, Clásico No. 2, inserto en la obra de de Lorenzo Meyer "Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario 1910-1940", Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973, páginas 20-21.

potestad para actuar dentro de la vida política. Se trata de grupos dominantes, influyentes, capaces de participar indirectamente en los procesos electorales con un fin diverso al de detentar el poder público, el de favorecerse individual y colectivamente a favor de sus miembros.

La razón de que los empresarios están sujetos a éste corporativismo influyente y dominante deriva de la obligación que éstos tienen de unirse a las Cámaras, como órganos de consulta.

Ciertamente, el poder y control de los empresarios en su conjunto, no se basa en su estructura, su organización, o su reglamentación, sino esta basado en el control de los medios de producción, que representa a final de cuentas, su vía libre para actuar autónomamente, sea conjunta o individualmente.

Retienen recursos de poder propios e individuales y la base de su poder es lo suficientemente fuerte para negociar todo lo que les interese en forma directa o indirecta, incluso establecer los términos de la propia negociación.

Panitch, C., en su obra “ Trade Unions and the Capitalist State”,²³ asegura que existe una relación estrecha entre las clases gobernantes y la iniciativa privada, cumpliendo cada una su rol, los primeros dedicándose a

²³ Opinión de Panitch, C. en su obra “Trade Unions and the Capitalist State”, inserta en la obra de Lorenzo Meyer “Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario 1910-1940”, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973, página 20-21.

gobernar, mientras que los segundos a producir condiciones altamente benéficas, estableciéndose implícitamente un pacto en el que, los empresarios renuncian abiertamente a participar en la vida política para que el Estado pueda mostrar ante el resto de los individuos el trato igualitario que le obliga impartir su reglamentación, a cambio de que participen en la toma de decisiones a puerta cerrada.

1.9.4 PRACTICAS GENERALIZADAS DE LOS EMPRESARIOS.

Durante el periodo histórico referido, surgen tres prácticas generalizadas de los empresarios y que a la fecha continua vigente, consisten en:

I.- La actuación como grupos de presión bajo un nivel de agregación para lograr sus objetivos a través del propio aparato gubernamental.

II.- La función de participación de las decisiones bajo mecanismos de consultas informales alejadas de la vista pública, reuniones con personal público y privado para resolver asuntos relevantes.

III.- Hacer política a través de cuanto medio se encuentre a su disposición, esto es, los medios de comunicación, la fuga de capitales, la restricción de la inversión.

Siendo así que, las unidades encargadas de presionar por los intereses más limitados o estrictamente gremiales, han sido, o bien capitanes de industrias particulares, o bien, las cámaras de las mismas.

De acuerdo con la tipología que expone Wilson, F. en su obra “La French Interest Group Politics”²⁴ estas unidades han utilizado en su estrategia actividades políticas propias de los grupos de presión, tales como:

- A) Contactos personales entre los representantes del grupo y los funcionarios públicos.
- B) Redes de viejos amigos entre representantes de grupos y funcionarios de gobierno.
- C) Cabildeo parlamentario o contactos con partidos políticos.
- D) Cabildeo con el Titular del Poder Ejecutivo, así como los Titulares de las Secretarías de Estado.

En cuanto a la política corporativa:

²⁴ Opinión de Wilson F., en su obra “La French Interest Groups Politics” inserto en la obra de Lorenzo Meyer “Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario 1910-1940”, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973.

A) Contactos institucionalizados entre grupos de presión, de interés y de gobierno.

CAPÍTULO 2. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1.1 CONCEPTO DE GARANTÍA

El autor Fix- Zamudio²⁵ define el término garantía en varias acepciones como sigue:

- a) Las garantías son los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por el Estado, mediante la inclusión en la Constitución, la Carta Magna o la Ley Suprema.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera en sus primeros 28 artículos que integran su primer capítulo, título primero, calificándolos de garantías individuales.

- b) Las garantías también pueden referirse a las institucionales, que según Carl Schmit no se refieren a la materia constitucional toda vez que no versan sobre los derechos humanos fundamentales o la estructura fundamental del Estado.

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.

Un ejemplo de ello es la inclusión del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por tratarse de la protección legal de la fuerza de trabajo.

- c) Finalmente menciona que el término garantía constitucional se refiere a la defensa de la Constitución, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, considerándose que sólo debieran corresponder a éstos últimos.

En conclusión, precisa que el término garantía puede definirse como todos los medios de defensa previstos en la Ley Suprema, con que cuentan el gobernado frente a la actuación indebida y violatoria del Estado y de terceros, para garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos.

Burgoa ²⁶ proporciona los elementos que considera que reúne el concepto de garantía individual y que son:

- A) La relación jurídica de supra y subordinación entre el gobernado como sujeto activo, y el Estado y sus autoridades como sujetos pasivos.
- B) El derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.

²⁶ Burgoa Ignacio, "Las garantías individuales", Editorial Porrúa 34ª ed. Actualizada, México, D.F, página 814.

- C) El deber jurídico correlativo a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo objeto.
- D) La previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)
- E) La procedencia del juicio de amparo ante los Tribunales de la Federación contra leyes o actos que violen las garantías individuales.

2.1.2 DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Rojas Caballero, en su obra “Las Garantías Individuales en México”, cita al autor Jorge Carpizo, quien hace una distinción entre los derechos humanos y las garantías individuales.

Dicho autor precisa que los derechos humanos son ideas generales y abstractas mientras que las garantías individuales son ideas individualizadas y concretas.

También cita a Burgoa, quien también asegura que existe una gran diferencia entre uno y otro concepto, ya que los derechos humanos o derechos del hombre explica, son potestades inseparables e inherentes a su personalidad, elementos propios como ser racional, en cambio las garantías individuales son la consagración jurídica positiva de los elementos propios de la naturaleza del hombre que, a través de la obligatoriedad de su observancia, garantiza el respeto por parte de las autoridades y el propio Estado.

2.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

De acuerdo a Jellinek existen tres especies de garantías que son:

- A) **Las sociales**, que están constituidas por aquellos factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales y económicas, que forjan en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado cultural, es decir, todo aquello que se ajuste a la sociedad actual.

- B) **Las políticas**, que equivalen a un sistema o régimen de competencia y limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que éstas se ven obligadas a actuar exclusivamente en la esfera de la ley.

C) **Las jurídicas**, que se traducen en todos aquellos medios de derecho de que dispone el gobernado para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades.

Otra clasificación de las garantías individuales hace referencia al aspecto material y formal.

I.-Las garantías materiales se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

Dentro de estas garantías, los sujetos pasivos (Estado y las Autoridades) asumen obligaciones de no hacer o de abstención, es decir, de no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir el ejercicio de los derechos del gobernado.

II.-Las garantías formales se refieren a las de seguridad jurídica, destacando la de audiencia y legalidad, que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En estas garantías, las obligaciones son de hacer, es decir, realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria, para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Otra clasificación es la que regularmente se maneja en los documentos jurídico – políticos y que atiende al tipo de derecho público

subjetivo que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual que impone a las autoridades del Estado, el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas, que se clasifican en:

- A) Garantía de igualdad.
- B) Garantía de libertad.
- C) Garantía de propiedad.
- D) Garantía de Seguridad Pública.
- E) Garantía de seguridad jurídica.

2.1.4. LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En la vida social que registra un sin número de relaciones de todo tipo entre los seres humanos, la conducta del particular debe limitarse por la norma jurídica para hacer posible la existencia de la sociedad, permitiendo al gobernado el desempeño de cierta actividad que implique un mínimo de potestades libertarias para que cada persona consiga alcanzar su fin vital y por la otra no dañe a otros sujetos que tienen las mismas libertades,

derechos, obligaciones y limitaciones, y por ende no lesione los intereses o derechos sociales.

Sin las limitaciones que el Estado le impone a la actuación del ser gobernado, a través de sus normas jurídicas para mantener el orden social, éste no podría subsistir, es más, ni siquiera existir.

Al consagrarse las garantías individuales en la parte jurídica, las relaciones de supra a subordinación existentes en la sociedad o dentro del Estado entre gobernantes y gobernados, se encuentran reguladas por la máxima ley, en este caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fija una extensión de los derechos públicos subjetivos, es decir, establece las limitaciones naturales inherentes a la vida social que se traducen en prohibiciones impuestas a la actividad diaria del gobernado con el propósito de que, a través de su ejercicio o su realización, se evite lesionar la esfera particular ajena, ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad.

Estas limitaciones se encuentran consignadas por diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales, mediante las restricciones que la Ley Suprema establece a cada uno de los derechos públicos subjetivos.

Verbigracia:

La Ley Fundamental reconoce el libre pensamiento, la libre manifestación de ideas, la que sólo tiene carácter de derecho público subjetivo mientras no ataque a derechos de terceros o no afecte la moral, no provoque algún delito o perturbe el orden público (artículo 6° constitucional), ya que causándose alguno de dichos fenómenos no existe la obligación pública correlativa consistente en no inquirir judicial, ni administrativamente la manifestación de las ideas.

Si se toma en cuenta que el individuo forma parte de la sociedad y así como tiene derechos humanos inherentes a su personalidad, al vivir en ésta, se hace acreedor a derechos sociales, pero también a obligaciones de distintos tipos, una de ellas es precisamente la obligación moral de no dañar a sus semejantes, sino de procurarles beneficios, las limitaciones que impone las leyes a su conducta, no se deben únicamente en la voluntad de no dañar o lesionar a otro ni a la sociedad, sino en exigencias positivas que reclama la solidaridad común, la convivencia social, realmente necesaria en todo Estado.

Es decir, no sólo se debe tener derechos como gobernado, sino también obligaciones que cumplir a favor de la colectividad, buscando siempre el beneficio en general o el llamado interés común, el bienestar social, siendo así que estas obligaciones públicas individuales comprenden otra restricción a los derechos públicos subjetivos, extendiéndose hasta donde dichas restricciones comiencen.

Sin embargo, no es posible jurídicamente admitir que cuerpos legales distintos a la Ley Suprema alteren, ya sea en forma positiva o negativa, el ámbito regulador de los derechos públicos subjetivos.

Es por ello que categóricamente se establece que no podrán ser restringidos, ni suspenderse las garantías de los individuos, sino en los casos y condiciones previstas en la propia Ley Fundamental.

Lo anterior queda entendido como que ninguna Autoridad del Estado, incluyendo la legislativa, puede limitar el ámbito normativo de los preceptos constitucionales en que las garantías se contienen, ello sin perjuicio de que éstos sean reformados o adicionados conforme al artículo 135 de la Ley Suprema, para restringir los derechos públicos subjetivos correspondientes, restricción que a pesar de lo expuesto, si existe posibilidad de legitimación, exclusivamente para el caso de que sea un beneficio auténtico necesario de interés social.

Sin embargo, nos sujetaríamos a los criterios con que resolviera la Suprema Corte de Justicia para cada caso particular.

2.1.5 LA REGLAMENTACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE INSTITUYEN O NORMAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Derivado de lo antes expuesto, es importante apuntar que ninguna norma que no sea constitucional, independiente de su naturaleza formal, ya sea Ley o Reglamento, o de su alcance imperativo espacial, ya sea del ámbito federal o local, no le compete establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos, derivados de alguna garantía individual, ya que de hacerlo, estaría violando el principio de supremacía de la Ley Suprema consagrado en su artículo 133 constitucional.

El artículo primero constitucional, al otorgar garantías a todo individuo, ya sea como ente moral o físico sujeto a la condición de gobernado, establece que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones previstas en la Ley Fundamental, lo cual evidencia que ninguna Autoridad Estatal, incluyendo la Legislativa Local, puede limitar el ámbito normativo de los preceptos constitucionales en que las garantías se contienen, y sin perjuicio de que éstas se reformen o adiciones conforme al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para restringir los derechos públicos subjetivos correspondientes, restricción que sólo es legítima en función de un auténtico interés social

Es por ello que ninguna ley secundaria debe limitar las disposiciones constitucionales que se refieran a las garantías individuales bajo la sanción de que, de ser así, carecen de validez jurídica en los preceptos restrictivos, lo cual no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los mandatos de la Constitución concernientes a algún derecho público subjetivo.

La reglamentación no significa detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria tiene sus límites naturales que fijan el alcance o extensión de la disposición reglamentada.

El ordenamiento reglamentario no puede variar el ámbito normativo de las disposiciones que reconozca la Ley Fundamental, así como también no puede sacarla de una esfera abstracta, impersonal y general, para hacerla determinada, ya que de ser el caso, desvirtúa su índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando en su regulación, materias o supuestos que no se comprenden en la situación general abstracta contempladas en la norma primaria.

De lo anterior se deduce que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental.

Las garantías individuales tienen dos orígenes formales, tomando en cuenta la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria y que son:

- a) El constitucional y,
- b) El legal.

En el primer caso es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que autoriza la reglamentación, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria federal o local.

En el segundo párrafo del artículo 5 constitucional que consigna la libertad del trabajo, establece que:

“...La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que requieran título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”

De lo anterior se desprende que es la Ley Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías.

En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la Ley Ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental.

En relación con esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad de aquellas leyes en sentido material que contengan dicha reglamentación.

Este problema se debe resolver tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo emanado de la garantía individual de que se trate, por lo que para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamenta una garantía individual, hay que determinar si ésta engaña respecto a su ejercicio, aunque sea vía en hipótesis, la disposición será inconstitucional.

Si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual no altera substancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que sólo establece ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces tal norma no será inconstitucional.

Por tanto la ley adolecerá de vicios cuando no normen los derechos subjetivos públicos que deriven de las garantías individuales establecidas, sino que los altere en esencia constatándose de ello posteriormente, en atención a la hipótesis particular planteada.

Habrá que atender si quiera la posibilidad de que se tome en cuenta que en la propia Constitución, en su artículo decimosexto transitorio da cabida para que el entonces Congreso Constitucional estaba obligado a expedir todas las Leyes Orgánicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no hubiesen sido expedidas en el periodo ordinario a que se refiere el diverso artículo sexto transitorio dando, según lo apuntado, preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107, y parte final del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que obligaba a dicho Congreso

a expedir Leyes secundarias que reglamentara las garantías individuales, ello sin alterar su naturaleza, y que tratándose del artículo 9 constitucional, sólo fue cumplimentada por lo que se refiere al derecho de asociación, no así de reunión, por lo que en ese sentido, se carece de las especificaciones en que debe ser ejercido tal derecho, respetando los límites que establece la propia Carta Magna.

2.1.7 AUTORIDADES COMPETENTES PARA REGLAMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Ahora bien, es determinante señalar a las autoridades competentes para reglamentar garantías individuales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en este caso, prevé la autoridad competente para que emita la legislación correspondiente relativa al derecho de reunión.

Tomando en cuenta la competencia del Presidente de la República y las materias que por disposición constitucional le toca reglamentar, se sostiene, a reserva de que exista alguien que pueda dar elementos en contra, que le correspondería al Congreso de la Unión.

La Suprema Corte ha establecido en el Semanario Judicial de la Federación, que la facultad respectiva:

“...esta subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versen las garantías (las que se reglamenten), según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y por tanto, la reglamentación de dichas garantías corresponderá al Congreso Federal, cuando se trate de materias que atañen a la jurisdicción federal y a las legislaturas locales en caso contrario...”²⁷

2.2 FRAGMENTOS DEL ORIGEN DE LA LIBERTAD INSTITUIDA EN LAS LEYES.

Sir Charles de Secondant Montesquie, mejor conocido como Montesquie, lleva a cabo un análisis profundo acerca del fondo de las leyes, y lo plasma en su obra maestra que denomina “El espíritu de las leyes”²⁸

Montesquie a manera resumida expone que las leyes, en su más extenso significado, son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas; por lo tanto todos los seres tienen sus leyes.

Estas reglas son una relación establecida constantemente, cada diversidad es uniformidad, cada cambio es constancia.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación.

²⁸ Montesquie, Charles de Secondant, “Del espíritu de las leyes”, Traducción del idioma francés al español de “De l’esprit des loix”, Editorial Casa Porrúa, 14ª edición de la colección “Sepan cuantos”, México 2001, página 631.

El hombre como ser físico, está gobernado por leyes invariables, viola las establecidas por Dios y varía las que ha establecido el mismo.

Como criatura sensible se encuentra sometido a mil pasiones, los filósofos tratan de hacer valer una pertenencia entre las leyes de la moral y su ser, mientras que los legisladores le han hecho entrar en sus deberes por las leyes políticas y civiles.

Anteriores a todas las leyes se encuentran las naturales, ya que las mismas derivan de la constitución de nuestro propio ser, para conocerlas bien, hay que considerar al hombre antes del nacimiento de la sociedad misma.

Una de las primeras leyes naturales, se dice que es la paz, ya que por su estado temeroso, hombres se sentían inferiores a otros y viceversa, eran débiles, y arraigarían a esto el sentimiento de sus necesidades, el instinto de supervivencia, el placer, el deseo de vivir en sociedad.

Tan pronto como los hombres se hallan en sociedad, pierden el sentimiento de debilidad, cesa la igualdad que existía entre ellos y comienza el estado de guerra por el poder.

Cada sociedad particular llega a sentir su fuerza, lo que produce un estado de guerra de nación a nación.

Los particulares, en cada sociedad, comienzan a sentir su fuerza; buscan volver a su favor las principales ventajas de la sociedad, lo que constituye entre ellos un estado de guerra.

Estas dos clases de estado de guerra establecen las leyes entre los hombres de acuerdo a dos consideraciones:

A) Respecto de los todos los habitantes del planeta, éstos se constituyen en pueblos y como tales tienen sus leyes en las relaciones entre si y entre otros pueblos, que corresponde al Derecho de gentes.

B) Respecto de la estructura basada en una sociedad la cual debe ser mantenida conforme a un orden, ésta tiene leyes en cuanto a las relaciones que debe guardar los que gobiernan y los que son gobernados; que corresponde al Derecho político.

D) Respecto de la regulación que deben mantener las relaciones que tienen entre si los ciudadanos, que corresponde al Derecho civil, entendiéndose entonces que dentro de una sociedad universalmente constituida debe de regularlas un derecho de gentes, un derecho político y un derecho civil, en el entendido que ésta no puede subsistir sin éstos tres derechos y sin un gobierno que los reconozca.

La reunión de todas las fuerzas particulares forma lo que se llama un Estado político, considerando que tales fuerzas no pueden reunirse sin que se reúnan todas las voluntades particulares, y la reunión de estas voluntades es lo que se llama el Estado civil.

La ley, en general, es la razón humana en cuanto gobierna a todos los pueblos de la tierra; las leyes política y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares a los que se aplica la razón humana.

Por eso dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas.

Deben adaptarse a los caracteres físicos del país, al clima, factores naturales, sociales, económicos, la calidad del terreno, la situación, su tamaño, género de vida, deben adaptarse al grado de libertad que permita la constitución, a la región, inclinaciones, riqueza, estabilidad, forma de gobierno, costumbres, maneras.

La libertad política en un ciudadano, es la tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad; y para que se goce de ella, es preciso que sea tal el gobierno que ningún ciudadano tenga motivo de temer a otro.

No hay palabra que haya recibido significados más diferentes y que haya impresionado más a los espíritus de tantas maneras como el de la libertad.

Los unos la han tomado por la libertad de deponer a aquel al que había dado un poder tiránico, los otros, por la facultad de elegir aquel a quien debían obedecer; otros por el derecho de estar armados y poder ejercer la violencia, aquellos por el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación o por sus propias leyes.

Algunos han unido ese nombre a una forma de gobierno y lo han excluido de los otros, cada uno ha llamado libertad al gobierno que era más conforme con sus costumbres y sus inclinaciones; como una república, no siempre se tienen ante los ojos y de una manera tan presente los instrumentos de los males que se deploran, y también las leyes parecen hablar más y los ejecutores de la ley hablar menos, se les pone ordinariamente en la repúblicas y se las excluye de las monarquías.

En fin, como en las democracias el pueblo parece hacer poco más o menos lo que quiere, se ha puesto la libertad en ese tipo de gobierno y se ha confundido el poder del pueblo con la libertad del pueblo.

Es cierto que en las democracias el pueblo parece hacer lo que quiere; pero la libertad política no consiste en hacer lo que se quiera.

En un Estado, en una sociedad en la que haya leyes, la libertad no puede consistir más que en poder hacer lo que se debe querer y no verse obligado a hacer aquello que no se debe querer.

Hay que entender claramente lo que es la independencia y lo que es la libertad.

2.2.1 CONCEPTO DE LIBERTAD.

Se ha establecido que la libertad es un derecho público subjetivo que es inherente a la personalidad del hombre, ya que por naturaleza, pese que estar sujeto a creencias religiosas y luego a situaciones sociales ventajosas que lo hicieron esclavo, siempre fue libre interiormente.

Pese a ello, existen un sin fin de conceptos respecto a la libertad, algunos de naturaleza filosófica, otros en un ámbito real.

Del latín *libertas-tais* indica: "... condición del hombre no sujeto a esclavitud.." ²⁹, esto es en sentido amplio, pero hablando en sentido determinando, se utiliza el término para indicar: "...la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior..." ³⁰

En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso entendiéndose como: "... la propiedad de la voluntad, gracias a la

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI L-O", Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial UNAM, México, 1984, página 64

³⁰ Op. Cit, página 65.

cual, ésta puede adherirse a los distintos bienes que le propone la razón...»³¹

Se dice que es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre, ya que el hombre es capaz de conocer de si y para si de todos los seres creados.

La libertad humana se traduce en libertad de querer, de hacer, de dar, como el libre albedrío de en el bien o en el mal, la decisión continua de tomar ciertas voluntades y hacerlas propias exteriorizándolas.

En el sentido jurídico, la libertad se traduce en la posibilidad de actuar conforme a la ley, y su ámbito de ejercicio comprende en cumplir con las obligaciones y hacer y no hacer lo que esta permitido y prohibido por la norma jurídico - social, ya que se percibe que la ley es un mandato racional.

La libertad jurídica en relación del derecho positivo consiste en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme con la ley natural, ya que la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.

En el derecho constitucional se habla de algunas libertades fundamentales, como derechos públicos subjetivos, que se encuentran establecidas como garantías individuales, a continuación se citan algunas:

1.- Libertad de imprenta.

³¹ Idem.

- 2.- Libertad de educación.
- 3.- Libertad de expresión.
- 4.- Libertad de asociación.
- 5.- Libertad de reunión.
- 6.- Libertad de tránsito.

En consecuencia, mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de las personas humanas son expresión de la ley natural, mientras que la libertad jurídica consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural.

2.3 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

2.3.1 CONCEPTO.

La libertad de asociación es "...el derecho que toda persona tiene de asociarse para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes..."³²

También se entiende por: "...toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad

³² . Op. Cit. página 72

propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente...”³³

2.3.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE SU CONSAGRACIÓN.

Esta libertad fue consagrada constitucionalmente a mediados del siglo XIX, debido a que el régimen corporativo “fabril y comercial” de la Edad Media, representaba un obstáculo insalvable para la constitución de cualquier otro tipo de agrupaciones o asociaciones.

En la Francia Revolucionaria, la abolición de asociación, sea ordenes religiosas o corporaciones, fue una consecuencia del liberalismo revolucionario fundado en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, que pretendía liberar al hombre de toda atadura, especialmente a través de las asociaciones, que pudiese obstaculizar la formalización de la voluntad general.

Es por ello que ninguna constitución revolucionaria francesa y norteamericana del último cuarto del siglo XVIII, hayan recogido la libertad de asociación como un derecho del hombre.

Fue hasta mediados del siglo XIX que se consignara en los textos constitucionales, la libertad de asociación. La Constitución Francesa del 4

³³ Idem.

de diciembre de 1848, la incluye en el texto del artículo 8°; mientras que la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1857, en su artículo 9°, derecho que permanece ocupando el mismo sitio dentro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917 vigente a la fecha, además de la fracción III del artículo 35° constitucional.

Es decir, el derecho de asociación está consagrado a título de garantía individual en el artículo 9 constitucional, bajo los términos de que. “...nadie podrá coartar el derecho de asociarse si es pacíficamente y tiene cualquier objeto lícito...”³⁴

En el Derecho Internacional, esta libertad, como derecho humano en su doble dimensión (individual y social) figura en el artículo 22° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, también en el artículo 8° Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde 1976, y ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

También se encuentra en el artículo 11° Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950, en vigor desde el 3 de noviembre de 1953, y en el artículo 5° de la Carta Social

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2007.

Europea del 18 de octubre de 1961, la cual contempla el aspecto económico, social y cultural.³⁵

2.3.3 EL ORIGEN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

Este derecho, al igual que otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua, traduciéndose en la libertad de constitución de todo tipo de asociaciones, con personalidad jurídica, patrimonio propio y permanencia, con objetivos específicos para la realización de las actividades y defensa de los intereses coincidentes de sus miembros.

De esa manera surgen las sociedades, las agrupaciones, las asociaciones, los partidos políticos, los sindicatos, colegios profesionales, fundaciones, comités, entre otros.

2.3.4 LA EXTENSIÓN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

La libertad de asociación, como garantía individual se da en dos vertientes:

³⁵ La información histórica está basada en la información impresa en el Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 72-75.

I. Se refiere a la libertad de asociación encaminada a fines sociales.

II. Se refiere a la libertad de asociación encaminada a fines políticos, la cual constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, dando nacimiento a los partidos políticos.

La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

- A. Creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propia y distinta de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales.
- B. Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

2.3.5 RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Como ocurre con los demás derechos humanos, el derecho de libre asociación no es absoluto, ni ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público.

Las restricciones al ejercicio de este derecho concierne al objeto y finalidad que persiguen los diversos tipos de asociaciones, y otras se refieren a las personas que pueden pertenecer y participar en ellas.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 9; 33, último párrafo; 35, fracción III; y 130, párrafos noveno y decimocuarto, todas las asociaciones deben:

- a) Ser lícitas.
- b) Excluir a extranjeros y a todos aquellos individuos que no sean ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos,
- c) Excluir a los ciudadanos mexicanos que ocupen cargos de ministro de culto.
- d) Abstenerse de conformar una reunión armada, ya que no tiene derecho a deliberar, por lo que quedan excluidos para ejercer esta libertad, las fuerzas armadas y la policía.

La libertad de asociación es objeto de restricciones legales generales, limitaciones que están previstas en la Constitución en vigor y que fueron en aquel entonces (1917), necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud y la seguridad pública, así como los derechos y libertades de los demás.

2.4 LIBERTAD DE REUNIÓN.

2.4.1 CONCEPTO.

Mariano Coronado precisa que: "...la libertad de reunión se refiere a la potestad o facultad del individuo par reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica..."³⁶

Agregando que su ejercicio es transitorio, ya que la realización de una reunión o una asamblea, está condicionada a la realización de un fin concreto y determinado que la motiva, por lo que una vez que se logra su objeto, el acto deja de existir.

2.4.2 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE SU CONSAGRACIÓN.

Este autor, narra que esta libertad, al igual que la libertad en general, surgió con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de varias colonias norteamericanas y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano, de 1789, aunque ciertamente no fue contemplada expresamente.

³⁶. Coronado, M., "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Escuela de Arte y Oficios del Estado de Jalisco, 3era edición, Bouret 1906, México 1999.

En el common law, esta libertad quedó consagrada en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos, en el año de 1791.

A partir de esta consagración, en la mayoría de los Estados Democráticos fue garantizada esta libertad.

La Declaración Universal de los Derechos del hombre adoptada por las Naciones Unidas la insertó en los siguientes términos:

“...Artículo. 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de..... pacíficas.”

Previo al reconocimiento de este derecho, su ejercicio se revelaba como un fenómeno real, que cuya existencia dependía de la tolerancia del poder público, pues no estaba obligado a respetarlo, por lo que pudo tomar acciones represivas en contra de los ciudadanos que realizaban este tipo de actos.

En España existieron varias ordenanzas reales que prohibían expresamente el derecho de reunión desde finales del siglo XVI hasta finales del siglo XVIII, sin que la constitución de Cádiz la consagrara.

En Europa, prevalecía una situación distinta, y que fue reflejó importante en la vida colonial de México, en donde no se reconoció como una protestad jurídica del gobernado, sino como un fenómeno de los

tiempos, de las circunstancias sociales, quedando al arbitrio de las autoridades su realización y su represión.

En la vida del México Independiente se garantizó hasta el Acta constitutiva y las Reformas de 1847, pero simplemente como un derecho que tenía todo ciudadano para reunirse a discutir los negocios públicos (artículo 2.)

Fue en la constitución de 1857 que se estableció de una forma amplia y expresa, insertándose en su artículo 9, y cuyos términos corresponden al primer párrafo del artículo 9 de la Constitución de 1917 vigente.³⁷

2.4.3 EL ORIGEN DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.

El reconocimiento de este derecho surge a partir de las inconformidades sociales, económicas, políticas y jurídicas que se originaron con el cambio de los tiempos y de los tipos de gobierno.

Este derecho, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado en forma pacífica, sin violencia alguna, tiene que tener un objeto

³⁷ Información histórica basada en la traducción de la obra de Chistine Faure denominada “Les declarations de droits de l’homme” de 1789 que hace Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón, la cual obra en el libro emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1995

lícito, es decir, no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público.

En cuanto los individuos ejerzan su derecho de reunión sujetándose a las restricciones, el Estado deberá abstenerse de coartar tal derecho.

2.4.4 RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La libertad de reunión, lo mismo que los demás derechos públicos subjetivos, se concede por igual a todos los seres humanos.

Sin embargo, cuando el fin sea político, solamente los ciudadanos podrán gozar de ella ejerciéndola.

Esta limitación tiene su origen en lo establecido en los artículos 35 y 36 constitucionales que reservan la prerrogativa de participar en los asuntos políticos del país a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos del artículo 34 constitucional, tengan la calidad de ciudadanos.

Una limitación más que existe al ejercicio del derecho de reunión, se encuentra en la parte final del artículo 9 constitucional, ya que ninguna reunión debe estar armada y no tiene derecho a deliberar.

Otras restricciones que se encuentran para el ejercicio de esta garantía es que, en el artículo 130 constitucional, los ministros quedan excluidos para reunirse con fines políticos, o para opinar o expresar pensamientos de naturaleza política, durante su reunión de culto, así como no pueden hacer crítica a las leyes establecidas, a las autoridades en particular y mucho menos el Gobierno Federal, Estatal o Local o al Estado Mexicano o a los Estados en general.

Esto dado la separación que por ley existe entre el Estado y la Iglesia, aportación extraordinaria del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.

2.4.5 EXTENSIÓN DEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO.

Este derecho y libertad de asamblea o de reunión, exclusivamente está referida o encaminada a hacer una petición o a protestar respecto de los actos de autoridad, lo que representa el ejercicio en forma colectiva de la garantía individual consagrada en el artículo 8 constitucional, y que se refiere al derecho de petición.

Sin embargo, el ejercicio de la garantía individual referida a la libertad o el derecho de petición, debe ser ejercido de inicio, presentando por escrito la solicitud para que la autoridad pueda resolver.

Mientras que en el ejercicio de la garantía individual con destino colectivo, la petición no se hace precisamente escrita, sino que se hace a través del ejercicio de otro derecho o libertad, la de libre expresión o manifestación.

La actualización del derecho de reunión está sujeta a que no se profieran injurias contra las autoridades, ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se desee.

En tanto, las asambleas, reuniones, manifestaciones, se ajusten a las limitaciones constitucionales señaladas, éstas no se podrán considerar ilegales y las autoridades tendrán la obligación de abstenerse a disolverlas.

2.4.6 LIBERTADES ÍMPLICITAS AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN.

Como ya quedó señalado, es importante exponer que en el ejercicio de la libertad de reunión se encuentran un fenómeno fáctico, jurídico y social que es la presencia de la libertad de manifestación.

El ejercicio de estas dos libertades, la de reunión y de manifestación implican la afectación en varias ocasiones del libre ejercicio de otra libertad por parte de terceros, que es la de libre tránsito.

Tanto la libertad de manifestación como la de libre tránsito merecen ser expuestas individualmente por tratarse de libertades que se encuentran valoradas en la misma medida que las demás libertades, es decir, tienen igual importancia que cualquier otra libertad, por el simple hecho de ser inherentes a la naturaleza propia del hombre y en ciertos casos de quien tenga la calidad de ciudadano.

2.5 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O MANIFESTACION DE IDEAS.

Por libertad de expresión se entiende la facultad o protesta de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etcétera.

Esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio, desprendiéndose de ésta la libertad de pensamiento y de opinión, es decir, la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito, y de la libertad de imprenta, cuando la manifestación de las ideas es escrita.

Dentro de éstas, también se encuentra la libertad de información que incluye la libertad que tiene el ciudadano para difundir la información por cualquier medio (radio, televisión y otros), y la libertad de cátedra e investigación, también conocida como de enseñanza.

En los siglos antes de la Revolución Francesa y las declaraciones de los derechos del hombre en las constituciones de las colonias norteamericanas, esta libertad no se constituía como un derecho público, ni como una garantía individual que el Estado y sus Autoridades estuvieran obligados a respetar. En aquel entonces, aparece como un fenómeno cuya existencia y alcance dependían tanto del arbitrio y tolerancia del poder público.

Durante el periodo de la Revolución Francesa fue cuando todas estas libertades unidas por una generalidad adquieren un carácter jurídico público y son incorporadas a las constituciones de los Estados democráticos, ya sea como derecho público subjetivo o garantía individual, por su importancia para el progreso social y cultural de la humanidad.

La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, en sus artículos 10 y 11, expresamente estableció:

“...Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, mientras su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”, “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley...”³⁸

³⁸ . Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

2.6 LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

Esta libertad específica está consagrada en el artículo 11 constitucional que dice:

“...Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...”³⁹

La libertad de tránsito, tal como está concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio.

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, incondicional, ya que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto (documento

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2007

que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (documento que se da a favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar en un sitio determinado) u otros requisitos semejantes.

En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que esta es constituida por la libertad de tránsito manifestada en las supradichas, cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito.

Cabe advertir que la libertad de tránsito, que como garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado.

Por lo anterior, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio (como el de transportes, Ley de Vías Generales de Comunicación en el orden federal y por las leyes o reglamentos de tránsito en la esfera local) ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, según el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar para su traslación dentro del territorio de la República.

La obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su

desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o movilizar en cualquier medio de transporte.

La libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto sólo debe entenderse intuitu personae, sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamentos respectivos, prohibir que algunas personas se movilicen en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan.

2.6.1 LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Coronado se refiere a las siguientes limitaciones:

- A) En primer lugar, por lo que toca a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra constitución para prohibir a una persona, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio, una vez que haya sido sentenciado por un Tribunal competente.
- B) En segundo término, en cuanto a las autoridades administrativas, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y que radique en

él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional, o por razones de salubridad, prohibir que entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública.

2.6.2 EFECTIVIDAD Y EJERCICIO.

En cuanto a su efectividad y ejercicio, dependen siempre de las condiciones políticas de los Estados.

Durante la Edad Media, en los principales países europeos que estaban constituidos por el régimen feudal, ninguna persona podía penetrar o salir de determinada circunscripción territorial sin permiso otorgado por el gobernante.

En la mayoría de los casos se exigía el cumplimiento de este requisito, por lo que podemos decir que en la época medieval la libertad de tránsito, que no era un derecho, estaba considerablemente limitada como fenómeno fáctico, situación que subsistió hasta la revolución francesa.

En Inglaterra, no obstante que el common law garantizaba al inglés la facultad de transitar libremente por el país, no dejaba de haber casos en

que los monarcas arbitrariamente retuvieran a un individuo en un lugar, como sucedió con Cromwell, a quien Carlos I no dejó salir de las islas británicas.

En el derecho colonial español se consignaron importantes limitaciones a la libertad de tránsito respecto de los indios, ya que por disposiciones reales de fechas 4 de diciembre de 1542, 25 de septiembre de 1543 y 21 de septiembre de 1556, se ordenó que los indios no fuesen llevados a España, imponiéndose penas pecuniarias de “cien mil maravedís”, al que violase tales ordenanzas por traer o llevar naturales de las colonias a la metrópoli con o sin el consentimiento de ellos; si el inculcado “no tuviese bienes en que ejecutar la pena pecuniaria referida”, debería dársele “cien azotes públicamente”.

En dichas disposiciones se prohibían a los virreyes, presidentes, oidores, gobernadores y justicias dar licencia para el traslado de indios a los reinos españoles peninsulares, so pena de privación de sus oficios.

Dentro de las Indias, los naturales podían libremente desplazarse y cambiar de residencia, según se dispuso por el emperador Don Carlos en cédula expedida en Valladolid el 3 de noviembre de 1536.

A partir de la Declaración Francesa de 1789, podemos afirmar que implícitamente se consideró la libertad de tránsito como derecho público subjetivo individual, desde el momento en que se conceptuó como tal a la

libertad genérica, la cual según dicho documento político, consiste en la facultad de hacer todo aquello que no dañe a otro.

En México, tanto la Constitución Central de 1836, en los artículos 2, fracción VI, como en las Bases Orgánicas de 1843, en su artículo 9, fracción XVI, consignaron expresamente la libertad de tránsito, en el sentido de que:

“A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes”

La Constitución Federal de 1857, en su artículo 11, consagraba dicha libertad en términos análogos a los establecidos en el artículo correspondiente a nuestra constitución vigente.⁴⁰

⁴⁰. Información histórica extraída del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1984, páginas 91-92.

CAPÍTULO 3 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS.

3.1.1 EL ESTADO DEMOCRÁTICO.

Jesús Silva Herzog Márquez, dentro de los Cuadernillos que el Instituto Federal Electoral emite para la cultura cívica, específicamente el denominado “Las esferas de la democracia”, en el que expone que la democracia no se agota en la realización y culminación de los procesos electorales, se despliega en otros espacios que van más allá del sufragio.

Los principios y valores el Estado Democrático, se plasman en múltiples ámbitos para hacer de la democracia un sistema complejo, en el que se articulan los subsistemas y mecanismos de pesos y contrapesos que, cuando operan correctamente, son capaces de enfrentar los retos que se les presentan.

Jesús J. Silva Herzog Márquez identifica seis esferas o ámbitos de la democracia como sigue:

- a) Los poderes
- b) las regiones.
- c) los partidos
- d) las asociaciones
- e) la ley y,

f) los medios.

En esta misma obra, Herzog cita a Agustín Ricoy Saldaña, ya que este menciona que la democracia es el equilibrio de poderes; el autogobierno de las regiones, el sistema institucionalizado y competitivo de los partidos, la autonomía de las organizaciones sociales, el gobierno de la ley a través de la ley, el ejercicio del poder público en público.

La democracia debe realizarse en cada una de las esferas actoras, así como en el conjunto de ámbitos en el que ellas interactúan.

La etimología de la palabra “democracia”: el poder del pueblo, nos habla de la legitimidad, del principio que justifica al poder.

Cuando tratamos de entender la vida de la democracia es preciso analizar sus componentes y sus procesos.

Si la fuente de legitimación democrática es elemental, entonces el proceso democrático es complejo.

En la democracia se logra la identificación plena entre gobierno y pueblo. El régimen democrático es capaz de borrar la brecha entre soberano y súbdito.

Jean Jacques Rousseau, el filósofo se adelantó a describir sus cualidades: un cuerpo unitario, bueno, sabio y justo. El autor de “El contrato

social”, manifiesta que en el gobierno democrático habrá que excluir cualquier fuerza que ensucie el espejo. Nada de subdivisiones, nada de competencia, nada de partidos o intereses individuales.

La única forma legítima de poder es la que se basa en la democracia directa, entonces el voto quiebra la identidad porque el pueblo ya no es gobierno sino un simple elector.

El esquema unitario se basa en la noción de la amistad, una sociedad construida en la identidad de los intereses. Una sociedad sin conflictos. Si acaso, el conflicto sería exterior, el pueblo contra el antipueblo.

Sin embargo, la concepción de Rousseau, de que el pueblo crea un nosotros, automáticamente vislumbra una idea rígida que provoca de inmediato la exclusión, provocando un conflicto interior: los que estén a favor y los que estén en contra del sistema.

La democracia no es blanco y negro, como ningún gobierno está lleno de matices y de diversos colores, algunos más fuertes que otros.

La única democracia digna de ese nombre es, para Rousseau, la que expresa directamente la voluntad general mediante la congregación de todos los ciudadanos en la asamblea popular, argumentando que la soberanía popular no puede ser representada.

Ha de expresarse en una asamblea no sujeta a los intereses parciales de sus componentes sino volcada a descubrir el interés superior de la comunidad.

Sin embargo la democracia que expone Rousseau sólo era viable en pequeñas comunidades, para que logren la asistencia total de los ciudadanos a la asamblea, ya que a medida que crece la ciudad, sobre todo cuando nace el estado nacional, se impone la necesidad de la representación, siendo una realidad que las sociedades contemporáneas no hay espacio para este tipo de democracia: la democracia directa.⁴¹

Dice Bobbio que la presencia de élites en el poder no borra la diferencia entre regímenes democráticos y regímenes autocráticos.

De acuerdo con la segunda visión, la democracia se reduce al procedimiento por medio del cual, el pueblo vota para elegir entre distintas opciones electorales. El economista austriaco Joseph A. Schumpeter, tratando de construir un modelo realista de la democracia, llegó a la conclusión de que el papel del pueblo en un régimen democrático es producir gobierno, no ser gobierno,

La democracia se concibe como un método, un procedimiento que no termina con las élites, al contrario las multiplica y las enfrenta.

⁴¹ Rousseau, Jean-Jacques, “El contrato social o principios de derecho político. Discurso sobre la ciencias y las artes. Discurso sobre el origen de la desigualdad.” 14ª edición, editorial Porrúa, colección “Sepan Cuantos”, México, 2004.

Si la democracia redujera el papel de ciudadanos a simples compradores ocasionales en la etapa electoral, tendría razón Rousseau cuando afirmó que en la democracia inglesa, los ingleses solamente eran libres en el momento de expresar su voto, ya que al concluir el acto electoral, recobra su esclavitud.

La democracia es un espejo en el que se identifican plenamente pueblo y poder y gracias a las diversas manifestaciones de ideas, se presume que la democracia está en muchas partes.

El sociólogo francés Alexis de Toqueville hablaba de democracia como una condición social de igualdad. Debemos usar la palabra democracia para nombrar a una forma de gobierno, un régimen político. El filósofo mexicano Carlos Pereyra con una visión marxista condensó la cuestión al manifestar que la democracia es siempre democracia política, formal, representativa y pluralista.

Cuando hablamos de la democratización todos estamos sugerimos la politización total y eso significa la disolución de la membrana que separa lo público de lo privado, lo personal de lo colectivo. Esta es una de las dimensiones esenciales de la democracia liberal y moderna.

3.1.2 LA DEMOCRACIA COMPLEJA.

El modelo de la democracia compleja reconoce las múltiples dimensiones del proceso democrático, es decir, la forma en que el régimen es vivido por la gente, ya que ésta percibe en diferentes dimensiones a la democracia.

En la democracia hay una multiplicidad de democracias, factores que intervienen a los que llama Silva Herzog Márquez, esferas de la democracia.

Cada una de las esferas refleja las tensiones características del régimen democrático: el choque entre el poder y la libertad, entre la participación y la decisión.

Esta democracia compleja trabaja a partir de tres elementos: agentes, normas y procesos democráticos.

A continuación se hablará de los dos primeros.

3.1.3 EL CIUDADANO COMO ACTOR POLÍTICO.

Como se ha mencionado anteriormente, el ciudadano es el protagonista de la democracia, luego entonces ésta es una sociedad de ciudadanos.

Esta pertenencia funda las prerrogativas y responsabilidades que conforma la figura del ciudadano. La ciudadanía moderna es una condición jurídico-política que otorga el individuo una especie de derechos y obligaciones frente a la colectividad. El ciudadano es el titular de un poder efectivamente compartido por otros ciudadanos.

Según un estudio clásico del sociólogo inglés T. H. Marshall, el estatuto de ciudadanía tienen tres momentos: el civil que garantiza al hombre el ejercicio de sus libertades individuales frente al Estado como lo es la libertad de expresión, de movimiento y las garantías frente a las arbitrariedades del poder. Un momento político que da al individuo el derecho de participar en el gobierno, como es votar y ser votado y finalmente el elemento social de la ciudadanía, el derecho de cada miembro de la comunidad a disfrutar de ciertos mínimos de bienestar y de conseguir su satisfacción.

El ciudadano es un personaje que está en posibilidad de tomar decisiones en el ámbito político, por ende se le denomina actor político, el protagonista de la obra política, del sistema democrático.

Como sabemos, el gobierno es uno de los elementos del estado, que se conforma por un conjunto de órganos que desarrollan diversas funciones, todas referidas al poder público. Su comprensión importa el conocimiento de la diferencia entre dos clases de sujetos a saber: los detentadores del poder y los destinatarios del poder, pues en base a tal distinción se puede clasificar en forma objetiva a las formas de gobierno.

Si las formas de gobierno se refieren a la estructura y los órganos del estado y la forma en que se despliegan sus actividades, los parámetros de las clases se colocan en el ámbito orgánico para definir a los detentores del poder y en ámbito funcional para definir a los destinatarios del poder.

Orgánicamente las formas de gobierno son la monarquía y la república y funcionalmente existe la aristocracia y la democracia, todas las demás formas son variaciones de grado de éstas.

3.1.4 LAS NORMAS.

La ciudadanía es una individualidad cuyo recubrimiento son las normas, las cuales son necesarias para que se garanticen los derechos de los ciudadanos.

Norberto Bobbio define a la democracia como un conjunto de reglas o de procedimientos, es decir las llamadas reglas del juego, que permiten tomar las decisiones colectivas mediante el debate libre y el cálculo de la mayoría y se rigen mediante las siguientes bases:

- A) Todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de raza, religión, condición económica, sexo, entre otras, debe gozar de los derechos políticos, es decir, el derecho de

expresar con el voto la propia opinión y/ o elegir quién la exprese por él.

- B) El voto de todos los ciudadanos debe tener igual peso, sólo debe contar por uno.
- C) Todos los ciudadanos que gozan de derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, formada en la mayor mediada posible libremente, es decir, en una libre confrontación entre grupos políticos organizados que compiten entre sí para unir sus demandas y transformarlas en deliberaciones colectivas.
- D) De ser libres también en el sentido de que deben encontrarse en condición de tener alternativas reales, esto es, de escoger entre soluciones diversas.
- E) Tanto para las deliberaciones colectivas como APRA las elecciones de representantes, vale el principio de la mayoría numérica, aunque puede ser establecidas diversas formas de mayoría relativa, absoluta, cualificada, en determinadas circunstancias previamente establecidas.
- F) Ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar los derechos de la minoría, ya que ésta tienen el derecho de convertirse en igualdad de condiciones.

Entonces la democracia es aquel régimen que permite tomar decisiones con el máximo de consenso de los ciudadanos, fundado sobre los principios de libertad, de modo que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes y al mismo tiempo, fundado sobre el principio del estado de derecho, que es lo que obliga a los gobernantes a no exorbitar su poder y a ejercerlo en el ámbito de un sistema de normas escritas.

Marx expresa en la obra del Manifiesto Comunista de 1848 que el proletariado debía llegar a la victoria mediante la democracia, una democracia a la que se refería como “una asociación en la cual el libre desarrollo de cada uno, es libre desarrollo de todos.”

En 1949, la UNESCO define a la democracia como la suprema forma de organización política o social como señal de que existe un acuerdo básico en las miras definitivas de las modernas instituciones sociales y políticas.

Por ende, se ha manifestado que dentro de las democracias existe mayor libertad para la actuación del ciudadano y el ejercicio de los derechos del hombre, incluso se habla de los valores de la democracia, que a continuación se exponen.

3.1.5 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN EN MÉXICO Y EN ESPAÑA.

En México, el derecho de reunión se ejerce libremente, es decir no requiere de requisito alguno para llevarse a cabo excepto claro, con las restricciones insertas en el artículo 9° constitucional, excepto en el Distrito Federal en el que la Asamblea Legislativa aprobó y expidió la Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal, en donde establece que deberán dar previo aviso mínimo 24 horas antes, deberán realizarse en los días inhábiles y además las personas deberán reunirse y manifestarse en sectores viales específicos, hasta llegar al punto de reunión, sin embargo se han llevado a cabo múltiples manifestaciones sobre todo convocadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRD), las cuales han obstruido la entrada de recintos tan importantes como lo es la residencia del congreso de la Unión, momento en el que han tenido que intervenir elementos de la Secretaría de Seguridad Pública siendo consideradas por los medios y por un número de trasuntes, por los propios legisladores y por una gran parte de la ciudadanía como violentas y entorpecedoras del debido cumplimiento de las actividades legislativas.

Mientras que en España, durante muchos años se llevaron a cabo reguladas por una Ley, la cual fue abrogada debido a que se consideró que iba contra la naturaleza de la libertad de reunión y libre manifestación pública de las ideas ante las Autoridades que los Gobiernan, dejando al libre albedrío de quienes deseen ejercer su libertad en los términos legales, es decir sin violencia y con respecto para los terceros y para las Autoridades ante quienes se presenten a hacer una petición o una protesta.

Hay que considerar que España se ha empeñado en fomentar una Cultura Civil Democrática sana y debido a que es un país socialista, su motivación más grande es sin duda que impere la libertad de expresión, la igualdad, la fraternidad, entre otros con un acercamiento a la voz del pueblo, pudiéndose percibir que México en ese sentido, todavía se encuentra muy lejos de lograr un avance en materia cívica, en materia de respeto entre los ciudadanos y ante las Autoridades, ya que las Instituciones han perdido credibilidad a lo largo de muchos sexenios, pero sobre todo ante el cambio de partido político en el poder, encontrándose la Autoridad Federal y la Local, esto es, del Distrito Federal en un eterno conflicto sin aparente solución de momento, mostrando que el dialogo y la tolerancia es lo que menos cabe entre los Gobiernos.

3.2 LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA MODERNA.

Como se ha expuesto, la democracia vista como un proceso para formar gobiernos y autorizar determinadas políticas, además de que supone un conjunto de valores éticos y políticos que son el resultado de la evolución de las sociedades modernas que pueden y deben debatirse pública y racionalmente

Los autores Luis Salazar y José Woldenberg, en su obra “principales valores de la democracia”,⁴² se refieren a que son tres los valores básicos de la democracia moderna y un principio constitutivo: la soberanía popular:

- 1.- Libertad;
- 2.- Igualdad; y
- 3.- Fraternidad.

3.2.1 LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS.

Existen pues dos principios decisivos de libertad:

- II. Actuar sin interferencias o amenazas. Se entiende cuando cada uno de los individuos goza del derecho de realizar determinadas actividades, sin que el Gobierno, alguna organización, grupo de presión, partidos político o individuo se lo impida.

La libertad entendida tal cual puede verse como la posibilidad de elegir entre las alternativas, sin sujetarse a sanciones, amenazas, impedimentos, violencias, es una

⁴² Salazar L, y Woldenberg, J, “Principales valores de la democracia”, Cuadernillo 1 de la colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, del Instituto Federal Electoral primera edición, México 1995, páginas 17-21.

libertad frente a los demás y frente a las instituciones sociales y políticas.

Sin embargo, hay que precisar que no se trata de una libertad absoluta, sino relativa, es decir limitada, empezando por el aspecto social, aquella necesidad de no afectar la libertad de los demás, ya que nadie puede ser libre de restringir la libertad de otros. De ser así, se estaría en presencia de un régimen antidemocrático en el que algunos pretenden ser libres a costa de los demás, ya sea oprimiendo y/o despojando de su libertad a la mayoría.

La pretensión de un particular de anular o pretender limitar las libertades de sus conciudadanos, debe estar prohibida y penada en cualquier sistema democrático.

Así la cosas, la libertad se ve limitada por la mayor o menor cantidad de opciones existentes, lo que significa que una libertad se ve reducida en la medida de que se obtengan alternativas para actuar, respetando los derechos de terceros. La libre realización de actividades depende de la existencia de oportunidades, de condiciones reales. Gran parte del esfuerzo de las sociedades modernas es extender la posibilidad de realización de los individuos.

La libertad se institucionaliza en una serie de derechos, libertades y obligaciones específicas, como son las de pensamiento, de expresión, de tránsito, de asociación, de reunión, de empleo, de religión, entre otras.

- III. El segundo sentido de la libertad democrática significa la capacidad de autogobernarse o autodeterminarse, es decir, de asumir como legítimas las obligaciones y vínculos impuestos por la ley.

En este sentido, la libertad supone el derecho de cada individuo de participar en la elaboración y adopción de las decisiones colectivas que le conciernen por ser ciudadano políticamente activo.

Este derecho de autodeterminación de los seres humanos es lo que sostiene el principio democrático fundamental de la soberanía popular.

La propia idea de que el pueblo debe autogobernarse se basa en el hecho de que nadie tiene derecho a someter la voluntad de los demás, ya que la única autoridad legítima es el consenso expreso, de la participación activa de los ciudadanos que como actores políticos, forman parte del pueblo soberano.

Se es libre en la medida en que participa en las decisiones, en la forma de gobierno y en las autoridades

Se dice que para ser democrático un derecho de reunión, o cualquier actividad política que implique una libertad, debe ejercerse respetando incondicionalmente la voluntad de los individuos en tanto sean ciudadanos libres.

Ya que cualquier método que coarte, limite o coaccione la voluntad de los ciudadanos, perturba el sentido democrático al restringir y cancelar el valor fundamental de las libertades ciudadanas.

Sin embargo, como ya se ha dicho, tampoco la libertad puede ser absoluta o ilimitada. De ahí se desprende la importancia de considerar que una sociedad está limitada por su naturaleza misma y de que una ciudadanía informada en su papel diario otorga realidad al derecho supremo de la autodeterminación de los individuos.

La libertad, como valor básico de la democracia, de la humanidad, mantiene una relación importante con el principio de la legalidad y de las implicaciones éticas-políticas.

No tienen que ver con la anarquía, más bien una visión de la libertad dentro del individuo y fuera de él, considerando la convivencia organizada como la libertad para conseguir fines colectivos, siempre ordenada y pacífica.

Esta libertad no sólo puede oponerse a la vigencia de la legalidad de las normas jurídicas establecidas, sino que sólo realizarse a través de la misma.

Las leyes, que son las reglas generales de comportamiento, deben ser obedecidas como condición indispensable a la afirmación democrática,

ya que de no observarse así, se cancelan las libertades de todos los demás en beneficio de unos pocos.

Aquí, la libertad democrática no sólo supone apego estricto a la legalidad, también a la responsabilidad, por parte de todos los actores políticos, para evitar abusar de determinados derechos o posiciones, lo que refiere una cultura democrática.

3.2.2 LA IGUALDAD POLÍTICA DE LA DEMOCRACIA.

La igualdad es el segundo valor fundamental de la democracia moderna, lo cual no significa que se cancelan todas las diferencias o desigualdades existentes, más bien que ninguna de ellas puede legitimar el dominio de unos seres humanos sobre otros.

El valor de la igualdad no se lleva a cabo sólo en los comicios, implica que todo ciudadano goce de los mismos derechos y obligaciones, sin que éstos grupos, clases sociales gocen de diferente aplicación de las normas jurídicas, ya que éstas deben ser universales porque deben disponer los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos y que nadie se imponga por encima del imperio de la Ley.

Se entiende como una igualdad dentro de la libertad y para la libertad, lo único que se excluye es la pretensión de convertir las diferencias en

privilegios y las desigualdades en coartadas para someter a otros seres humanos.

Implica una ética de equidad en el trato social y a nivel convivencia, un reconocimiento estricto de los derechos civiles y políticos de todos los que conforman la sociedad.

Hay que considerar que las desigualdades sociales y económicas pueden limitarse o incluso anular la posibilidad de ejercer los derechos y obligaciones de muchos ciudadanos, por lo que siempre debe tratar de utilizarse todos los recursos necesarios con que se cuenten para adaptar a la realidad social a este principio y tratar de nivelarlo.

Las democracias políticas modernas estables suponen un compromiso social para promover la equidad económica y cultural capaz de servir de base para el ejercicio efectivo de la igualdad ciudadana, ya que el respecto a los procesos democráticos promueve una mayor justicia social y una mejor integración cultural.

3.2.3 LA FRATERNIDAD COMO VALOR DEMOCRÁTICO.

La afirmación del valor de la fraternidad en que todos los seres humanos deben tratarse como hermanos significa enfatizar los valores como la libertad y la igualdad de los ciudadanos.

Saber que a pesar de las diferencias y conflictos de intereses y de opinión, los miembros de la sociedad no deben verse como enemigos.

Para que funcione correctamente, la democracia requiere que los conflictos no excluyan la cooperación.

Este es sin duda, el valor más difícil de entender y asumir dentro de las democracias modernas, pues supone dejar atrás tradiciones y actitudes autoritarias.

La fraternidad supone reconocer las contradicciones sociales, los conflictos entre grupos de interés, de opinión, entre partidos políticos. Las contradicciones deben tratarse pacífica y legalmente mediante procedimientos capaces de integrar soluciones colectivas.

La democracia es imposible cuando la sociedad se encuentra dividida y desgarrada, ya que es muy difícil llegar a acuerdos y establecer compromisos, sólo queda para esos casos la solución de la fuerza, y esto no es un signo democrático.

Un sistema democrático parece exigir un aprendizaje colectivo de los valores de la estabilidad, de la paz, la legalidad, de la tolerancia.

Sin embargo hasta éstos tienen sus límites. Un aprendizaje que permita conocer los derechos y obligaciones recíprocos, asumiendo el valor de la pluralidad, de la diversidad y a reubicar dogmas políticos.

Como ya dejó establecido, nadie puede colocarse por encima de la legalidad, en la que nadie puede pretender tener privilegios sobre la mayoría, debiendo respetar plenamente los derechos de las minorías y viceversa.

3.2.4 LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

Lo más importante para el ciudadano común es que la democracia supone una serie de derechos garantizados por el estado para todos y cada uno de los individuos.

Luís Salazar y José Woldenberg en su obra “Principios y valores de la democracia” (1995), sostienen que no existe mejor régimen tutelar de los derechos humanos que los Estados democráticos, además señalan lo siguiente:

“... La igualdad y la no discriminación, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personales, la ausencia de servidumbres, torturas y privaciones ilegales de la libertad, la igualdad ante la ley, las garantías hacía los infractores, la protección de la vida privada,

el libre tránsito, la libertad de conciencia y religiosa, la de opinión y de expresión, etc., encuentran en el sistema democrático mayores probabilidades de volverse realidad...⁴³

Dichos autores aseguran que tanto los pesos como los contrapesos creados en el sistema democrático y la participación plural tiende a ofrecer al ciudadano márgenes más amplios para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, con las mínimas limitaciones contempladas en las Carta Magna.

Sin embargo, más allá de los derechos humanos o cívicos básicos, los derechos políticos y sociales también pueden desplegarse mejor a través de instituciones democráticas. Los derechos de manifestación, reunión y participación política se encuentran en un terreno aparentemente más fértil en la democracia.

Cabe señalar que, entre el ideal democrático expuesto y la realidad democrática que se vive en nuestro país, existen profundas diferencias, ya que entre otros factores, los intereses particulares que hacen efectivos los particulares, referidos en el caso concreto, como grupo de presión, frente a la mayoría de los ciudadanos, resulta ser un fenómeno muy común y evidente en la democracia mexicana.

⁴³ Cita textual que citan a su vez los autores Salazar y Woldenberg en el Tomo 1 de los Cuadernos de Divulgación para la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral, página 33.

Hasta el momento, no existe un contrapeso que impida a los grupos de presión excederse en el ejercicio de las libertades de reunión y de manifestación, ni tampoco que una Autoridad apegada a derecho que le impida realizar diferentes acciones, lo cual indica que en gran parte de ella, la democracia resulta ser una utopía en este país, porque la Autoridad no puede exigir más allá de lo que la ley establece.

3.2.5 FRAGMENTOS DEL ORIGEN DE LA LIBERTAD INSTITUIDA EN LAS LEYES.

Charles de Secondante, Barón de la Bréde y de Montesquieu, en su obra “El espíritu de las leyes”, expone que las leyes, en su más extenso significado, son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas; ya que todos los seres tienen sus leyes. Estas reglas son una relación establecida constantemente, cada diversidad es uniforme, cada cambio es constancia.

El hombre, como ser físico, está gobernado por leyes invariables, si es capaz de violar las establecidas por Dios, lo hace constantemente con las suyas, incluso es capaz de variarlas de un momento a otro.

Como criatura sensible se encuentra sometido a mil pasiones, los filósofos trata de hacer valer una pertenencia entre las leyes de la moral y de su ser, mientras que los legisladores le han hecho entrar en sus deberes a base de leyes prohibitivas que abarquen los campos político y civil.

Anteriores a todas las leyes se encuentran las naturales, ya que las mismas derivan de la constitución de nuestro propio ser, para conocerlas bien, hay que considerar al hombre antes del nacimiento de la sociedad misma.

Una de las primeras leyes naturales, se dice que es la paz, ya que por su estado temeroso, hombres se sentían inferiores a otros y viceversa, eran débiles, y arraigarían a esto el sentimiento de sus necesidades, el instinto de supervivencia, el placer, el deseo de vivir en sociedad.

Menciona que tan pronto como los hombres se hallan en sociedad, pierden el sentimiento de debilidad, cesa la igualdad que existía entre ellos y comienza el estado de guerra, de poder.

Esto es, cada sociedad particular llega a sentir su fuerza, lo que produce un estado de guerra de nación a nación. Los particulares, en cada sociedad, comienzan a sentir su fuerza; buscan volver a su favor las principales ventajas de la sociedad, lo que constituye entre ellos un estado de guerra.

Las fuerzas particulares no pueden reunirse sin que se reúnan todas las voluntades y la reunión de estas voluntades es lo que se llama estado civil.

La ley, en general, es la razón humana que gobierna a todos los pueblos de la tierra; las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares a los que se aplica la razón humana. Por eso dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas. Deben adaptarse a los caracteres físicos del país, al clima, a los factores naturales, sociales y económicos, a la calidad del terreno, a la situación, a su tamaño y género de vida, a la que deben adaptarse al grado de libertad que permita la

constitución, a la región, a las inclinaciones, a la riqueza, a la estabilidad y forma de gobierno y las costumbres.

La libertad política en un ciudadano, es la tranquilidad del espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad; y para que éste goce de ella, es preciso que sea tal el gobierno que ningún ciudadano tenga motivo de temer a otro.

No hay palabra que haya recibido significados más diferentes y que haya impresionado más como la de la libertad. Los unos la han tomado por la libertad de deponer a aquel al que había dado un poder tiránico, los otros, por la facultad de elegir aquel a quien debían obedecer; otros por el derecho de estar armados y poder ejercer la violencia, aquellos por el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación o por sus propias leyes.

Algunos han unido ese nombre a una forma de gobierno y lo han excluido de los otros aspectos, y se ha llamado libertad al gobierno que esta más conforme con sus costumbres y sus inclinaciones; como lo es la república.

No siempre se tiene ante los ojos y de una manera tan presente los instrumentos de los males que se deploran, y tampoco las leyes parecen hablar más y los ejecutores de la ley se le ponen ordinariamente en las repúblicas y se le excluye en las monarquías.

Como en las democracias el pueblo parece hacer poco más o menos lo que quiere, se ha puesto la libertad en ese tipo de gobierno y se ha confundido el poder del pueblo con la libertad del pueblo.

Es cierto que en algunas democracias el pueblo parece hacer lo que quiere y la libertad política no consiste en hacer lo que se quiera. En un Estado, en una sociedad en la que haya leyes, la libertad no puede consistir más que en poder hacer lo que se esta permitido y quererlo, y no verse obligado a hacer aquello que no esta permitido.

Hay que entender claramente lo que es la independencencia y lo que es la libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permiten; ya que si un ciudadano hace lo que está prohibido, en ese momento se convierte en libertinaje, y todos los demás ciudadanos se convierten en rehenes, entonces existe un poder mayor para detener esos excesos.

Hay que tomar en cuenta que tanto la democracia como la aristocracia no son estados libres de por sí. La libertad política no se halla más que en los gobiernos moderados cuando no se abusa del poder; pero es una experiencia eterna que todo hombre que tienen poder se ve inclinado a abusar de él; y así lo hace hasta que encuentra algún límite, hasta la virtud necesita limites.

Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder.

3.3 LA TOLERANCIA Y LA DEMOCRACIA.

Isidro H. Cisneros,⁴⁴ precisa que la tolerancia es uno de los más importantes preceptos de carácter ético y político cuya observancia garantiza la convivencia en un régimen democrático.

De acuerdo con Norberto Bobbio, encarna un método o un conjunto de reglas de procedimiento para la constitución del gobierno y para la formación de las decisiones políticas de carácter vinculante.

“...El valor positivo de la democracia radica en que dicho sistema de reglas implica una serie de valores y principios entre los que destacan, además de la tolerancia, el espíritu laico y la razón crítica. En las sociedades contemporáneas dichos principios permiten la solución pacífica de los conflictos, la ausencia de violencia institucional y la disposición de los actores políticos para establecer acuerdos....”⁴⁵

3.3.1 CONCEPTO.

El término “tolerancia” tiene varios significados. De tal suerte que, de acuerdo a su definición etimológica, es posible derivar en dos sentidos, por un lado la tolerancia como sufrimiento, resistencia y resignación (lo que implica una acción de sobrellevar”) y del otro como aceptación y reconocimiento (que supone una acción permisiva”).

⁴⁴ H. Cisneros, Isidro, “Tolerancia y Democracia”, Tomo 10 de los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral, México 1996, página 43.

⁴⁵ Bobbio, Norberto, “La nostra democrazia” en Revista di Filosofia X, número 2, febrero de 1954 y “Democracia editorial Elites”, en Moneta e credito, BNL, XV, número 59, septiembre de 1962.

El sustantivo latino tolerantia-ae puede traducirse literalmente ya sea como resignación y acción de soportar, que es la conceptualización más difusa, ya como aprobación y consentimiento.

Otras definiciones consideran a la palabra tolerancia como una “disposición de ánimo” que admite “sin mostrarse contrariado”, ideas e incluso comportamientos diversos u opuestos a los nuestros.

3.3.2 ORIGEN DEL VALOR TOLERANCIA.

Desde sus orígenes en el campo de la religión, la tolerancia se entendió como el reconocimiento del derecho intelectual y práctico de los otros a convivir de acuerdo con un conjunto de creencias religiosas que no eran aceptadas de ninguna manera como propias.

La tolerancia ha extendido su campo de acción al respecto y la consideración de opiniones o prácticas ya no sólo de carácter religioso, también político e ideológico.

3.3.3 LA TOLERANCIA COMO VALOR DE LA DEMOCRACIA (DIMENSIÓN NORMATIVA).

La primera distinción conceptual que la tolerancia nos plantea está representada por el valor democrático de la pluralidad de puntos de vista para concebir la tolerancia como un “valor” nos remite al problema de la “relatividad de la verdad” que aparece principalmente como un discurso sobre la naturaleza de la verdad.

En una democracia “la verdad” sólo puede ser alcanzada por la confrontación o la síntesis de diversas verdades parciales.

Max Weber denominaba un politeísmo de los valores, en el régimen democrático la verdad no es y no puede ser una sola, contrariamente, tiene muchas caras.

Sostiene Bobbio que no vivimos en un “universo” en el cual algunos grupos que pueden ser de carácter religioso o político y por lo tanto ideológico, son los “únicos depositarios de la verdad”, sino es un “multiverso” que, contrariamente, se integra por una sociedad compleja de carácter plural.

Algunos autores como el pensador inglés Karl Popper, máximo representante de concebir al prototipo de las democracias modernas como una sociedad abierta, mientras que la sociedad cerrada constituye aquel monopolio de la fe, que ha caracterizado a los diferentes totalitarismos religiosos o políticos.

Consecuentemente, siendo muchas las verdades que existen en una democracia, cada una tiene un valor relativo.

Existe la posibilidad de que diversas interpretaciones convivan pacíficamente y al lograrlo, el beneficio es grande porque se reconoce que nadie posee la verdad absoluta.

Al permitir la libre expresión de los diferentes puntos de vista, la tolerancia favorece un conocimiento recíproco, un mutuo reconocimiento con el que es posible la superación de las verdades parciales y la formación de una verdad más comprensiva en el sentido de que logra establecer un acuerdo o un compromiso entre las partes.

Una segunda caracterización de la tolerancia es concebida como el necesario respeto que nos merece el otro, quien es considerado “diferente” justamente porque sostiene puntos de vista distintos, pero que igual tienen validez.

La tolerancia aparece como un deber moral que permite la afirmación de la libertad interior, se basa en un principio moral absoluto que está representado por el “respeto a los demás”. Este respeto que los individuos se deben entre sí parte del reconocimiento del derecho de todo hombre a creer según los dictados de su conciencia.

Aparece estrechamente vinculado con la afirmación de aquellos derechos de libertad que se derivaron y se encuentran en la base del

Estado democrático-liberal: los derechos de libertad política y entre éstos, la libertad de expresión.

La tolerancia no es requerida por ser socialmente útil o políticamente eficaz, ya que la tolerancia en una democracia es necesaria como precepto de convivencia entre sujetos iguales ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones y además, por lo que resulta ser éticamente obligatoria para todos en la medida en que establece el marco normativo para la confrontación civilizada y pacífica de las opiniones.

3.3.4 LA TOLERANCIA COMO MÉTODO PARA LA SOLUCIÓN DE LAS COTROVERSIAS (DIMENSIÓN DESCRIPTIVA).

La segunda definición de la tolerancia se refiere a su papel en la solución de los conflictos que surgen de la convivencia democrática.

Aparece como el reconocimiento de la diversidad de los actores políticos y sociales, de la pluralidad que puede y debe existir en una democracia.

La tolerancia como método de convivencia extiende su campo de acción a los problemas que plantea la coexistencia de diferentes grupos étnicos, lingüísticos, religiosos, genéricos, entre otros.

Aquellas características que distinguen a determinados grupos como a las mujeres, a las personas con capacidades diferentes, los homosexuales, que en una democracia hacen valer su voto pero que es tomado como diferente. Estos grupos en su calidad de ciudadanos, expresan sus diferencias a través del voto, por lo tanto, reclaman activamente su derecho a ser considerados como sujetos en igualdad de condiciones independientemente de sus diferencias físicas, culturales o políticas.

El problema de la intolerancia hacia quienes son diferentes física o socialmente es la existencia del prejuicio y de la discriminación en una sociedad democrática cerrada.

El prejuicio – entendido como una opinión o conjunto de opiniones asumidos a priori y en forma acrítica y pasiva ya fuere por tradición, costumbre o por mandato de una autoridad cuyos dictámenes se aceptan sin discusión – genera discriminación y exclusión, y, por esta vía, la intolerancia, que no sólo limita los derechos de libertad, también nulifica las reglas de la convivencia democrática.

Otro espacio descriptivo de la tolerancia es que está representado por aquella concepción que la considera como un mal menor o un mal necesario

Concebida así, la tolerancia estaría siendo remitida al ámbito de la razón práctica y no implicaría de ninguna manera la renuncia a las

convicciones de cada quien, sino sólo el compromiso de revisar y adecuar las propias opiniones de acuerdo con las cambiantes circunstancias políticas y sociales.

Considerar la tolerancia como un mal necesario parte del reconocimiento explícito de que la persecución, el hostigamiento, la coerción o cualquier otra forma de violencia, en lugar de ayudar a eliminar aquello que se considera un error, contribuye a reforzarlo, como frecuentemente ha demostrado la experiencia histórica.

Las diferencias sólo han llevado a la marginación y en casos extremos, a la eliminación del diferente.

La intolerancia nunca ha obtenido por la constricción los resultados que se propone, ya que los métodos de la fuerza nulifican cualquier posibilidad de solución pacífica de los conflictos.

Norberto Bobbio, en el libro “La razón de la tolerancia”, ha considerado que la tolerancia, como método para la solución de las controversias, puede ser concebida también como un “mal necesario” al proceder de un cálculo político tal como sigue:

- 1) Si soy el más fuerte, aceptar el error ajeno puede ser un acto de astucia ya que el “error” puede propagarse más rápidamente en la persecución que en la benévola, indulgente y permisiva tolerancia;

- 2) Si soy el más débil, es un acto de necesidad, ya que si me rebelase sería aplastado y perdería toda esperanza de que mis posiciones pudieran fructificar en el futuro y, finalmente,
- 3) Si somos iguales, entre en juego el principio de la reciprocidad, sobre el cual se fundamentan las transacciones y los acuerdos que sustentan cualquier convivencia de tipos democrático.⁴⁶

3.3.5 EL PENSAMIENTO LIBERAL Y LA TOLERANCIA.

El reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano permitió la coexistencia en la diversidad, entendida ya no en términos peyorativos, sino exclusivamente descriptivo.

Con el triunfo de la ilustración en el siglo XVIII y del pensamiento político liberal durante el siglo XIX se reconoce el principio de la tolerancia en su forma más compleja y con un carácter más dinámico en términos de tutelaje, sobre todo con las diferentes constituciones políticas de inspiración liberal y las declaraciones universales de los derechos humanos. Esta transformación contribuyó a dar a la tolerancia un nuevo significado, identificándola con el pluralismo de los valores, de los grupos y de sus intereses.

⁴⁶ Bobbio, Norberto, "Le ragioni della tolleranza in Mondoperaio", Revista 39, número 11, noviembre de 1986, página 44.

El desarrollo del pensamiento liberal permitió la asimilación de los principios éticos de la tolerancia así como el establecimiento de un método de conducta y de convivencia social con un valor de tipo “racional” en términos jurídicos y normativos.

La concepción moderna de la tolerancia, por lo tanto, es heredera del racionalismo, y tienen por fundamento un principio ético de inspiración liberal representado por el respeto de los derechos inalienables de la persona. Cuando el pensamiento liberal defiende la tolerancia, lo hace desde la perspectiva de las garantías de libertad y el derecho a expresar sin impedimentos la propia opinión, rechazando la primacía de cualquier tipo de poder por encima de las instituciones civiles que basan su existencia en la voluntad de los ciudadanos.

La tolerancia constituyó uno de los más importantes principios inspiradores del Estado liberal en la medida en que promovió el respeto y la garantía jurídica de los derechos de libertad que son los preceptos básicos en los que se funda el Estado de derecho.

La tolerancia se encuentra estrechamente relacionada con la implantación de las libertades del individuo y las colectivas. Las primeras son representadas principalmente por los derechos civiles: las libertades de pensamiento, asociación, opinión y reunión, mientras que las segundas lo son por las libertades del ciudadano, el cual es concebido como parte integrante de una totalidad organizada pero que respeta el ámbito del individuo.

Es importante señalar que los derechos civiles han sido considerados naturales e inviolables por una vertiente del pensamiento político que parte de John Locke, - quien en sus dos Tratados sobre el gobierno civil (1690) sostiene que lo siguiente:

“...la libertad de los hombres bajo un gobierno consiste (...) en la libertad de seguir la propia voluntad en todo aquello en lo cual la norma no tienen precedentes...”⁴⁷

Montesquieu en “El espíritu de las leyes”, (1748), considera que la libertad es el derecho de hacer todo aquello que las leyes permiten, afronta el problema del espíritu de las leyes sobre todo en relación con la libertad del comportamiento humano, proponiéndose justificar históricamente las condiciones que garantizan la libertad política del ciudadano.

Para Benjamín Constant es posible la separación entre las libertades liberales y las libertades democráticas, y sostiene que las primeras podrían existir sin un pleno reconocimiento de las segundas.

La aplicación de los derechos del individuo se tradujo en el pleno ejercicio de la libertad política y de las facultades que de ella se derivan.

⁴⁷ Cita textual de John Locke que aparece en el Tomo 10 de Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral.

Los problemas de la tolerancia serán representados por las condiciones en que se desarrolla dicho tipo de libertad y por los límites que la afectan debido a que existen demarcaciones precisas orientadas a evitar los abusos del poder. El pensamiento liberal incorporó en su cuerpo doctrinal – caracterizado por un sistema basado en el “conflicto” como electo constitutivo de la naturaleza humana – el reconocimiento legítimo de la existencia de “posiciones contrastantes”. En este sentido, la disputa se enmarcaba dentro de espacios delimitados por acuerdo entre las partes para evitar la violencia, a partir de la configuración de un marco jurídico normativo y de un conjunto de reglas del juego previamente convenidas.

3.3.6 EL ESTADO DE DERECHO COMO FUNDAMENTO DE LA TOLERANCIA.

El liberalismo permitió que la tolerancia fuese garantizada jurídicamente por el Estado de derecho, concepción política que recorrió por Europa durante los siglos XVIII y XIX.

El Estado de derecho significa que existe una estructura formal del sistema jurídico que garantiza las libertades fundamentales por medio de la ley.

Norberto Bobbio menciona que el liberalismo es una doctrina del Estado limitado respecto a sus poderes como a sus funciones, citándolo de la siguiente manera:

“...La noción común que sirve para representar al primero es el Estado de derecho, la noción común para representar al segundo es el Estado mínimo...”⁴⁸

En el Estado de Derecho la tolerancia tiene un margen legal y un encuadramiento normativo fuera del cual el intercambio entre los diferentes actores puede obstaculizarse o, en casos extremos, puede hacerse imposible, alejando la necesaria reciprocidad que debe existir entre los ciudadanos.

Tal sistema legal constituye el fundamento más importante de la democracia, ya que presenta la única garantía plena para la convivencia civil y pacífica y en él la persuasión preside la solución de los conflictos.

La tolerancia resulta ser una expresión ética del derecho que transformó el viejo sistema de principios y valores – que se fundaba en convicciones en otro sistema normativo que reconocía y garantizaba constitucionalmente el valor de la opinión del individuo.

⁴⁸ Cita de Norberto Bobbio que se inserta en el Tomo 10 de los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral., México 1997, páginas 28-29.

Se expandió la capacidad de expresar puntos de vista diferentes dentro de un espíritu de tolerancia jurídicamente reconocido y abrió la posibilidad de revocar el prejuicio aceptando otra posibilidad: aquella de pregonar y defender a contracorriente un determinado punto de vista ético o político, modificándolo a cada momento de acuerdo con la transformación de las particulares circunstancias históricas, ya que la intolerancia hace peligrar los progresos del pensamiento laico.

3.3.7 EL PREJUICIO Y LA DISCRIMINACIÓN.

Como ya se ha mencionado, el prejuicio y la discriminación generan intolerancias. En el mundo contemporáneo, el prejuicio se encuentra referido principalmente a una serie de exclusiones y limitaciones de los derechos de determinadas poblaciones, ya sea por otras poblaciones, por partidos políticos, por grupos económicos y de presión.

Las minorías representan una amenaza al orden, siendo así la principal justificación para la exclusión socio-económica dentro de un Estado.

En una democracia es necesario asumir el papel del otro, intentando considerar el momento en cuestión desde su perspectiva respetando en todo momento, la facultad de expresarse.

Se dice que la intolerancia puede ser representada por la figura del fanático, quien siempre desea y necesita tener la verdad absoluta, busca imponerla a costa de lo que sea, incluso a través de medios coactivos.

La violencia, aparece como el medio más idóneo para alcanzar su fin. Sobre las bases de estas formulaciones ideológicas, se han cometido atropellos y violaciones a los derechos de los ciudadanos, violencia que no necesariamente esta representada con armas.

El perjuicio se traduce en hostilidad hacia otros sujetos que no comparten la misma ideología, los mismos pensamientos.

Una democracia basada en la igualdad ante la ley así como en las normas de carácter universal, debe evitar que se delimite el radio de acción de vigencia de los derechos ciudadanos por cualquier tipo de discriminación que pueda desarrollarse en el seno de la sociedad.

El autor deduce que el prejuicio podría disminuirse mediante la reivindicación del derecho de expresión de las diferencias como un derecho inalienable, ya que en las democracias los derechos corresponden a todos los ciudadanos sin importar las características que los distinguen a cada uno de ellos.

Por otro lado, el fanatismo, se refiere a una predisposición de los individuos o de los grupos para expresar mediante acciones concretas,

juicios y conceptos personales antes de haber reunido y examinado la información.

El intolerante se inspira en la “voluntad de poder” que anula los derechos del individuo con el cual establece un tipo de relación de subordinación.

Menciona que, aparte de la intolerancia física, existe la intelectual que si bien no recurre a la violencia en su forma más evidente, ejerce del mismo modo la coacción al pretender impedir la libertad de expresión de los otros, circunscribiendo al máximo los espacios para el establecimiento del acuerdo.

El tolerante se encuentra seriamente comprometido con la defensa del derecho de cada individuo a profesar su verdad y a practicarla, entonces la tolerancia no implica de ningún modo a renunciar a nuestras convicciones personales.

Si bien es cierto que no se trata de que los seres humanos seamos todos iguales; de lo que se trata es que todos seamos tratados como iguales. En tal sentido, dichas relaciones recíprocas fundamentan cualquier tipo de convivencia pacífica y civil: si tú no me toleras, yo no te tolero, si yo me atribuyo el derecho de perseguir a los otros, atribuyo a los demás el derecho a perseguirme.

La igualdad en que se fundamenta la tolerancia no significa solamente constricción a un trato inédito, significa considerar la presencia del otro.⁴⁹

⁴⁹ Información proporcionada por H. Cisneros dentro del Tomo 10 de los Cuadernos de Divulgación para la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO 4 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO MEXICANO EXISTENTE RESPECTO A LAS LIBERTADES DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN EN COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

4.1 ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y DE TRANSITO.

Considerados como el cuarto poder, los medios de comunicación poseen gran influencia respecto de la situación que guarda el país actualmente, ya que la opinión que vierten al público respecto de la vida política de cualquier país, modifica el pensamiento y la visión de cada uno de los ciudadanos, a pesar de que muchas veces la información no sea del todo fidedigna, entonces se habla de manipulación e imposición de un interés personal sobre el general que daña seriamente las circunstancias políticas y desprestigia las instituciones gubernamentales.

El periodista Sergio Sarmiento⁵⁰ expuso su punto de vista e inicia con una frase importante del autor Edmund Burker, que menciona lo siguiente:

“Hay un límite más allá del cual la tolerancia deja de ser una virtud.” Edmund Burker

⁵⁰ Boletín número 10486 del día jueves 9 de marzo de 2006, en Noticias voz e imagen de Oaxaca www.noticias-oax.com.mx/articulos.php?id_sec=5&id_art=39711&id_ejemplar=1053, páginas 1-4.

Si bien es cierto que la tolerancia es una virtud humana, social y política, también lo es que pocos seres humanos la poseen, y es que nuestro país se ha caracterizado por toda clase de movimientos sociales que afectan la esfera de los derechos del resto de los ciudadanos que se ven involucrados.

Ciertamente, el periodista Sergio Sarmiento ha hecho pública su opinión respecto a este tipo de movimientos como sigue a continuación:

“...Vivir entre manifestaciones y bloqueos se ha convertido en destino para quienes vivimos en la ciudad de México. Todos los grupos políticos del país han encontrado en estas acciones la forma más fácil de presionar al gobierno, a cualquier orden de gobierno, para que se les cumplan sus demandas. La policía, lejos de mantener abiertas las vías de comunicación, como sería su deber, hace cortes a la circulación que complican todavía más el tránsito...”

“...Lo peor de todo es que la temporada política apenas está empezando. Conforme se acerquen las elecciones del 2 de julio, más recurrirán los distintos grupos de presión a las manifestaciones y bloqueos. Y los ciudadanos no tenemos a nadie a quien recurrir entre la irresponsabilidad de unas autoridades y la cobardía de otras...”

“...Cada manifestación o cada bloqueo de vías de comunicación se convierte en un nuevo incentivo de nuevas manifestaciones y

bloqueos. Los distintos grupos de presión aprenden pronto que entorpecer la circulación en la mayor ciudad del mundo es una forma fácil y barata de perseguir sus objetivos políticos o económicos. La exasperación de las víctimas es una forma de multiplicar la presión, Y las autoridades generan un reforzamiento positivo de esta conducta cada vez que ceden ante las exigencias de estos grupos para evitar más exasperación de los ciudadanos...”

“...El miedo de las autoridades capitalinas a intervenir en los bloqueos y manifestaciones se remonta a los años sesenta. Ningún jefe de policía quiere mancharse las manos de sangre como en 1968. En las ocasiones en que alguno, como David Garay en el sexenio de Ernesto Zedillo, ha tratado de dispersar manifestaciones o impedir que éstas lleguen a Los Pinos, el resultado ha sido su cese fulminante. Los gobiernos del PRD, por otra parte, han tratado de mostrar que la multiplicación de manifestaciones es una muestra de tolerancia. Paciencia es lo que pide el jefe de gobierno Alejandro Encinas a los ciudadanos afectados...”

“...Llega un momento, sin embargo, en que la tolerancia se convierte en una forma de cobardía. Y eso es lo que ha pasado con la actitud de las autoridades a las manifestaciones y los bloqueos. Una sociedad no puede ser rehén constante de grupos de presión. La autoridad existe para un propósito y el más importante es hacer

cumplir la ley. Y la ley establece que las vías públicas son para el libre tránsito del público en general...”

“...Nadie puede cuestionar el derecho a la libre expresión de protestas o ideas. Pero caen en un error los funcionarios del gobierno capitalino que piensan que esto significa el derecho de bloquear vías de comunicación. Hay muchas formas de expresar posiciones políticas. La violación al derecho de tránsito de los demás no es una forma válida de hacerlo...”

“...Las autoridades no pueden pedir paciencia y tolerancia a los ciudadanos en estos casos. Las manifestaciones y bloqueos son una agresión abierta contra nosotros. La autoridad, que debería ponerle coto no puede convertirse en una aliada de la agresión. A los gobernados no se nos pide paciencia y tolerancia cuando tenemos que pagar la tenencia de nuestros vehículos u otros impuestos. Nosotros no podemos ser pacientes ante una autoridad que se niega a hacer su trabajo...”

“...No pensemos que quienes bloquean vías de comunicación son organizaciones de marginados que no tienen otra opción para hacer escuchar su voz. Los sindicatos y los comerciantes ambulantes que se manifestaron el martes, o los antorchistas que bloquearon Reforma ayer, son grupos ricos y bien organizados. Sus manifestaciones no son espontáneas. Muchos trabajadores asistieron

a la marcha de los sindicatos para que no se les descontara el día de trabajo. Y los antorchistas se dedican profesionalmente al chantaje de los distintos órdenes de gobierno...”

“...Tener tolerancia ante quien no tiene otra opción para hacer escuchar su voz, como los vecinos de Iztapalapa agobiados por la falta de agua, puede no ser válido pero cuando menos es explicable. Darle carta blanca a los grupos de poder para que tomen a los ciudadanos de rehenes una y otra vez, no es sólo un acto de cobardía sino un reconocimiento de las autoridades que no están dispuestos a cumplir el juramento que hicieron en su toma de protesta de cumplir y hacer cumplir la ley...”⁵¹

Respecto al contenido de esta opinión, si bien es cierto que ésta expresa en gran medida el punto de vista de millones de ciudadanos mexicanos, también lo es que no es del todo correcta, por los diversos motivos que se exponen a continuación:

El punto medular de esta opinión se basa principalmente en tres puntos básicos, la resistencia e influencia de los grupos de presión que ejercen sobre las Autoridades, los ciudadanos llamados terceros perjudicados y la acusación hacia las Autoridades que por miedo no cumple ni hace cumplir las leyes.

⁵¹ Idem.

Entre líneas también nos habla de la importancia de la defensa de los derechos, tales como son los de reunión; de manifestación; de expresión; de tránsito; de propiedad, entre otros.

Como remembranza, estos derechos que están protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentran clasificados como garantías individuales, se encuentran vigentes desde el año de 1917.

En relación a los derechos de asociación y de reunión, curiosamente ambos se encuentran reconocidos en el texto del artículo 9° de nuestra Carta Magna, aunque ambos se encuentran ligados, nos referimos al último de éstos, el derecho de reunión, ya que al hablar de un tema tan amplio como lo es el de los grupos de presión, se puede entender que se refiere al derecho de asociación.

Sin embargo, el tema de esta tesis no versa sobre la estructura de los grupos de presión, sino a la causa y efecto que éstos causan sobre el Estado Mexicano y sobre las garantías individuales de terceros.

La máxima jurisprudencial establece que las Autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley le permite y al amparo de esta jurisprudencia y del análisis al artículo 9° constitucional se desprende que la Autoridad no puede disolver ningún tipo de reunión o manifestación como el común refiere, ya que éstas se encuentran impedidas si se ejecutan conforme a derecho, es

decir si son lícitas, pacíficas, exentas de violencia, injurias, amenazas y no están armadas.

A continuación se definirán los términos siguientes:

El término licitud, del latín *licitus*, justo; permitido, se entiende como la calidad de las conductas que cumplen con los deberes preescritos en las normas jurídicas, por lo que la ilicitud se refiere a la omisión de los actos y deberes ordenados por la ley, la inobservancia de la norma jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1830) lo define a contrario sensu de la manera siguiente:

“...Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres...”⁵²

Por lo tanto, lo lícito es todo lo que esta apegado y lo sujeto a las leyes, al orden público y las buenas costumbres.

Mientras que el artículo 1910 del código señalado refiere:

“... El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que

⁵² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2007.

*demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima...*⁵³

El término pacífica, se refiere a que no debe haber signos de violencia, debe encontrarse dentro del parámetro de la razón de la paz y de la justicia, que no implica abusos, ni excesos, ni debe ser contra la moral.

La palabra violencia, es todo lo contrario al natural modo de las cosas, tiene muchas formas de manifestarse, pero generalmente se refiere a todos los medios y modos que una persona utiliza para agredir a otra, o al propio Estado, como señal de desafío.

La amenaza es todo signo intencional de cometer un daño a un particular o al propio Estado.

Mientras que la injuria es toda ofensa que haga un particular a otro o al propio Estado, en su honor, ya sea con palabras o hechos.

Si la Autoridad disolviera una reunión que está dentro de los parámetros de la Constitución Política, estaría violando las garantías de los particulares que se encuentran ejerciendo su derecho.

Si bien es cierto que ante una manifestación conforme a derecho, las Autoridades se encuentran obligadas a proteger a los manifestantes tanto como a los demás ciudadanos que no están participando en el ejercicio de este derecho.

⁵³ Idem.

Se puede vislumbrar que en el artículo 9° constitucional queda implícito más no explícito que todo ciudadano que ejerza el derecho de reunión debe hacerlo sin afectar a terceros.

Sin embargo, al amparo del contenido del artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han llevado un sin número de actos que en forma continua perjudican a otros ciudadanos y la única vía legal que existe para mostrar inconformidad por las acciones de otros particulares es quizá la civil, si se demuestra que hubo daño moral o material.

El daño moral se encuentra regulado en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y se entiende como:

“...la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”⁵⁴

Pese al contenido de este artículo, es evidente que, aunque se pruebe que existió un menoscabo a la libertad de tránsito por parte de los manifestantes, ciudadanos en ejercicio del derecho de reunión y del de manifestación, por cerrar vías de comunicación y/o plantarse en ellas e

⁵⁴ Idem.

inclusive marchar sobre ellas cuando no es una vía peatonal, se tendría que acreditar que la afectación es continúa y constante, como las movilizaciones que surgieron derivados de los acontecimientos del proceso postelectoral del año 2006, en el que se declaró oficialmente la derrota del perredista Andrés Manuel López Obrador frente al panista y actual Presidente Constitucional Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

No obstante, este acontecimiento reafirmó la teoría de que los partidos políticos son grupos de presión con mayor poder.

Desde que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha gobernado en el Distrito Federal, ha argumentado que no existen daños y perjuicios o delito que perseguir en contra de los manifestantes en tanto éstos no comentan actos que vayan en contra del derecho, ya que el ejercicio del derecho de reunión y manifestación son garantías constitucionales que deben protegerse, ya que son signo de un régimen democrático, tal como lo es el del Estado Mexicano.

Sin embargo, entre las numerosas quejas de los ciudadanos fue necesario que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobara y entrara en vigor la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal para regular su ejecución ya que coartar la libertad de dichos particulares, entendiéndose como grupos de presión, es violar la esfera particular del individuo, lo que implica violación a las garantías individuales.

Por ende se continúa protegiendo a los manifestantes y desprotegiendo, en medida, a los demás ciudadanos, quienes no están de acuerdo y quienes también resultan afectados.

La Autoridad ha intentado generar una cultura democrática en la que se incentive el signo de tolerancia debe imperar entre todos los ciudadanos para que exista una convivencia pacífica e ideal, ante las manifestaciones y bloqueos que se viven en el Distrito Federal.

Sin embargo, se considera que efectivamente existe un detrimento a la libertad de tránsito de terceros, además de un daño al medio ambiente y a la salud pública, ya que el que se lleven a cabo diversas manifestaciones hace que en la Ciudad de México se originen embotellamientos de tal índole que provoque que las personas lleguen tarde a su trabajo, que los niños dejen de asistir a la escuela por no llegar a tiempo, entre otras situaciones.

La Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento de Tránsito, indican que constituye un delito el obstruir las vías generales de comunicación, pero las autoridades administrativas argumentan que no aplica para las manifestaciones públicas, puesto que existen otras alternativas para llegar al destino.

Por tal argumentación, cada manifestación o bloqueo de vías de comunicación que se lleva a cabo resulta un incentivo más para todos aquellos grupos de presión que ven a éste tipo de actividad como la mejor vía de poder para hacer valer sus pretensiones.

Es decir, en la medida en que los distintos grupos de presión aprenden a perseguir de una forma fácil y barata sus objetivos políticos, sociales o económicos, se dan cuenta que la exasperación que le produce a las víctimas es una forma de multiplicar la presión y las Autoridades generan un reforzamiento positivo de esta conducta cada vez que ceden ante las exigencias de estos grupos para evitar más exasperación de los ciudadanos, tratando de solucionarlo mediante el dialogo y el acuerdo principalmente, sin tener que llegar a la violencia.

Los Gobiernos del PRD, por otra parte, han tratado de demostrar que la multiplicación de las manifestaciones públicas es una muestra de tolerancia de los demás ciudadanos a los ciudadanos afectados.

Lo que es evidente es que una sociedad no puede ser rehén constante de grupos de presión y las Autoridades tampoco pueden acceder a todas sus pretensiones, la Autoridad existe para un propósito y el más importante es hacer cumplir la ley.

Si bien es cierto que nadie puede cuestionar el derecho a la libre expresión, a la libre manifestación y a la libre reunión pública, también lo es pensar que bloquear vías generales de comunicación no restringe los derechos de terceros.

Las autoridades no pueden pedir paciencia a los ciudadanos o exigirles paciencia cuando no existe reciprocidad por parte de los manifestantes por que éstos no consideran que ellos también viven ahí, que

todos tienen los mismos derechos y las mismas libertades y que nadie puede estar por encima de la ley.

La mayoría considera que las manifestaciones y bloqueos son una agresión abierta contra el resto de los ciudadanos, sin embargo evitar o impedir que éstas se lleven a cabo también es contrario a derecho.

Insiste el periodista Sarmiento que la autoridad no puede ser alidada de la agresión, ya que los gobernados no piden paciencia y tolerancia al estado cuando éstos tienen que cumplir con sus obligaciones como el pago de la tenencia y de los impuestos.

Habría que analizar puntualmente si el que los ciudadanos como terceros afectados sufren pérdidas económicas y daño moral.

De cierta forma se piensa que más allá de que la Autoridad no desee hacer su trabajo, se considera que ésta se ha vuelto flexible ante las circunstancias que vive el país

Ya que, en algunas ocasiones quienes bloquean calles y avenidas son organizaciones de marginados que no cuentan con otra opción para hacer escuchar su voz, no cuentan con el capital necesario para pagar spots publicitarios, ni llevar la información a través de otros medios de comunicación.

Sin embargo, también hay que pensar que como los sindicatos y comerciantes ambulantes que se han manifestado son grupos con poder económico y bien organizados, por lo que sus manifestaciones no son espontáneas, ni son planeadas de un día para otro.

Lo que si es un hecho y no se está de acuerdo es que los grupos de presión no pueden ejercer su derecho de reunión y manifestación por encima de los derechos de los demás, ya que no existe precepto constitucional que mencione que un derecho se encuentra por encima de otro, porque de existir una preferencia ante el ejercicio de un derecho se estaría ante la peor de las desigualdades, entonces el resto de los ciudadanos nos convertiríamos en rehenes de otros ciudadanos y tanto el estado de derecho como la ingobernabilidad se harían presentes.

En consecuencia se entiende que existe un conflicto entre las libertades de reunión, de manifestación, de expresión y de tránsito, ya que en aras de su ejercicio, éstas se contraponen, se conflictúan, por lo que se considera conveniente proponer una solución que importe y valga la igualdad entre los particulares.

Fix – Zamudio hace una contribución importante en la obra “Los grupos de presión” (1987), correspondiente a Los Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto a la protección jurídica y procesal que los particulares poseen frente a los grupos de presión, para lo cual se toma el siguiente comentario:

“... la sociedad contemporánea asume un carácter grupal cada vez más complejo, en el cual el tradicional imperio, que era el elemento distintivo de la autoridad, se ha venido desdibujando, y actualmente los llamados grupos de interés y de presión, especialmente éstos últimos, poseen un poderío si no superior, al menos similar a las autoridades estatales, por lo que pueden afectar, en ocasiones con mayor fuerza que las propias autoridades públicas, la esfera jurídica de los particulares, incluyendo la relativa a los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente...”⁵⁵

A finales del siglo XIX, tras el análisis consciente del término “igualdad”, se detectó que éste es artificial frente al poderío económico y político que muestran algunos individuos frente a otros, o quizá la mayoría porque en la realidad social, los menos favorecidos son lo más.

El término “igualdad” está referida exclusivamente al ámbito legal, no así a la cuestión social, política y económica, como expresa Sarmiento al manifestar que todos los ciudadanos deberíamos tener las mismas oportunidades y ventajas, ya que el no tenerlas implica la desigualdad, y ésta genera inconformidad y un caos en la Ciudad de México, porque es lógico que debe y será siempre objeto de manifestaciones por ser la residencia de los Poderes Federales.

⁵⁵ Fix-Zamudio, “Los grupos de presión”, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, página 357.

La definición de igualdad que maneja Sarmiento es imposible que se dé en cualquier régimen. Ningún hombre o mujer puede ser igual a otro, ya que existe infinidad de diferencia, incluso a nivel orgánico.

Lo importante es el respeto y cordialidad que debe tener un ciudadano frente a otro, simple cuestión cultural.

El fenómeno de reconocimiento del derecho social surge justamente de las necesidades de la sociedad, ya que la socialización del derecho tiene como base un principal elemento como lo es la justicia social. A través de ésta, las autoridades intervienen para proteger a los sectores marginados, tutelándolos jurídicamente para lograr una verdadera igualdad que siempre será ante la ley.

El derecho social comprende la regulación de diferentes instituciones, entre ellas: las laborales; las de seguridad social; la agrarias, las académicas, entre otras.

Si bien es cierto que los tradicionales derechos individuales de la persona humana están dirigidos a tutelar las libertades fundamentales de expresión, de reunión, de movimiento y de tránsito, tan importantes son otros derechos como los económicos, sociales y culturales que se reconocen en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo una de las pioneras en reconocer este fenómeno, dando origen al constitucionalismo social, el cual continuó la Constitución alemana de Weimar.

En nuestra legislación han quedado instituidos algunos instrumentos con el propósito de proteger y defender los derechos humanos de los particulares por actos violatorios de los grupos de presión o de interés.

Como ya se ha mencionado, en la legislación mexicana la relación entre particulares está regulada por la vía civil, no así por la vía de amparo, como lo está en otras naciones democráticas tendientes al socialismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina resolvió el 5 de septiembre de 1958, un juicio en el que ésta estimó que los derechos de la persona consagrados expresa o implícitamente por la Constitución Nacional deberían ser respetados no sólo por las autoridades, sino también por los particulares, entendiéndose como particulares a los grupos de presión, considerados a los sindicatos, a las asociaciones, a los empresarios, a los gremios, a los partidos políticos, entre otros.

Ante el principio fundamental de que los derechos humanos deben tutelarse contra cualquier tipo de violación, en el derecho argentino se ha instituido un proceso sumarísimo o de amparo contra actos de particulares, como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, del 20 de septiembre de 1967.

De acuerdo con este precepto, procede la tramitación rápida y concentrada establecida por el diverso artículo 478 de dicho ordenamiento, cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace una arbitrariedad o

ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida en la Constitución Nacional, siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio o de la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código y otras leyes.

De igual forma en Bolivia y Uruguay ha quedado establecida en sus artículos constitucionales 19 y 77 respectivamente, la procedencia del propio juicio de amparo contra actos de particulares o grupos de presión, cuando violen los derechos de los gobernados.

Sin embargo, se considera erróneo manejar el término gobernado porque implica que se trata de violaciones por parte de las autoridades y no por violaciones de particulares contra particulares.

En Londres no existe problema alguno respecto al ejercicio de los derechos de reunión y de manifestación. Está claro que el Speaker's Corner de Hyde Park, el cual tiene 120 años de existencia, es una medida para que cualquier persona puede subir y manifestarse en la forma que desee, siempre observando las normas jurídicas existentes

No obstante, hace 125 años, en esa esquina del parque, Carlos Marx tomó la palabra para denunciar la opresión del proletariado, pero si se quiere organizar una manifestación masiva hay que pedir permiso a los administradores del parque. Esto significa que el derecho a la libertad de reunión no es un derecho absoluto y está restringido por los criterios que

imponen las autoridades, y más que ellas las normas jurídicas, ya que las autoridades pueden decir lo que sea, pero si no tiene un fundamento legal que lo soporte, es contrario a derecho y se están violando garantías individuales.

4.2 ANÁLISIS SOBRE UN CASO CONCRETO: LAS ACCIONES DE PERREDISTAS ANTE LA TOMA DE PASEO DE LA REFORMA EN EL DISTRITO FEDERAL.

A cuarenta y siete días de que los manifestantes seguidores del ex candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el perredista Andrés Manuel López Obrador, diversos manifestantes en contra de los resultados pertenecientes al PRD se plantaron en la vía pública de reforma desde el día 30 de julio de 2006, impidiendo el libre tránsito a millones de ciudadanos.

Este grupo de presión estuvo patrocinado por el propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal y su Gobierno y los demás ciudadanos tuvieron que tolerar todos y cada uno de los días transcurridos y lo más que hizo la autoridad fue pedir tolerancia, siendo que el objetivo principal del grupo de presión fue presionar a la Autoridad a través de la inconformidad de los demás ciudadanos, para que ésta resolviera en el sentido que deseaba.

Sin duda, las elecciones acontecidas el pasado 2 de julio de 2006 han sido la más controvertida en la historia reciente de nuestro país, las cuales acarrearón efectos económicos, políticos, sociales, jurídicos de gran trascendencia, transformando así la situación nacional.

En su momento y hasta la fecha, se ha argumentado que la manifestación y plantón que llevaron a cabo simpatizantes del ex candidato Andrés Manuel López Obrador, y que se transformó indudablemente en la toma de la vía pública durante varios días, es violatoria a la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 11° constitucional, además de que viola entre otros, el Reglamento de Transito para el Distrito Federal y el bando 13, decretado por el propio Andrés Manuel López Obrador, cuando desempeñaba el cargo de elección popular de Jefe de Gobierno del Distrito Federal

En consecuencia, ninguna libertad puede estar por encima de cualquier otra y ambas tiene derecho de ejercer sus libertades por lo que la convivencia entre derechos quizá es la solución a este problema de naturaleza política y jurídica.

4.3 LEGISLACIÓN MEXICANA

4.3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tenemos en principio que la Carta Magna garantiza tres importantes libertades como lo son ; la de libre manifestación de las ideas; consignada en el artículo 6° constitucional, la de reunión, que consagra el artículo 9° constitucional, junto con la de asociación, y la de tránsito, consagrada en el artículo 11° constitucional.

El artículo 6° constitucional cita lo siguiente:

“...Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado...”⁵⁶

Queda explícito que podrá ejercerse en cuanto no ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, como las injurias o perturbe el orden público.

Mientras que en el artículo 9° constitucional, que se cita a continuación:

“...Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente en cualquier objeto lícito, personalmente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2007.

los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará legal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee...⁵⁷

No establece explícitamente que al amparo del ejercicio de este derecho, no debe afectarse los derechos de terceros.

Mientras que el artículo 11 constitucional menciona lo siguiente:

“...Artículo 11. Todo hombre tiene derecho APRA entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y muda de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...⁵⁸

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

Lo cual indica que sólo la autoridad correspondiente podrá impedir el libre tránsito de los particulares cuando exista delito que perseguir.

Conforme a los textos antes transcritos, se entiende que cada una de las tres libertades se encuentra limitada por las condiciones que la Constitución establece para un ejercicio adecuado de cada una de las garantías, por lo que una limitación que fuera establecida en un ley secundaria, se consideraría como inconstitucional y representaría una violación a los derechos establecidos en ella.

Pese a ello, aunque existe la indicación de que las garantías debían ser reguladas por una ley, tal como lo indica el artículo decimosexto transitorio constitucional, que señala lo siguiente:

“...Artículo decimosexto.- el congreso constitucional en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1° de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6° transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución...”⁵⁹

Se opina que ninguna ley de carácter secundario puede limitar puede limitar o restringir más allá de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos menciona, por lo que si se pretende incluir una ampliación a una

⁵⁹ Op. cit.

restricción, deberá ser sometida como reforma constitucional, con la atención de que cualquier modificación a ellas debe encontrarse debidamente soportada por las circunstancias sociales actuales.

4.3.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la regulación del daño moral y éste existe cuando hay afectación de la persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.

También se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que un particular pueda demandar a otro u otros por la vía civil, los daños y perjuicios que se causarán por el menoscabo a su libertades, y de ser procedente, se multiplicaría la carga laboral judicial y esto implicaría la utilización de más recursos de los que actualmente se utilizan para llevar a cabo las funciones judiciales.

4.2.3 LA LEY DE LA CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Es de mencionarse que el artículo 25 de la citada ley dispone lo siguiente:

“...Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

...

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica...”⁶⁰

Con esta disposición ya se está dando protección a los manifestantes para poder hacer uso de las vías públicas y siendo ésta una Ley ordinaria local y que sin duda es una disposición posterior al Reglamento de Transito del Distrito Federal, se contrapone lo cual resulta que por ser de menor jerarquía, se deja a un lado la existencia de una presunta violación por el uso de vías públicas, especificando que éstas no son lo mismo que las vías

⁶⁰ Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal.

generales de comunicación, las cuales se encuentran reguladas por la ley de Vías Generales de Comunicación.

La cuestión aquí debatible es definir cuando se trata de una medida inevitable o necesaria como se especifica, así como a que se refiere la citación de un medio razonable de asociación y de reunión, y cuando se considera pacífica ésta, ya que se entiende que nada puede ser pacífico si afecta derechos de otros particulares.

Lo mencionaba y sostenía el Lic. Benito Juárez García, al manifestar que el respeto al derecho ajeno es la paz.

Hasta la fecha, ni siquiera la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio que nos permita sentar los parámetros de actuación, ya que se considera que ninguna manifestación en la vía pública es un medio de manifestación razonable, menos lo es un plantón.

Algunos autores sostienen que no existe detrimento o violación de la libertad de tránsito, ya que, a pesar de que no puede hacerse uso de la vía pública, se puede transitar a pie sin problema o incluso si es en automóvil, como se mencionó al principio del presente capítulo, se pueden tomar vías alternas.

Quizá con ello no está reconocido como una violación, pero lo que es notoriamente evidente es que hay excesos en el ejercicio de la libertad de

manifestación y reunión, exceso que minoriza la igualdad de circunstancias e impide el ejercicio de la libertad de tránsito y con ella otras libertades.

Hay que recordar que nadie puede ser privado de su libertad, ni de sus propiedades, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que nadie puede obligar al automovilista a dejar detenido o estacionado su auto, por que la vía pública por la que necesita o desea transitar esta cerrada, por el simple hecho de que los particulares decidieron ejercer su derecho de manifestación en la vía pública y no en la banqueta.

El tránsito de personas en las vías públicas constituye una infracción que se encuentra tipificada en el Reglamento de Tránsito, el cual norma cosas distintas al Bando Local.

4.3.4 REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL.

En sus artículos 4°, 5° y 6° se prevé que los peatones deben transitar en las banquetas de la vía pública, ya que éstas, sólo están destinadas para transitar vehículos, ello en aras de su integridad física y seguridad, por lo que deben acatar la previsiones establecidas, ya que de lo contrario se hacen acreedores a una amonestación verbal.

Entonces, de transitar los peatones en una vía pública representa una infracción que, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento, la sanción resulta mínima, y de acuerdo a las políticas del Gobierno del Distrito Federal, no se han impuesto, y menos a simpatizantes del partido.

4.3.5 EL BANDO 13 DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Bando 13 proviene de un acto de Gobierno, ya que es una disposición administrativa que tuvo, como ya se mencionó, la intervención del Señor Andrés Manuel López Obrador, a fin de evitar los bloqueos en todas la vialidades, es decir, que un número limitado de personas se apoderara de las calles y avenidas que entorpecen la circulación y provocan, un caos, mayor contaminación, entre otras cosas.

4.4 ANÁLISIS Y CRÍTICA SOBRE LA LEY DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El día 14 de noviembre del año próximo pasado fue publicado en Internet por parte del Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina, el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal y se derogan diversas disposiciones de la

Ley de Transporte del Distrito Federal, en el que se expone que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra derechos fundamentales como la libertad de reunión o manifestación y la de tránsito, con las limitaciones que su propio texto establece, proyecto que formal y jurídicamente ya es una Ley en vigor

Es evidente que existe una confusión al referirse a la libertad de reunión como la de manifestación, ya que se tratan de libertades distintas.

Como se dijo anteriormente, la libertad de manifestación se encuentra consagrada en el artículo 6° constitucional mientras que las libertades de asociación y de reunión en el artículo 9° constitucional, mientras que la libertad de tránsito en el artículo 11° constitucional.

Sin embargo, es importante puntualizar que al momento de llevarse a cabo las manifestaciones existen una conjugación de libertades: la de reunión y de manifestación.

Es cierto que las manifestaciones que se llevan a cabo, no sólo en el Distrito Federal sino en cualquier punto del país traen aparejado un conflicto normativo, porque en la práctica se entendiera que dos libertades juntas son más importantes que una sola, lo cual es totalmente erróneo.

De ahí la necesidad de que se piense en una modificación al ordenamiento jurídico en todo lo que no esté plasmado en la Constitución,

especialmente cuando no existe una especificación que el ejercicio del derecho de reunión requiere de una autorización previa.

Hay que recordar que se considera inconstitucional todo aquello que no contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que existe la presunción de que la regulación propuesta está fuera del contexto constitucional, ya que en la Carta Magna no existe soporte que avale que es requisito presentar aviso previo a la autoridad para ejercer sus derechos y sobre todo en un horario específico, siendo evidente la imposición adicional de restricciones para el ejercicio de las libertades.

No debe existir más restricciones que las señaladas por la Carta Magna, por lo tanto se considera que no debe ser legislado por una ley ordinaria, si no que en principio debe ser establecido por un proceso de adición al artículo 9° constitucional para posteriormente expedir las Leyes de carácter secundario.

Se menciona que dicha iniciativa pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos constitucionales.

Con relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad con veinticuatro horas de anticipación, dando la potestad de poder negar la autorización cuando existan razones fundadas de alteración de orden público con peligro.

Esta iniciativa deriva de las inconformidades de capitalinos como visitantes de la Ciudad de México, quienes opinan que debe modificarse la Reglamentación de las manifestaciones en la Ciudad de México, a fin de que no obstruyan la vialidad.

Ciertamente, la obstrucción vehicular no es lo más importante que se presenta en una manifestación, sino el menoscabo al pleno ejercicio de ciertos derechos, como lo es la libertad de tránsito, la de esparcimiento.

Esta circunstancia obliga a una necesaria revisión del marco legal sobre las marchas y manifestaciones públicas en nuestra ciudad, en tanto que la norma lleva vigente casi 3 años y las quejas no cesan.

El tema del derecho a la libertad de pensamiento y expresión a que se refiere el artículo 13 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos ha sido tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la declaración de Principios sobre la Libertad de expresión, en comunicados de prensa, y en general en informes y sentencias sobre casos individuales.

Tales pronunciamientos han producido importante doctrina y jurisprudencia en materia de libertad de pensamiento y expresión, que están en concordancia con líneas doctrinales y jurisprudenciales de órganos similares del sistema universal de derechos universales, así como de otros órganos regionales con competencia en la materia, como por ejemplo la corte Europea de Derechos Humanos.

Hay que considerar que en Europa existe una cultura cívica y de convicciones diversas a las que se tienen en México.

Regularmente las minorías no buscan el bien común sino personal y tampoco les interesa reconocer que en aras de sus intereses, sacrifican los intereses de los demás.

Por supuesto que con el proyecto de ley existe menoscabo de los citados derechos que forman parte de nuestro sistema jurídico al haber sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, lo que se considera necesario es que en la Carta Magna se establezca que el debido ejercicio no debe afectar el ejercicio de otras garantías por los conciudadanos, ya que no sólo se afecta la libre circulación de los habitantes del Distrito Federal, o la agudización de los graves problemas de vialidad que afectan a la Ciudad de México, se afecta el ámbito laboral, personal, emocional, ambiental, entre otros.

Queda claro que el objetivo principal de esta iniciativa es promover respetuosas intervenciones del Estado d los derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas, identificando buenas prácticas, mejorando la capacidad de control por parte de la sociedad civil y los organismos públicos, pero se considera que no es la vía idónea para hacerlo.

Los requisitos que deben observarse a fin de desarrollar reuniones públicas y manifestaciones son diversos, lo que provocará que la

efervescente coyuntura política, de pie para que surjan grandes confusiones acerca del alcance de estos derechos constitucionales

Con esta iniciativa se preserva la obligación legal de notificar la realización de manifestaciones públicas, ello encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar el orden público y la seguridad de personas y bienes de quienes participan o no en ellas, ante la eventualidad de verse afectados por la realización de tales expresiones populares.

La información sobre las manifestaciones no llega con la oportunidad suficiente para evitar molestias en los ciudadanos que no forman parte de la manifestación, pero si de la sociedad, de ahí que en el cuerpo de la iniciativa se reduce la necesidad de dar aviso de 48 a 24 horas.

La forma en que deben desarrollarse las manifestaciones públicas en nuestra ciudad, ya está regulada en la Ley de Transporte y vialidad del distrito Federal publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de diciembre de 2002.

Sin embargo, dada la importancia de los derechos que involucran la realización de las manifestaciones públicas, se propone derogar las disposiciones de dicho ordenamiento en la materia, a efecto de que ésta, sea regulada por una nueva Ley.

Con esta iniciativa también se propone desarrollar distintos instrumentos para modificar el accionar de las instituciones públicas de seguridad en el control de manifestaciones públicas.

Es de gran trascendencia el que se busque garantizar, en principio, el libre ejercicio de la manifestación a los capitalinos, el segundo, asegurar el libre tránsito, el tercero, garantizar la protección al patrimonio y bienes de las personas; y el cuarto, garantizar la prestación de servicios de emergencia.

Sin embargo, no queda especificado lo anterior, tan sólo refiere a que una reunión o avocación que no se forme pacíficamente, reiterando el sentido constitucional, o que los objetivos que presionan tengan estrictamente un carácter de violencia o delictuoso, no estarán protegidas por el artículo noveno constitucional.

Se entiende que lo que pretende con esta iniciativa es dar una igualdad ante la ley, es decir, al reglamentar el derecho a la manifestación, se pretende asegurar jurídicamente y por igualdad el respeto al ejercicio del derecho de quien usa la vía pública para manifestarse, como el de aquel que se ve afectado en su vida cotidiana por este acontecimiento social y por lo tanto se ve afectado en su prerrogativa fundamental de libertad de tránsito.

Además de dar la seguridad a quien hace uso de este derecho, de conocer en donde se encuentran los límites de su ejercicio.

Con esta ahora Ley se pretende que todas las expresiones que se den en los espacios públicos, se realicen de manera segura, ordenada y respetuosa de quienes no concurren a éstas.

El artículo 5° de la Ley referida menciona que el derecho de reunión y manifestación pública se llevará a cabo en las vías primarias y secundarias del primer cuadro del Centro Histórico y en otras como sigue a continuación:

“...Artículo 5°.- El derecho de reunión y manifestación pública en las vías primarias y secundarias ubicadas en el primer cuadro del Centro Histórico que comprende las calles de Donceles, Tacuba, 5 de Mayo, Francisco I. Madero, 16 de Septiembre, Venustiano Carranza, Uruguay, Pino Suárez, 20 Noviembre, 5 de Febrero, Isabel la Católica, Allende, Bolívar y Eje Central Lázaro Cárdenas, así como las de Reforma, Parque Lira, Alencastre y Avenida de los Insurgentes, sólo podrá ejercerse desde las seis horas hasta las veinticuatro horas en días no laborables...”

“...No podrán realizarse manifestaciones ni reuniones en las vías primarias de circulación continúa en términos de la ley de la materia...”⁶¹

Precepto jurídico que considero restringe las libertades de reunión y de manifestación pública, por lo cual es violatorio al artículo 9° constitucional.

⁶¹ Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley de Manifestaciones del Distrito Federal en el que menciona que deberán de dar previo aviso a la Autoridad, como lo señala a continuación:

“...Artículo 6°.-Los organizadores y/o responsables de las reuniones y manifestaciones públicas deberán presentar un aviso previo por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de las mismas.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones y manifestaciones públicas en lugares de tránsito público, el aviso a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de doce horas.

Las autoridades en el mismo acto de recibo del aviso deberán manifestar en un ejemplar que entregarán con acuse de recibo, la aceptación del sitio o itinerario y hora en que se realizará la manifestación o reunión....”⁶²

4.5 ANÁLISIS Y CRÍTICA A LA LEY ORGÁNICA 9/1983, DEL 15 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN.

⁶² Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal.

La Ley Orgánica 9/1983 fue aprobada por las Cortes Generales de España y sancionada por el Rey de España, Juan Carlos I, el 15 de julio de 1983.

En el preámbulo, se exponen los motivos que incitaron a crearla, fundamentándose principalmente en que la propia Constitución Española de 1978, reconoce y garantiza los derechos Fundamentales y las Libertades públicas, como uno de los pilares básicos en que se asienta, como su texto cita: “...*el Estado Social y democrático de Derecho...*”

El derecho público subjetivo como lo es el derecho de reunión, estaba en su momento regulado por la Ley 17/1976, del 2 de mayo. Como consecuencia de la transición política que vivió la sociedad española con la expedición de la Constitución, la visión de la reglamentación de este derecho es estudiada y modificada, haciéndose notable énfasis en que es una manifestación primordial de los Derechos Fundamentales.

La Ley 17/1976 especificaba la obligación de tramitar una autorización previa para poder ejercer el derecho de reunión, es decir, consideraba un sistema de autorizaciones que implicaba complejos trámites administrativos, que se dice, hacían ineficaz el ejercicio del derecho.

Con la Nueva Ley 9/1983, se pretendió una economía procedimental más transparente, que permita al ciudadano ejercer su derecho de reunión, sin más limitaciones que las establecidas por el artículo 21 de la Constitución Española.

En los escasos 11 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y una disposición transitoria se establece la forma en que se regularán las manifestaciones.

Así nos encontramos que en su artículo primero, contempla el derecho de reunión en forma pacífica y sin armas, muy parecido al texto del artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, define la Constitución Española define al término reunión como la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con la finalidad determinada, entendiéndose que cuando se citen 5 personas en un lugar determinado y con un motivo determinado, no quedarán sujetos bajo la aplicación de esta ley, ya que impone un número de personas determinado.

En su artículo segundo dispone las reuniones que no quedarán sometidos a la regulación de la citada ley, que son todas aquellas que no sean de carácter político.

En las partes de disposiciones generales se incluye al artículo tercero, el cual señala que las reuniones no se someterán a una previa autorización, así como que la autoridad debe proteger tanto las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir las, perturbarlas y menoscabar su lícito ejercicio, situación que me parece adecuada ya que es una obligación del Estado garantizar que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en la forma en que se encuentran reconocidos.

El artículo cuarto, hace responsable a los organizadores del desarrollo de las mismas, y a mi juicio me parece adecuado que impongan esta obligación, para que todos los dirigentes midan y planeen las conductas y los movimientos que habrán llevarse a cabo.

Menciona que cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede promover y convocar las manifestaciones y reuniones.

Dicha especificación se entiende referida a todas las personas que sean ciudadanos españoles, lo cual es semejante al contenido del artículo 9º constitucional de México, pues éste menciona que sólo los ciudadanos de la República pueden participar en los asuntos políticos del país.

Es importante la forma en que queda obligado el manifestante al momento en que le obliga la Ley a hacerse responsable de sus actos, en forma directa de los daños que causen a terceros por sus acciones y en forma subsidiaria los organizadores o encargados de que se lleve a cabo la manifestación o reunión, y más importante tal vez, el hecho de que la prevención es de carácter civil, ya que consigna que se pagarán daños y perjuicios, y que tiene una relación íntima con la materia constitucional, ya que los actos se refieren a todos aquellos que impidan el ejercicio de otros derechos.

El artículo quinto es confuso, ya que como se menciona en el diverso tercero, no existe régimen de previa autorización para llevar a cabo las reuniones y manifestaciones.

Sin embargo, se menciona que serán suspendidas en los casos en que exista licitud conforme a las leyes penales, cuando produzca alteraciones de orden público o con peligro para personas y bienes, y cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares, insistiendo se comunicarán previamente en la forma legalmente prevista, entonces se entiende que a pesar de que no está estipulado la solicitud y autorización correspondientes, los manifestantes sí deben dar aviso previo o notificación a las autoridades antes de llevar a cabo sus actos.

También resulta que el artículo sexto es vago en su redacción, pues se entiende que las reuniones o manifestaciones en lugares cerrados son reguladas por esta ley, para los casos en que se toquen cuestiones políticas o de cuestiones que sean distintas a las personales, profesionales, sociales y militares.

El artículo séptimo queda establecido que los representantes gubernamentales que asistan a las reuniones o manifestaciones en lugares cerrados no pueden intervenir o corregir a los presentes.

Sin embargo, los manifestantes corren el riesgo de ser sometidos a la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que mencionan en las reuniones o manifestaciones, por lo que se percibe una limitación grave al derecho de libre expresión y manifestación de ideas.

El artículo noveno regula la celebración de reuniones en tránsito público y de manifestaciones.

No se especifica a que se refiere el término de tránsito público, si las calles, al paso peatonal, por lo que se entiende que se está incluyendo a todo lo que sea de uso público, plazas, calles, paso peatonal, avenidas, entre otros.

Las comunicaciones a las que aluden los artículos noveno y décimo se refieren a la especificación exacta de donde se llevarán a cabo las reuniones y manifestaciones, las cuales guardan un plazo de notificación de 24 horas para los casos urgentes y 48 horas para los normales.

Deben anexar itinerario, fecha, lugares y duración, entre otros datos, están dejando en manos del ciudadano el cumplimiento de sus propios límites, considerándose que algo que exceda de lo notificado es excesivo y se considera ilícito.

El artículo decimoprimer o prevé un recurso de carácter contencioso-administrativo, que al parecer se maneja como un procedimiento sumarísimo, de 48 horas para pasar a Audiencia, en caso de que exista una prohibición o modificación en fecha, hora y lugar para llevarla a cabo, lo cual contraviene el artículo primero del presente ordenamiento.

Resulta ser evidente que se condiciona el ejercicio del derecho de reunión mediante la imposición en forma indirecta de medidas restrictivas, ya que la autoridad no requiere otorgar autorización.

Sin embargo requiere notificación y que se establezcan las condiciones en que se llevarán a cabo las manifestaciones o reuniones, además de que al amparo de dicha notificación o cuando así lo considere conveniente podrá prohibir o disolver en su caso, éstas y lo conducente se resolverá mediante audiencia, sólo si se promueve el recurso contencioso administrativo sumario.

En consecuencia, se considera que hay limitaciones adicionales al ejercicio de este derecho, de las establecidas en su Carta Magna, lo cual presume, implica un detrimento en el ejercicio de estas libertades.

4.6 COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y LA ESPAÑOLA

Al amparo de los análisis insertos en los últimos dos puntos, se puede notar que en materia federal no existe Ley que regule esta garantía, mientras que en el Distrito Federal se aprobó y expidió una Ley que considero está basada justamente en la Legislación Española ahora abrogada.

La Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal considero restringe la libertad de reunión, ya que si bien es cierto que intenta regular esta garantía considero que no es materia local sino federal, ya que versa sobre una garantía individual constitucional y claramente el artículo 124

constitucional menciona que deberá ser el Congreso de la Unión el que regule las garantías individuales.

CAPÍTULO 5 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL.

5.1 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL.

El artículo 9° constitucional vigente menciona en su texto, el cual permanece intacto desde su redacción en 1917 y que señala lo siguiente:

“...Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse públicamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee...”

La propuesta que se plantea es derivado del análisis que se ha hecho en el presente trabajo, haciendo especial énfasis en que, si bien es cierto que los Estados Democráticos, es necesario desarrollar valores que

permitan lograr un consenso en la ciudadanía y que proporcionen respecto y confianza a las instituciones y observen la importancia de respetar los derechos de terceros al ejercer los suyos, también lo es que en ningún régimen debe hacer, ni puede permitirse los excesos por parte de ninguna autoridad o ciudadano alguno.

Todos somos y debemos ser iguales ante la ley, por lo que el Estado no puede ni debe general divisiones, aunque haya diferencias, que éstas no sean irreconciliables, pero sobre todo aplicar la ley debidamente, para los casos en que, la resistencia y los actos de ingobernabilidad se hagan presentes.

El texto que se propone es una adición al artículo 9° constitucional, que precise lo siguiente:

“...ni se afectaren los derechos y garantías de terceros, entendiéndose por afectación cuando exista impedimento alguno para que se lleve a cabo el libre ejercicio de éstos.”

“...Las manifestaciones en plazas y vías públicas se sujetarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos que regulen el uso de éstas...”

“...el Estado en todo momento, observará y garantizará el ejercicio de estas libertades de igual manera que el ejercicio de

las demás garantías constitucionales y de los derechos humanos...”

Finalmente la propuesta de reforma al artículo quedaría en este sentido:

“...Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse públicamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, ni se afectaren los derechos y garantías de terceros, entendiéndose por afectación cuando exista impedimento alguno para que se lleve a cabo el libre ejercicio de éstos.”

“Las manifestaciones en plazas y vías públicas se sujetarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos que regulen el uso de éstas.”

“El Estado en todo momento, observará y garantizará el ejercicio de estas libertades de igual manera que el ejercicio de las demás garantías constitucionales y de los derechos humanos”

5.2 CONCLUSIONES.

Al finalizar el desarrollo del presente trabajo, se obtienen las siguientes conclusiones:

De acuerdo con el título del trabajo al que denominé como reforma, es incorrecto, ya que el propósito de lo proyecto no tiene el carácter de reforma, sino de adición, en el entendido que, conforme al artículo 135 constitucional, la reforma y la adición son términos diferentes, el primero se cambia el texto de un artículo por otro distinto, mientras que la adición es agregar un párrafo, término o condición al texto original.

Entonces la propuesta de adición planteada en el numeral 5.1 tiene el propósito de dejar explícitamente y no implícitamente la indicación de que el ejercicio de la libertad de asociación y de reunión, se considerará como excesivo cuando se traduzca en un impedimento para el ejercicio de las garantías individuales de terceros.

Para estos casos se piensa que tanto un derecho como otro son de igual importancia porque todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, y que falta de cultura cívica y de democrática nos impide entender a los afectados el porqué resulta importante que todos los ciudadanos puedan ejercer sus garantías individuales al mismo tiempo sin restringir y dañar la esfera de los demás particulares.

La importancia de valores como la tolerancia deben prevalecer siempre generando conciencia, manteniendo la paz social y, en ese sentido, se conspira conveniente que, para el caso en que exista conflicto de garantías, la Autoridad deberá exhortarlos a que se de una convivencia pacífica, llamándolos a que observen y respeten los derechos de terceros.

En cuanto a la parte sustantiva de la tesis:

PRIMERA.- Son grupos de presión todas aquellas asociaciones, cámaras, confederaciones, federaciones, instituciones, organizaciones, partidos políticos, sociedades, sindicatos, que pretenden obtener un acto, autorización, decisión, resolución o respuesta en sentido favorable, inclusive el apoyo de los órganos del Poder federal, estatal y municipal, en razón de la presión que ejercen sobre ellos, de acuerdo al número de asociados y sus elementos financieros.

SEGUNDA.- Los grupos de presión surgen con mayor afluencia en los Estados democráticos y a pesar de ello, el beneficio que buscan y que obtienen es a favor de sus miembros y no de la sociedad en general.

TERCERA.- Los grupos de presión ejercen, a través de sus miembros, las garantías de libertad de asociación y reunión sin ser reprimidos consagradas en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es un derecho individual subjetivo, pero su ejercicio es colectivo.

CUARTA.- Si la libertad es el poder de escoger ya sea en forma individual o colectiva, hacer, no hacer u omitir determinados actos que no contravengan las disposiciones legales establecidas en una determinada comunidad, entonces ni el Estado, ni sus instituciones, ni las autoridades o cualquier particular pueden impedir que se lleve a cabo, de lo contrario hablamos de una violación no sólo de carácter humano, sino constitucional, y de acuerdo con ello, el Estado tiene la obligación, a través del Poder Judicial, de que éstas restituyan el ejercicio de libertad.

QUINTA.- Se entiende que el Constituyente de 1917, estableció en el artículo primero constitucional, la prohibición de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y eso incluye a los particulares, entonces nadie puede menoscabar o impedir el ejercicio de las garantías de los demás, en aras del ejercicio de las propias.

SEXTA.- Entonces, nos lleva a concluir que el ejercicio de la libertad de reunión, de manifestación y de asociación, que lleven a cabo los particulares, no deben limitar las garantías de los demás individuos, es por ello que se considera necesario e indispensable que se cumpla y ejecute el artículo décimosexto transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos, y que el Congreso de la Unión dé preferencia a la expedición de Leyes que permita regular y proteger a las garantías individuales, sobre todo para establecer la cordial y correcta convivencia entre ellas, ninguna es más importante que otras, puesto que finalmente es libertad, y con auxilio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se proporcionen los criterios necesarios para delimitar los vagos e imprecisos conceptos constitucionales como “injuria”; “violencia”; “amenazas”, “ataques a la moral”, derechos de terceros”; “perturbación de orden público”.

En un sin número de ocasiones, se nos ve afectado o impedido el ejercicio de la libertad de tránsito que nos garantiza el artículo 11° constitucional, ya que el Estado está facultado para hacer efectivas las limitaciones que se encuentran establecidas en el texto del artículo 9°, y como lo que no está prohibido está permitido, en aras del ejercicio de la libertad de reunión, se cierran Avenidas principales en el Distrito Federal, como la de Reforma, y no sólo eso, se hacen plantones, marchas, reuniones, lo cual causa molestia al resto de los ciudadanos que tienen la necesidad de transitar por ésta.

Es cierto que dentro de un Estado democrático, la tolerancia es un signo representativo, pero éste no es motivo ni excusa para que cualquier individuo lleve a cabo actos que perjudiquen a otros individuos excusándose en los principios revolucionarios.

En consecuencia, es necesaria establecer la convivencia pacífica y viable de los derechos entre los ciudadanos y el respeto de cada uno de ellos entre si, lo cual consideramos se cumple con la adición que se propone en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Balanyá et al. (2002): "...Los grupos de presión política en el ámbito europeo..."; en la obra: "Europa, S.A."
- 2.- Bobbio, Norberto (1962) "La nostra democrazia" en Revista di Filosofia X, número 2, febrero de 1954 y "Democracia editorial Elites", en Moneta e credito, BNL, XV, número 59, septiembre.
- 3.- Bobbio, Norberto (1966) "Le ragioni della tolleranza in Mondoperaio", Revista 39, número 11, noviembre.
- 4.- Boletín número 10486 del día jueves 9 de marzo de 2006, en Noticias voz e imagen de Oaxaca [www.noticias-oax.com.mx/articulos.php?idsec=5&id art=39711&id ejemplar=1053](http://www.noticias-oax.com.mx/articulos.php?idsec=5&idart=39711&id ejemplar=1053).
- 5.- Burgoa Ignacio (2001) "Las garantías individuales", Editorial Porrúa 34ª ed. Actualizada, México.
- 6.- Camou, Antonio, (1995) "Gobernabilidad y Democracia", Tomo 6, Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral, México.

- 7.- Cárdenas Gracia, Jaime C (1999) "Partidos Políticos y Democracia", Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática Tomo 8. Editorial del Instituto Federal Electoral, México.
- 8.- Casillas, Hernández R (1975) "Fuerzas de Presión en la Estructura Política del Estado" Tema "Grupos de Presión. Editorial Impresiones Modernas. México.
- 9.- Coronado, M. (1999) "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Escuela de Arte y Oficios del Estado de Jalisco, 3era edición, Bouret 1906, México.
- 10.- Chistlieb Ibarrola, Adolfo. (1963) Temas políticos. Ediciones de Acción Nacional. No. 1, México.
- 11.- Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas (1987) "Los Grupos de Presión". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1era edición México.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano (1983) Tomos IV, V y VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- 13.- Faure, Chistine (1789) "Les declarations de droits de l'homme" de 1789 traducción de Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón, Comisión

Nacional de Derechos Humanos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1995.

14.- Finer, S.E. (1966): *"The Anonymous Empire"*, Ed. Pall Malí. Segunda edición, México.

15.- Fix-Zamudio (1987) "Los grupos de presión", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

16.- H. Cisneros, Isidro (1996) "Tolerancia y Democracia", Tomo 10 de los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral, México.

18.- Herzog Márquez, Jesús Silva. (1996) "Las esferas de la democracia", Cuadernillos que el Instituto Federal Electoral Instituto Federal Electoral. México.

19.- Loeza, Soledad. (1996) "Oposición y Democracia", Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática, Tomo11. Instituto Federal Electoral, México.

20.- Meyer, Lorenzo. Los grupos de presión extranjeros en el México Revolucionario de 1910-1940. Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1973.

- 21.- Meynaud, J. Los grupos de presión. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1969.
- 22.- Montesquie, Charles de Secondant (2001) “Del espíritu de las leyes”, Traducción del idioma francés al español de “De l’esprit des loix”, Editorial Casa Porrúa, 14ª edición de la colección “Sepan cuantos”, México.
- 23.- Noriega A. (1999): “Grupos de Presión”. Biblioteca Católica Digital, www.mercaba.org/FICHAS/Capel/grupos_de_presion.htm.
- 24.- Noticiero en Internet, Sergio Sarmiento, boletín número 10486, del jueves 9 de marzo de 2006, en www.noticiasoax.com.mx/articulos.php?id_sec=5&id_art=39711&id_ejemplar=1053
- 25.- O’ Donell, G. *“Acerca del corporativismo y la Cuestión del Estado”*, Decreto CEDES7GE. Clásico No. 2.
- 26.- Pinto- Duschinsky, M. (2001): *“...Grupos de Interés: “Terceras Partes”...”* Traducción de Yuri Zuckermann; www.aceproject.org/main/español/pi/piz.htm.
- 27.- Peschard, Jacqueline (1995) “La Cultura Política Democracia”, Cuaderno de Divulgación de la Cultura Democrática, Tomo2 Instituto Federal Electoral, México.

28.- Rousseau, Jean-Jacques (2004) “El contrato social o principios de derecho político. Discurso sobre la ciencias y las artes. Discurso sobre el origen de la desigualdad.” 14ª edición, editorial Porrúa, colección “Sepan Cuantos”, México.

29.- Salazar L, y Woldenberg J (1995) “Principales valores de la democracia”, Cuadernillo 1 de la colección cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, del Instituto Federal Electoral 1era edición, México.

30.- Smith C., “Collins Diccionario Español-Inglés. Grijalbo, 5º edición, Barcelona, España 1998.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley de Vías Generales de Comunicación.

3.- Código Civil para el Distrito Federal.

4.- Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal.

5.- Reglamento de Transito para el Distrito Federal.

6.- Bando 13 del Gobierno del Distrito Federal.

7.- Ley Orgánica 9/1983 del 15 de julio, reguladora del derecho de reunión en España.

8.- Ley de Manifestaciones Públicas para el Distrito Federal.